

PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
EN RELACION A LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES
EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

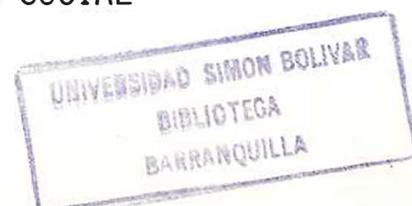
ARRIETA VIDAL NANCY
FERRER AHUMADA JENNYS
HOYOS GALVIS CLAUDIA

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para op-
tar al título de Trabajador
Social.

Asesor: GUILLERMO ASTHON

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

1987



Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre de 1987.



DIRECTIVOS FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

DOCTOR JOSE CONSUEGRA HIGGINS

RECTOR

DOCTOR JORGE TORRES DIAZ

DECANO FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

DOCTOR CARLOS OSORIO TORRES

VICE DECANO FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL

DOCTORA MARIA TORRES AVILA

SECRETARIA ACADEMICA FACULTAD DE
TRABAJO SOCIAL.

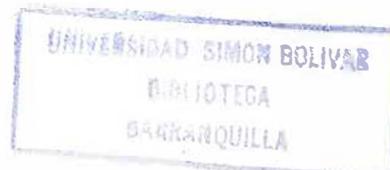
AGRADECIMIENTOS

Nuestros más sinceros agradecimientos a las entidades:

ESAP (Escuela Superior de Administración Pública).

Promotora de Juntas de Acción Comunal, Diarios locales (El Heraldo, El Caribe), el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje).

Igualmente hacemos extensivos estos a nuestro asesor el doctor Guillermo Asthon, a la doctora Vera Rua, al Economista Eduardo Pineda Salazar, y a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron con su permanente interés y aportes en el desarrollo de nuestra investigación.



DEDICATORIA

La culminación de mis estudios y la adquisición del título de Trabajador Social, es la primavera que ha barrido las nieves de mi espera y es el jardín de mis sueños florecidos.

Dedico esta tesis a quien no dudó en darme la vida, a quien me acompañó día tras día dándome aliento y mucho amor.

Nancy

DEDICATORIA

La culminación de mis estudios y adquisición del título de Trabajador Social es la meta propuesta de insospechados desvelos, meta alcanzada de tan bellos deseos.

Esta tesis la dedico a la mujer más bella, abnegada y tierna. Mujer que me dió vida y a mis hermanos.

Jenny

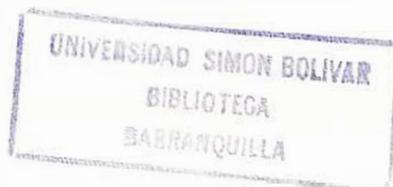
DEDICATORIA

La culminación de mis estudios y adquisición del título de Trabajador Social, lo soñé mucho tiempo! Lo esperé largos días, con la ansiedad constante de quien la dicha espera... Esta tesis la dedico a una mujer excepcional que me dió la vida y me ama todavía, que esperó pacientemente sin dudar un día.

Claudia

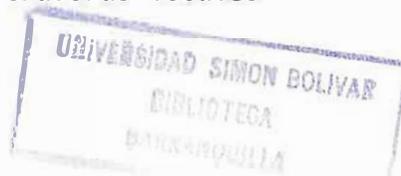
TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	13
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALCALDE	15
1.1 ORIGEN DEL TERMINO ALCALDE	15
1.2 GENESIS DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES	19
1.2.1 Generalidades del Alcalde	25
1.3 FUNCIONES DEL ALCALDE	28
1.3.1 Funciones Políticas	28
1.3.2 Funciones Administrativas	29
1.3.3 Funciones ejecutivas	34
1.3.4 Funciones policivas	34
1.3.4.1 Funciones policivas en materia civil	35
1.4 FUNCIONES COMO POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR DE LA JUSTICIA	36
1.5 FUNCIONES POLICIVAS EN MATERIA PENAL	38



	pág.
1.6 REQUISITOS PARA SER ALCALDE	39
1.7 LA ELECCION	39
1.8 TERMINOS Y FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS A LAS ALCALDIAS	40
1.9 POSESION DEL ALCALDE	40
1.10 INAHABILIDADES PARA SER ALCALDE	41
1.10.1 Incompatibilidades	42
1.11 PROHIBICIONES	45
1.12 FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL ALCALDE	46
1.13 CAUSALES DE VACANCIA DEL ALCALDE	48
1.14 CAUSALES DE DESTITUCION Y DE SUSPENSION DEL ALCALDE	49
1.14.1 Suspensión	49
1.15 CONVOCATORIA A ELECCION DE ALCALDES	50
1.16 ANALISIS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES	51
1.17 UNIDAD DE ESTUDIO Y ANALISIS	56
2. INFLUENCIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL ASPECTO POLITICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	72

2.1 INFLUENCIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL ASPECTO SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA	80
2.2 LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL	89
3. JUNTAS DE ACCION COMUNAL	95
3.1 QUE ES UNA JUNTA	96
3.1.1 Qué es una acción?	96
3.1.2 Qué es Comuna?	96
3.2 QUE ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL?	96
3.2.1 Objetivos de las Juntas de Acción Comunal	99
3.2.2 Funciones de las Acciones Comunales	102
3.2.3 Patrimonio de las Juntas de Acción Comunal	103
3.2.4 Disposiciones varias	105
3.2.5 Desarrollo de la comunidad	106
3.2.6 Funciones del desarrollo de la comunidad	107
3.3 COMUNAS	109
3.4 JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES	112
3.4.1 Integración de las Juntas Administradoras locales	112



	pág.
3.4.2 Análisis de las Juntas Administradoras Locales y Acciones Comunes	115
4. NUEVO ACCIONAR DEL TRABAJADOR SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA	121
PROPUESTAS	134
BIBLIOGRAFIA	136
ANEXOS	138

LISTA DE ANEXOS

	pág.
ANEXO 1 Encuestas sobre la elección popular de alcaldes en el municipio de Barranquilla, 14 de noviembre de 1987.	138
ANEXO 2 Planificación Regional.	159

INTRODUCCION

Hemos querido sumarnos a la evolución política de nuestro país coadyuvando en uno de los proyectos de más trascendencia legislativa en el marco personalista que estructura los principios democráticos de nuestro Estado constitucional. "Elección Popular de Alcaldes". Como medio o vehículo de participación directa de la voluntad o del sentir de un pueblo, queriendo darle solución a los problemas de siempre, pero que a partir del 1° de Junio de 1988 estos problemas se verán con respuestas acertadas, decisiones a tiempo, una preocupación más obligada del gobernante hacia el gobernado, logrando sin temor a equivocarnos realizar porque no el sueño de la democracia, es decir, una participación del constituyente primario sobre quienes en este caso llevarán las soluciones a las necesidades del municipio que aquejan males inmemoriales.

La presentación de este estudio explicativo se hizo teniendo en cuenta nuestro objetivo propuesto, como es el de analizar y confrontar los diversos enfoques teóricos de los tratadistas del tema, así como también las diferentes opiniones que tiene la población acerca de la Elección Popular de Alcaldes y su incidencia en los estamentos representativos de las comunidades (Juntas de Acción Comunal).

Para la realización de este trabajo analizamos la descentralización administrativa con su respectivo decreto ley "Acto legislativo número 1 de 1986", por la cual se reglamenta la Elección Popular de Alcaldes, para tal efecto interpretamos los diferentes artículos de que trata el proyecto de ley antes mencionado, las incidencias económicas, sociales y políticas de este, como también la forma como a partir de dicha elección intervendrá el Trabajador Social.

Durante el transcurso de esta investigación utilizamos el Método Inductivo, debido a que este se ocupa de extraer una conclusión general a partir de hechos particulares, además del método antes mencionado nos apoyamos de las siguientes técnicas (sondeo de opinión, entrevistas informales, revisión documental y encuestas) éstas últimas las efectuamos con el propósito de dar veracidad a nuestro trabajo, escogiendo como muestra representativa del Sur de Barranquilla (Por ser este sector quien representa mayores problemas de infraestructura, salud, vivienda, seguridad social, etc y con menos posibilidades adquisitivas), a los barrios que a continuación mencionaremos, la Magdalena, Ciudadela 20 de Julio, Simón Bolívar, San Felipe, Kennedy y la Ceiba.

La participación del Trabajador Social en las organizaciones comunitarias servirá como acicate y protagonista colectivo, enarbolará la bandera de las necesidades y buscará a través de su orientación allegar las soluciones del producto irreconciliable de las contradicciones de clase.



1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALCALDE

1.1 ORIGEN DEL TERMINO ALCALDE

Al referirnos al origen del término Alcalde nos remontamos al Dumviro Romano, que era el funcionario existente en el municipio de Roma, con la función específica de presidir las reuniones de la curia. Sin embargo, la teoría más acertada es el que atribuye origen Arabe al Alcalde, haciendo relación al funcionario "EL KADI", autoridad árabe que poseía prerrogativas judiciales y gubernamentales. Ricardo Larrainzar, comenta como la voz arábica que en España equivale a "El Juez" debió pasar a los Musarabes y de estos a los pobladores de León de Castilla y en la misma se ha querido ver un precedente lingüístico de "El Kadi", "All - Kalld" y más tarde "Alcalde".

Es así como España toma éste término de los Arabes, multiplicándose las modalidades de Alcaldes, de acuerdo con su función, características o rangos y jurisdicción, destacando:

- Los Alcaldes Ordinarios, los que ejercen jurisdicción ordinaria.

- Los Alcaldes Mayores, los que tenían facultades civil y criminal

en algunas causas o desempeñaban diversas funciones administrativas como reparación de puentes y calzadas.

- Alcaldes Alamines, encargado de los pesos y medidas.

- Alcaldes de Mestas, encargados de conocer las causas de ganado y pasto.

Por último se mencionan los Corregidores que en casi todas las Villas de importancia se nombraron por orden de los Reyes Católicos y que similares a los alcaldes mayores eran magistrados con jurisdicción civil y criminal en primera instancia, sin perjuicios de encargarse de la división económica y política en el territorio de su jurisdicción.

El término Alcalde fué tomado en la Epoca de la Colonia por herencia española, los primeros alcaldes en Colombia se dieron en la Epoca Colonial distinguiéndose estos según su jurisdicción función o cargo. En base a los tres aspectos anteriores se dieron varias clases de alcaldes, Alcaldes Mayores, Ordinarios, de Hermandad y Alcalde de Mestas. Los que revisten de mayor importancia para nosotros son los Alcaldes Ordinarios, porque ésta categoría de funcionario va a ser la única que perdurará hasta la época posterior a la Independencia. En los primeros años de la República los Alcaldes ordinarios eran nombrados por el Rey, dos por cada Villa y debían reunir los siguientes atributos: Ser vecino con casa poblada, saber leer y escribir, honrado, hábil y estimado; estos podían remplazar al Corregidor o al Gobernador de su propia provincia, cuando dichos cargos se hallaban va-

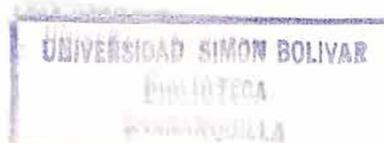
cantes, y no podían ser detenidos sin previa consulta del rey. Sus funciones eran más bien judiciales que administrativas, podían asistir a los Cabildos y tener votos en ellos, siempre y cuando en dicho lugar no residiera el Gobernador o el Corregidor.

La ley primera de Octubre, respectó los Alcaldes Ordinarios existentes y ordenó los Alcaldes Ordinarios para cada cabecera de Cantón, que serían nombrados por el Cabildo. Estos se encargaban de la policía, del orden y tranquilidad en sus Cantones y Parroquias, guardando la debida subordinación a los jefes políticos y demás autoridades superiores.

Con la Ley 11 de Marzo 11 de 1825, emanan nuevos criterios respecto al Alcalde, al prescribir en su Artículo 64 y siguientes, que habrá Alcaldes Municipales en las cabeceras de Cantón estableciendo las siguientes funciones:

- Promover el orden, tranquilidad, decencia y moralidad pública.
- Cuidar de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores.
- Velar por todo lo que corresponda a salubridad, comodidad y ornato, a la policía de los respectivos cuarteles en que se dividirán las Villas y Ciudades.

La Ley 19 de 1834 en su artículo aclara definitivamente el carácter



de Alcalde cuando prescribe que el régimen particular de los distritos parroquiales de cada Cantón corresponde al Alcalde que es un funcionario público subordinado al jefe político de quien es agente natural inmediato según la misma ley. Los requisitos para ser Alcalde son: Ser granadino del distrito parroquial y tener el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

En el año de 1886 con la Constitución de ese año se protocoliza expresamente el papel de alcalde en el artículo 200: " La acción administrativa en el distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo".

Posteriormente con el acto legislativo No. 3 de 1910, Artículo 65, se reformó el anterior artículo dejando en claro definitivamente la norma constitucional vigente hasta el año de 1988 según prescribe el acto legislativo No. 1 de 1886, en relación con el Alcalde: "en todo municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la Administración Municipal".

Posterior a la Ley 19 de Mayo de 1834, que enumeraba algunas de las funciones del Alcalde se expidió la Ley 149 de 1898 que se refirió a la naturaleza de éste e hizo mayor claridad sobre sus atribuciones, texto que recoge luego sin mayores modificaciones la Ley 4 de 1913, que constituyó el Código de Régimen Político y Municipal vigente hasta Abril 25 de 1986, cuando se expidió el nuevo Código de Régimen Municipal (Decreto 1.333).

El Alcalde es el Jefe de la Administración Pública en el municipio ejecutor de los acuerdos del Concejo y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es además jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción".¹

Por último es importante citar la Ley 4 en sus artículos 185 y 186 que señalaba dos fenómenos curiosos respecto a la designación de Alcaldes, el primero prescribía que el período de duración de un Alcalde era de un (1) año a partir del primero (1o.) de Enero siguiente a su elección, pudiendo ser reelegido y el artículo 186 expresaba que el Alcalde tendrá dos suplentes que se denominarán primero (1o.) y segundo (2o.) nombrados por el gobernador, los cuales desempeñarán por orden la Alcaldía cuando por cualquier circunstancia falte el principal.

Actualmente con el acto legislativo número 1 de 1986, del Decreto No. 133 del mismo año y la correspondiente Ley reglamentaria del citado acto legislativo (Ley 78 de 1986). Introduce y reglamenta la elección popular de Alcaldes, se da término a la confusa dispersión de normas sobre la materia y se deja claro el carácter del primer mandatario municipal.

1.2 GENESIS DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES

En una república capitalista, unitaria y democrática como es Colombia,

¹GAVIRIA, CORREA, Gonzalo. Nuevo Manual de Administración. 2a. Edición. p.60

constantemente se están llevando a cabo procesos dialécticos con el objeto de buscar una mayor participación del pueblo, en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder.

El fenómeno al cual nos estamos refiriendo lo podemos observar a través de los diferentes hechos históricos que se han venido dando específicamente en cuanto a la elección popular de la primera autoridad del municipio.

Porque durante el período de transición de Colonia a República se dió un suceso de gran relevancia como fué la designación de un alcalde por los vecinos de cada ciudad (1811 Constitución de Tunja), posteriormente la Carta Fundamental de Antioquia de 1815 prescribió la elección de alcaldes por vía indirecta a través de los cabildos, permaneciendo este sistema hasta el año de 1830.²

Posteriormente con la Constitución de 1886, se dá una contradicción en cuanto al doble carácter del Alcalde (Agente del Gobernador y Mandatario del pueblo), es de suponer que si es mandatario del pueblo como lo es nuestro Presidente de la República deberá ser elegido como se elige a éste último; y no nombrado y removido por el Gobernador, según este principio (Agente del Gobernador), se haría necesario invalidar el primero (1o.). Por lo tanto dichas normas son inaplica-

²Ibid., p.485.

bles pero vigentes por su legalidad.

La Constitución de 1886 dispuso que la dirección administrativa en el municipio correspondía al Alcalde, funcionario que según el texto de esa carta, tenía "El doble carácter de agente del Gobernador y Mandatario del pueblo".

La norma de 1886 consagró entonces, dos (2) principios contradictorios que originaron un debate que se mantuvo hasta 1910 (Acto legislativo No. 3), cuando se eliminó la expresión "Mandatario del Pueblo" y se dijo que el Alcalde, a más de "Agente del Gobernador", era Jefe de la Administración Municipal"³.

Este acontecimiento no se puede mirar como un simple episodio ni en el tiempo ni en el contexto político, es todo un proceso de muchos años, se podría decir que no es un anhelo nuevo en Colombia. Podemos constatar este análisis con lo que expresa el General Rafael Uribe en el año de 1909 al referirse al tema de la siguiente forma:

"Tocaremos el fondo del gobierno democrático. No puede haber instituciones que merezcan llamarse libres sino donde el pueblo las hace funcionar bajo su inspiración y vigilancia inmediatas, cuando el contacto no es directo entre ciudadanos y el gobierno y cuando éste obra por medio de agentes pasivos, en cuyo nombre el pueblo no tiene parte, esa inspiración y esa supervigilancia se hacen imposible... para que el gobierno se mueva por la vo-

³CASTRO, CASTRO, Jaime. Elección Popular de Alcaldes. Editorial Oveja Negra. 2da. Edición. Mayo de 1987, pp.9-10.

luntad nacional el impulso nacional debe comenzar en las localidades y para ello el ciudadano debe intervenir directamente en la elección de los funcionarios que le quedan más inmediatos, inmediatamente en los que le quedan lejos, a fin de que por medio de los uno hagan sentir sobre los otros la influencia de sus opiniones".⁴

Esta inquietud de la elección popular de Alcaldes fué promulgada por los máximos representantes del Partido Liberal tales como el doctor Jorge Eliecer Gaitán y el doctor Carlos LLeras Restrepo, con el propósito de insertar a la población dentro de la administración local; por lo tanto es importante traer a colación lo que expresan los doctores antes mencionados:

El doctor Jorge Eliecer Gaitán dice: "Que el liberalismo es partidario de que los Alcaldes de las capitales y de las ciudades que tengan determinada población y determinado presupuesto, sean elegidos popularmente".⁵

El doctor Carlos LLeras Restrepo manifestaba: "Para que la descentralización sea efectiva se requiere que los electores elijan libremente sus representantes y que estos gocen de un radio de atribuciones bien definidas donde su competencia de decisión y ejecución no pueda ser interferida por el poder de las autoridades centrales y de sus agentes se puede consagrar en una Reforma Constitucional la Elección Popular de Alcaldes de las ciudades más importantes, ya maduras para que ese

⁴GAVIRIA CORREA. Op. cit. p.93

⁵CASTRO CASTRO. Elección popular de alcaldes. 1a. Ed. Febrero 1986 p.27.



paso no traiga consigo perturbaciones administrativas ni de orden público".⁶

Se ha podido constatar que existía la inquietud de elegir un alcalde por medio del voto popular y que sólo después de haber transcurrido más de 100 años es cuando este proyecto de ley se establece creándose la posibilidad de que sean las comunidades las que hagan su propia escogencia de quien deba ser su vocero en la alcaldía.

Inicialmente cuando se propuso en el Congreso este Proyecto de Ley, el 18 de agosto de 1980, se buscaba no sólo la elección de alcaldes sino también la de gobernadores y jefes de Territorios Nacionales (Acto legislativo No. 5 de 1980), pero el 10 de septiembre de 1980, se presentó otro proyecto legislativo No. 7 donde se propone exclusivamente la elección popular de alcaldes por un período de mandato fijo de dos (2) años y con unas funciones determinadas.

Quien le dió vida a este proyecto de ley fué el doctor Jaime Castro Castro, llevando las propuestas a las Cámaras, contando con el apoyo y reapaldo del doctor Alvaro Gómez Hurtado, aprobándose y publicándose legalmente en el mes de Enero de 1986, como Acto Legislativo No.1. (Ver Anexo).

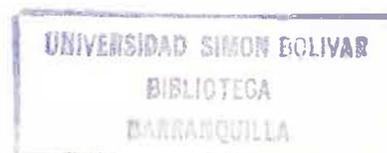
⁶ LLERAS, RESTREPO, Carlos. Revista Nueva Frontera No. 137. Bogotá 1977, p.85

Establecido el Acto Legislativo No. 1 de 1986, es fácil preveer que en la ciudad de Barranquilla este primer alcalde y muchos otros pueden resultar del entendimiento mecánico de los dirigentes políticos y no de la voluntad popular, pero a medida que la población reflexione acerca de la relación que existe entre la autoridad local que la más cercana a sus problemas, y la necesidad de escogerlo bien, creemos que se puede ir perfeccionando la calidad del proceso mismo.

Otro punto de gran coyuntura es la descentralización fiscal y administrativa que consiste en trasladar a los municipios recursos financieros y responsabilidades como lo está planeando la Ley 12 y 14 (Artículo 245-257 del Código de Regimen municipal).

Lo peculiar de estas leyes es lo improductivo del gasto público el cual no depende ahora de la eficiencia de la burocracia sino de los mecanismos que se emplean para la captación de los ingresos y para la asignación del gasto local, también se trata de demostrar que la causante de los malos servicios en los municipios, es la centralización fiscal; olvidándose del poco o nulo desarrollo administrativo y su altísima propensión a la influencia política del municipio.

A mayores niveles de gasto local, les corresponderá mayores niveles de tributos locales (¿A quiénes les corresponderá pagar estos tributos? Al pueblo), buscando de esta manera un control más estricto tanto del gasto en general como de los niveles de subsidio particular dejando a la nación como último responsable del servicio, es de-



cir, el situado fiscal permite que los municipios gasten sin que asuman la responsabilidad del servicio.

Sabemos de hecho que la elección popular de alcaldes no es el remedio definitivo para terminar con la inoperancia de los gobiernos locales; es precisamente para que sea más funcional y acorde con la realidad que se crea el Acto Legislativo No. 1 de 1986, que ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, fortaleciendo la autonomía de nuestros distritos y modernizando su régimen jurídico administrativo, creándose nuevos mecanismos de participación ciudadana como son las Juntas Administradoras Locales, las cuales vigilan y participan en la administración de las empresas encargadas de prestar servicios públicos municipales y las previsiones que facilitan la vinculación de entidades cívicas al desarrollo y mejoramiento de las localidades, constituyéndose para nosotros en la más importante innovación del estatuto principal de la administración municipal, ya que ella puede afectar el normal funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal.

1.2.1 Generalidades del Alcalde.

El estudio de la elección popular de alcaldes no sólo requiere conocer las nuevas leyes (11 de 1986, 12 de 1986, 14 de 1983, 03 de 1986) o resoluciones establecidas para el funcionamiento del nuevo Decreto, sino que también es de vital importancia señalar todos aquellos aspectos generales con respecto a la primera autoridad del muni-

cipio a fin de conocer concretamente las disposiciones legales que conciernen directamente a éste.

Las reglamentaciones establecidas para el alcalde se expresarán textualmente en el capítulo a seguir porque para realizar un estudio explicativo se hizo necesario analizar los estatutos sin interferir su contenido ya que son vigentes por su legalidad, al mismo tiempo permitirle al lector formarse sus propios criterios.

El primer paso para analizar la elección popular de alcaldes es interpretar específicamente su significado, requisitos o calidades, inhabilidades, prohibiciones y todos aquellos aspectos de importancia que tengan que ver con el jefe de la administración municipal.

En la ciudad de Barranquilla, como en cualquier otra ciudad del país, el alcalde "es el jefe de la administración municipal, es el ejecutor de los acuerdos del Concejo, es Jefe Superior de la Policía en el municipio y representa legalmente al municipio para todos los efectos a que hubiere lugar". Además la constitución política y las leyes le han dado unas atribuciones de ejecutivo en el municipio, haciendo que de él dependa en gran parte la buena marcha de la administración y por ende la buena prestación de servicios que mejoran la calidad de vida de la comunidad.

A pesar de ser el Alcalde, el Jefe de la Administración Municipal, está obligado a compartir el poder con el Tesorero, el Personero y el



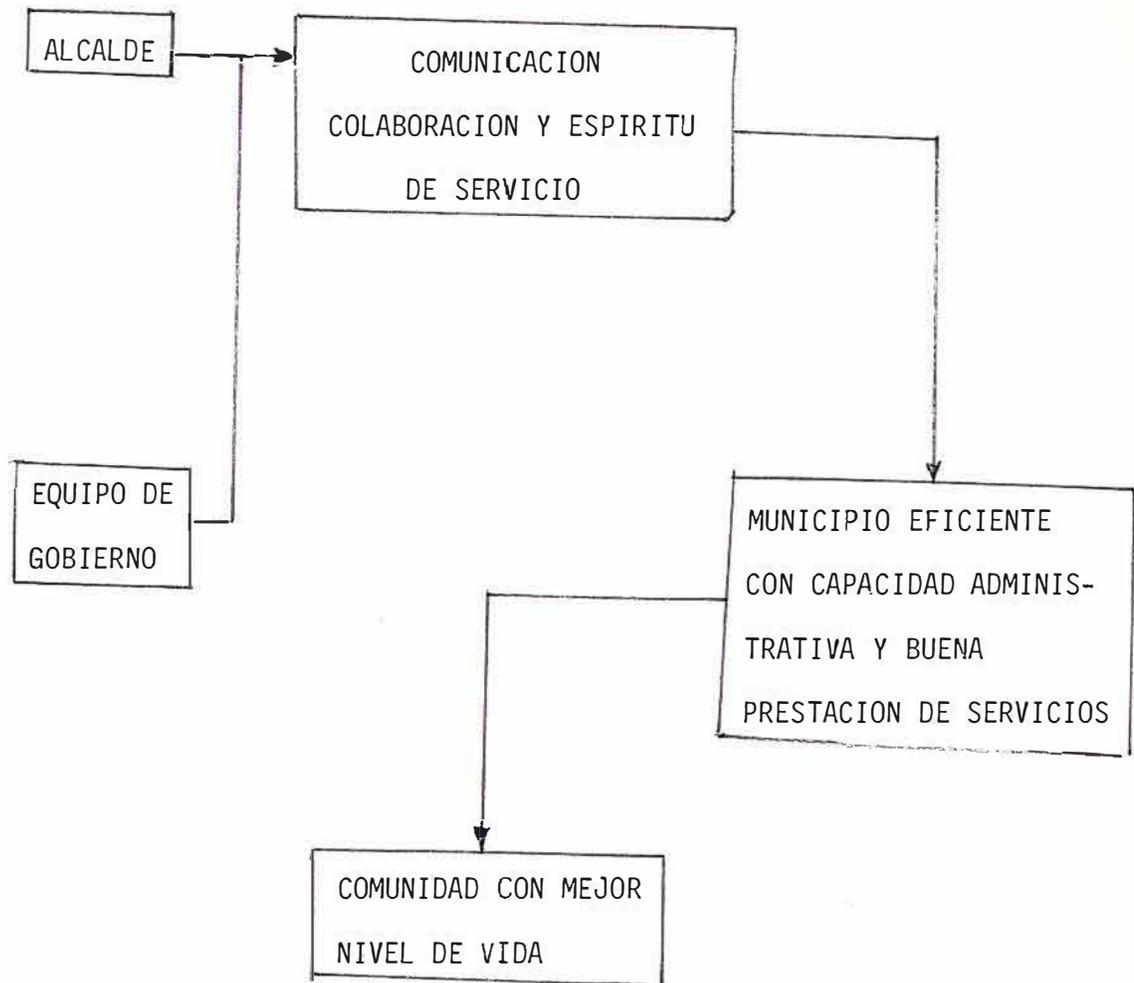
Concejo; este tipo de coadjutoría es permitida por la estructura político-administrativo del municipio actual, para lograr esta coadministración, es necesario que el Alcalde sea un verdadero diplomático, en cuanto al manejo de las relaciones con su equipo de gobierno.

De lo anterior se puede entrever que a pesar de que el alcalde se elige por medio del voto popular, se requiere del respaldo de los Concejales, de lo contrario se verá expuesto a soportar trabas durante su período electivo.

Por lo expresado anteriormente, es importante que exista una adecuada comunicación (Alcalde, Tesorero, Personero y Concejales) que a la postre originará una buena administración, porque todos comparten responsabilidades para el buen funcionamiento del municipio. Esta comunicación y coordinación se logra a través de los Concejos de Gobierno, es decir (reunión periódica del Alcalde, Tesorero, un representante del Concejo, el Personero que tendrá voz pero no voto y finalmente el Secretario de la Alcaldía, quien hará las veces de Secretario del Concejo)⁷. Pero lastimosamente esta práctica está casi olvidada por razones particulares y ajenas a la dinámica municipal.

Todo lo anteriormente expuesto lo sintetizamos en el Gráfico 1, que aparece a continuación:

⁷GAVIRIA CORREA. Op.cit.



1.3 FUNCIONES DEL ALCALDE

Siendo el Alcalde la primera autoridad del municipio tiene múltiples funciones que desarrollar durante su mandato, donde se reúnen los distintos aspectos de la administración pública; el político, el administrativo, el policivo y el ejecutivo.

1.3.1 Funciones Políticas

El Alcalde asume el papel de interprete y orientador de las políticas nacionales y departamentales en el municipio. Garantiza la plena vigencia del Estado de Derecho, como lo indica la siguiente cita: "Cumplir y hacer cumplir la constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor"⁸.

1.3.2 Funciones Administrativas

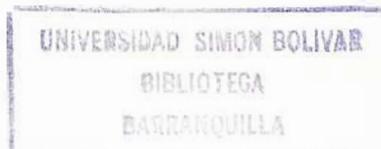
Dentro de las obligaciones dimanadas, que le confiere la Constitución y las Leyes al Alcalde en el campo administrativo, tenemos:

- "Cuidar que el Concejo se reúna oportunamente, desempeñe los deberes que le corresponden y convocarlo a reuniones extraordinarias"

Es de vital importancia, para que haya resultados positivos en la gestión local, hacer cumplir la anterior función, pero encontramos que el ejercer el cumplimiento de esta tarea es bastante dispendiosa para el Alcalde, ya que carece de mecanismos necesarios para exigir a los Ediles, asistencia a las reuniones del Concejo. Generalmente estos no concurren en su totalidad, hecho que impide el normal desarrollo y funcionamiento de la Administración Municipal.

- "Suministrar al Concejo los informes y datos que necesiten para el buen desempeño de sus funciones y cada vez que aquel se reúna en sesiones ordinarias, presentar un informe general sobre la marcha de la

⁸GAVIRIA CORREA. Op.cit. p.74



administración en el trimestre anterior".

- "Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del municipio".⁹

Los puntos sobre los cuales el Alcalde tiene facultad exclusiva para elaborar y presentar proyectos de acuerdos son:

- Sobre presupuesto municipal y creación de entidades descentralizadas del nivel municipal, tales como establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.
- Sobre nomenclatura y clasificación de los empleos de la Alcaldía, de las Secretarías y de sus oficinas o dependencias, así como los que siguen las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
- Sobre la determinación de las plantas de personal de las Alcaldías Secretarías y de sus oficinas o dependencias. Es decir es iniciativa del Alcalde la creación, supresión y fusión de empleos.
- Sobre señalamiento de límites a las comunas o corregimientos.
- Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Concejo y publi-

⁹Op.cit. p.74



carlos en debida forma.

Los alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo, aprobados por el Concejo, por motivo de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley o las Ordenanzas (C.R.M. Art. 112). Una vez aprobado en el Concejo un acuerdo pasará al Alcalde para su sanción u objeción, quien dispone para devolverlo con objeciones de cinco (5) días, si tiene hasta veinte (20) artículos y de ocho (8) días, cuando el proyecto pase de ese número de artículos. Si transcurridos dichos términos el Alcalde no hubiere devuelto el acuerdo objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.¹⁰

Cuando dentro de esos términos el Concejo se pusiere en receso, el Alcalde está en la obligación de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los seis (6) días siguientes en que el Concejo haya cerrado sus sesiones (Art. 113).

El Alcalde sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que considerado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la constitución, la ley o las ordenanzas, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes para que éste decida (C.R.M. Art. 114).

¹⁰Op.cit., p.75

- "Velar porque los empleados del servicio municipal desempeñen oportuna y debidamente sus funciones".
- "Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina". Corresponde a los alcaldes escoger y deponer libremente a los tesoreros municipales a partir del primero (1o.) de enero de 1988.
- Dictar los actos necesarios para la administración del personal que presta sus servicios en el municipio"¹¹

Esta atribución hace referencia a los actos relacionados con el nombramiento, remoción y creación de situaciones administrativas del personal que presta sus servicios en la administración central del municipio.

- Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto y los reglamentos fiscales.

El Alcalde es el ordenador del gasto, función típicamente administrativa realizada a través de la ejecución del presupuesto. Esta función es indelegable.

- Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del municipio, para que marchen con regularidad.
- Imponer multas o arrestos de seis (6) días, a los que desobedezcan

o no cumplan sus órdenes y a los que falten al debido respeto..

- Cuidar de que los archivos de las oficinas del municipio se conserven en perfecto estado y buen arreglo.

A la anterior función es a la que se le presta menos importancia, siendo este un punto esencial, ya que un archivo actualizado permite obtener y proporcionar una información ágil y oportuna, así como también se conservarán documentos importantes para la organización municipal.

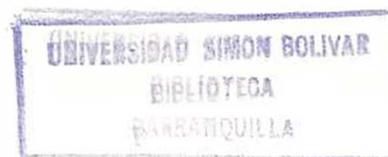
- Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales. En esta función el Alcalde actúa como auxiliar de la justicia.¹¹

- Dar en el mes de diciembre un informe al gobernador del departamento, sobre la marcha de la administración pública en el municipio y las medidas que convengan tomar para mejorarla.¹²

Con esta se articula el nivel municipal con el departamental, pues en dicho informe el alcalde puede formular prioridades municipales que eventualmente sean incluidas en los planes departamentales y aún nacionales.

¹¹ Nuevo Manual de Administración Municipal. pp.76-77.

¹² ESAP. Escuela de Administración Pública, Alcaldes y Concejales.
p.10



1.3.3 Funciones Ejecutivas

Este tipo de funciones tienen que ver con el manejo mismo de la administración. El Alcalde es un ejecutivo y como tal, debe comportarse, esto es, que además de las funciones ya enumeradas, debe practicar algunos principios básicos de organización que le permitan llevar una gestión ágil, atendiendo lo que es precedente.¹³

El Alcalde debe ser el "motor" de su administración y para lograrlo aplicará como ejecutivo el llamado proceso administrativo, es decir el sistema que por medio de las etapas de planeación, organización, ejecución y control, coordinar los recursos humanos, financieros y materiales del municipio, buscando cumplir con unos objetivos previamente establecidos.

De esta forma se dinamiza la administración, puesto que existirá un sistema fundamental de comunicación que permitirá una adecuada coordinación de las actividades municipales, evitando una acumulación innecesaria de éstas en la figura del alcalde.

1.3.4 Funciones policivas

Con el propósito de proteger los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones legales. Se

¹³ESAP. Op.cit. p.11

Le han asignado funciones policivas a los alcaldes e inspectores de policia; en materia civil y como auxiliares de la justicia.

1.3.4.1 Funciones policivas en materia civil.

Esta función busca sostener "Statu quo" del Derecho, es decir hacer volver las cosas al estado en que estaban antes de la realizacion del acto perturbatorio, por medio de un juicio civil de policia.

En virtud de esta función, los alcaldes e inspectores de policia se ocupan de los siguientes sucesos:

- Lanzamiento por ocupación de hecho, contra quienes no paguen.
 - Proceso de amparo a la posesión o mera tenencia.
 - Proceso por contravenciones comunes relativas a obras.
 - Proceso de protección a domicilio.
 - Proceso de demolición de obra por amenaza de ruinas.
 - Proceso por infracciones de tránsito.
 - Proceso de especulación y acaparamiento.
 - Proceso de protección hotelera.
-

- Proceso de devolución de bienes de uso público.
- Conocer de los juicios posesorios en los que se refiere a la servidumbre (de caminos, luz, de paredes medianeras y de aguas).

Retomando las funciones anteriores del Alcalde e Inspector de Policía, los cuales buscan "volver las cosas a su estado anterior", según el caso, ordenará remover todo obstáculo que impida el normal desarrollo y progreso del municipio.

Los fallos del Alcalde en estos juicios civiles son preventivos y provisionales y por lo general tienden a impedir el hecho dañino y a corregir el causado recientemente; si las partes contendientes no están de acuerdo con el fallo pueden acudir a la justicia ordinaria para que ella resuelva en definitiva.

1.4 FUNCIONES COMO POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) ha otorgado a los Alcaldes y otros funcionarios, responsabilidades de policía judicial en forma ocasional y en casos de urgencias, o cuando el funcionario de instrucción o de policía judicial no intervenga inmediatamente. Entre estas funciones tenemos:¹⁴

¹⁴ESAP. Op.cit.



- Cumplir las órdenes que le imparten los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público, para iniciar o adelantar gestiones de indagación y las comisiones específicas que aquellos les confieren en el proceso para practicar actos de los que se señalan en esta disposición (C.P.P. Art. 283).

 - Recibir bajo juramento, las denuncias que le sean presentadas por infracciones penales y los avisos de ellas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al correspondiente funcionario de instrucción y al respectivo agente del Ministerio Público. (C.P.P. Art. 287).

 - Practicar las diligencias por iniciativa propia en las situaciones de flagrancia o cuasiflagrancia y en cualquier otro caso en que el funcionario de instrucción no actúe inmediatamente. (C.P.P. Art. 287).

 - Practicar el levantamiento de cadáveres, en lo posible con asistencia de un médico legista u oficial, en la forma prevista por el (C.P.P. Art. 288).

 - Levantar el croquis del lugar en donde se haya cometido el delito y tomar fotografías (C.P.P. Art. 289, numeral 14). Esta atribución permite ilustrar al funcionario de instrucción sobre la escena del delito.

 - Ordenar y ejecutar la captura de personas sorprendidas en flagrancia o cuasiflagrancia o gravemente indiciada y ponerla dentro de las
-

veinticuatro (24) horas siguientes a órdenes del respectivo juez (C.P.P. Art. 289, numeral 9).

1.5 FUNCIONES POLICIVAS EN MATERIA PENAL

El Alcalde y las autoridades de policía se ocupan de las infracciones comunes no solamente señaladas en el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), sino de las especiales del Decreto 522 de 1971, así como también de las señaladas en el estatuto nacional de estupefacientes y en el código de transporte terrestre.

- Practicar directamente las primeras diligencias investigativas cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio.
- Ordenar la captura e incomunicación de las personas sindicadas como responsables.
- Practicar reconocimiento en rueda de presos y levantamiento de cadáveres.
- Dar inmediato aviso al Juez Municipal respectivo sobre la comisión del delito.
- Disponer y practicar el registro y allanamiento de residencias, edificios, establecimientos y demás bienes con arreglo a las normas

del Código de Procedimiento Penal.

1.6 REQUISITOS PARA SER ALCALDE

Anteriormente (principios del siglo pasado) para ser elegido Alcalde Municipal y de Distrito, era infalible saber leer y escribir, ser ciudadano en ejercicio y vecino del respectivo municipio. Actualmente la única condición para ser alcalde es ser ciudadano en ejercicio; pero una vez aprobado el acto legislativo número uno (1) de 1986 y la ley 78 de 1986 quedó fijado las siguientes calidades: "ser ciudadano en ejercicio; haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante el año anterior a la fecha de inscripción como candidato"¹⁵

1.7 LA ELECCION

"La nueva ley ordena que los alcaldes municipales y de distritos serán elegidos por los votos de los ciudadanos, en la misma fecha en la que se elegirán concejales municipales y de distritos".

"El período de mandato será por dos (2) años y se inicia el primero de junio siguiente a la fecha de su elección".

¹⁵Nuevo Manual de Administración Municipal. pp.62-63-64.

Según la Ley 78 de 1986, solo se denominarán Alcaldes Mayores a los Alcaldes de Distritos, de capitales de departamentos, intendencias y comisarias.

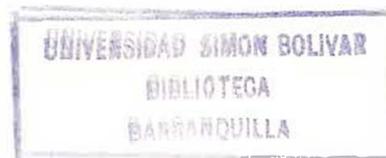
1.8 TERMINOS Y FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS A LAS ALCALDIAS

"La inscripción del respectivo candidato a la alcaldía debe estar respaldada por su aprobación, la cual debe manifestarse por escrito, además que cumpla los requisitos para ser elegido, que no se encuentre dentro del régimen de inhabilidades previstas por la ley y que no haya sido condenado a pena de prisión excepto los condenados por delitos políticos, ni haya aceptado ser candidato a alcalde en otro municipio. La elección de alcaldes podrá ser demandada por cualquier ciudadano dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha en la cual la respectiva corporación electoral hubiese hecho la declaración de elección. La demanda de nulidad se presentará en primera instancia a los tribunales administrativos y en segunda instancia en el Concejo de Estado".¹⁶

1.9 POSESION DEL ALCALDE

"El alcalde elegido se posesionará ante el Juez Civil o Promiscuo Municipal Primero (1o.) o único del lugar. Al acta se adjuntará el documento que acredite la elección y las demás que ordenen las disposi-

¹⁶Op.cit. p.64



ciones legales para la posesión de los empleados públicos del municipio"¹⁷,

1.10 INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

Estas hacen referencia a las situaciones en que se pueden encontrar las personas aspirantes con anterioridad a la elección y que la ley considera que constituyen impedimentos para ser elegidos o tomar posesión de un cargo.

Con relación al cargo de Alcalde la Ley 78 de 1986 señala las siguientes: no podrá ser elegido ni designado Alcalde quien:

- Simultáneamente sea elegido congresista, diputado, concejal, consejero intendencial o comisarial.
- Ser congresista durante la primera mitad de su período.
- Haya sido llamado a juicio o condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos.
- Que se haya en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión, o excluido de ésta.

¹⁷CEPEDA ULLOA, Fernando. Las Reformas, art. 4. p.98.

- Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, se haya desempeñado como empleado oficial o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del poder central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.¹⁸

Cualquiera de estas inhabilidades vicia de nulidad la elección correspondiente.

El Código Penal en sus Artículos 50 y 51 que quien se encuentra en interdicción de derechos y funciones públicas. Quien haya recibido como sanción penal la pérdida de su empleo público u oficial no podrá ser elegido alcalde ni desempeñar cualquier empleo público hasta cinco (5) años después de haber sido sancionado.

1.10.1 Incompatibilidades

Hace referencia a circunstancias o situaciones coexistentes que según la ley no son conciliables ni lícitas con el ejercicio de Alcalde. Desde el momento de su elección y hasta cuando pierda su investidura así como quien lo remplace en el ejercicio del cargo, no podrán:

- Celebrar en su propio beneficio, directamente o por interpuesta persona, contratos con la Nación, las entidades territoriales o las

¹⁸CEPEDA ULLOA. Art. 5, Literal e, p.98



descentralizadas.

- Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones en la celebración de contratos con la Administración Municipal o Distrital.

- Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones en las cuales tenga interés el municipio o el distrito o sus entidades descentralizadas.

- Ser apoderado o gestor ante autoridades administrativas o jurisdiccionales.¹⁹

- Celebrar contrato alguno con su cónyuge, compañero, o compañera permanente; dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad, segundo (2o.) grado de afinidad o primero civil; o con sociedades de las que sea socio.²⁰

Al celebrarse el contrato en las cuales haya desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

Además de las anteriores oposiciones encontramos que la Constitución

¹⁹ Ibid. Artículo 6. p.99

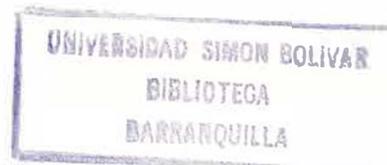
²⁰ Ibid. Artículo 7. p.99

en su artículo 64 establece que el cargo de Alcalde es incongruente con cualquier otra clase de empleo remunerado cuyo salario proceda del tesoro público o instituciones en que tenga parte principal el Estado a excepción de aquellos casos especiales que determina la ley como son:

- Empleos de carácter docente en los establecimientos educativos, oficiales, siempre y cuando no se labore en tiempo completo.
- Los servicios prestados por profesionales con títulos universitarios hasta por dos (2) cargos públicos, siempre y cuando el horario normal de trabajo permita ejercer tales cargos y que la remuneración percibida en uno y otro no supere el sueldo total de los Ministros del Despacho.
- Aquellos que provengan de pensión de jubilación y en ejercicio de cargos del Ministro del Despacho.

Jefe de Departamento Administrativo, Viceministro, Secretario General del Ministro, Superintendencial o establecimiento público o empresa industrial o comercial del Estado; siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo recibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

Las incompatibilidades tratadas al inicio de este subtema, se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo.



1.11 PROHIBICIONES

El artículo 10 y 11 de la Ley 78 de 1986, determina que es ilícito para el ejercicio del cargo de Alcalde, los siguientes aspectos:

- El alcalde no podrá nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero(a) permanente, o pariente, o parientes dentro del cuarto (4°.) grado de consanguinidad, segundo (2°) de afinidad o primero civil.²¹
- Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia.
- Decretar a favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones, que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a los acuerdos del Concejo y a las demás disposiciones vigentes.
- Decretar actos de prescripción o persecución contra personas o corporaciones, destituciones o insubsistencias masivas.
- Condonar deudas a favor del municipio.²²
- No debe interferir en todas aquellas actividades que tengan carácter partidista, utilizar las funciones o poderes de su cargo en bene-

²¹Ibid. Art. 10

²²Ibid. Literales A, B, C, D, Art. 11. p.74

ficio de la organización o de las campañas de los partidos políticos.

- Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones contra los mismos.
- Formular indicaciones o actos públicos de adhesión u homenaje a miembros del gobierno y utilizar para tales actos vehículos u otros bienes del Estado.

Recordemos que estas prohibiciones, al igual que las tratadas anteriormente buscan mantener al alcalde lo más imparcial e idóneo posible, en el manejo de sus funciones y en el ejercicio de la autoridad de la cual está investido.

1.12 FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DEL ALCALDE

La ley es concreta al definir lo relativo a las faltas absolutas o temporales del Alcalde, así:

Son faltas absolutas del Alcalde:

- La muerte
- Renuncia aceptada (esta se presenta ante el Gobernador)
- La declaratoria de nulidad de su elección.

- La destitución
- La declaratoria de vacancia por abandono del cargo
- La interdicción judicial.
- La invalidez absoluta o incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.²³

Son faltas temporales del Alcalde:

- Las vacaciones.
- Permisos para separarse del cargo (el gobernador dará o negará esos permisos).
- Licencias.
- Comisiones oficiales.
- Incapacidad física transitoria.
- Suspensión por orden de autoridad competente.

²³Ibid. Artículo 13, Ley 78 de 1986.

El Alcalde formulará la renuncia, licencias o permisos ante el Presidente de la República, los gobernadores, intendentes o comisarios, según sea el caso, quien defina lo concerniente.

1.13 CAUSALES DE VACANCIA DEL ALCALDE

Vacancia por abandono del cargo, se produce cuando sin justa causa el alcalde:

- No reasume sus funciones al vencimiento de sus vacaciones, permisos, licencias, comisión o incapacidad física transitoria.
- No se reintegra a sus actividades, una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.
- Abandona el territorio de su jurisdicción por tres (3) ó más días consecutivos.

La manifestación de vacancia la podrá postular cualquier ciudadano o el Personero Municipal, ante el Juez Civil del Circuito, mediante el procedimiento abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil cuyos términos para estos efectos se reducirán a una quinta (1/5) parte (Ley 78 de 1986, Artículo 16)²⁴

²⁴ Ibid. Art. 16, Ley 78 de 1986, p.76

1.14 CAUSALES DE DESTITUCION Y DE SUSPENSION DEL ALCALDE

La ley señala las siguientes causales de destitución:

- Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal o auto de llamamiento a juicio.
- Por violación al régimen de incompatibilidades.
- A solicitud del Procurador General de la Nación.
- Por vacancia.²⁵

1.14.1 Suspensión.

Son causales de la suspensión de los Alcaldes:

- Haberse dictado por la autoridad judicial competente medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio.²⁶
- Haber incurrido en las infracciones disciplinarias que dan lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de acuerdo con la deci-

²⁵Ibid. Art. 17.

²⁶Ibid. Art. 18. Ley 78 de 1986. p.103

sión del Ministerio Público.

La destitución y suspensión hecha libremente a los alcaldes por el presidente de la República, los gobernadores, intendentes y comisarios, hará responsable a estos si por ello incurrirán en causal de mala conducta sin perjuicio a la sanción legal a que hubiere lugar.²⁷

Por lo anterior se concluye que los alcaldes elegidos popularmente no podrán ser sujetos a la declaratoria de insubsistencia ya que han dejado de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, teniendo que ser además los actos administrativos tanto de suspensión como destitución lo suficientemente motivados acorde con las normas legales para el caso.

1.15 CONVOCATORIA A ELECCION DE ALCALDES

Cuando se presenta falta absoluta de un alcalde y no ha transcurrido un (1) año del período correspondiente, el Presidente de la República, gobernadores, intendentes y comisarios determinarán en el Decreto del encargo, la fecha en la cual se hará la ejecución del nuevo alcalde, esto deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de dicho decreto.²⁸

²⁷ Ibid. Art. 21 p.103

²⁸ Ibid. Art. 20. p.103



Esta elección será organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aplicando las normas, métodos, sistemas y procedimientos que rigen para las corporaciones públicas de origen popular.

Si el candidato a alcalde falleciera dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección el respectivo sector político podrá inscribir otro candidato hasta las 6:00 PM. del miércoles anterior a la fecha de la elección.²⁹

1.16 ANALISIS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES

Existe dentro del acto legislativo No. 1 de 1986 Ley 78 de 1986, diversos vacíos e interrogantes en lo que respecta a reglamentación, pudiéndose calificar en muchos aspectos como incongruente, imprecisa y especialmente insuficiente pues no logra convertirse en un estatuto reglamentario bien acabado.

Las más importantes observaciones acerca de los vacíos e incongruencias detectadas, son:

- No aparece claridad con relación al espacio que le compete al alcalde y al Concejo Municipal para designar los funcionarios y determinar la planta de personal. Se ha podido detectar que los nombra-

²⁹Ibid. Art. 31. p.105

mientos y remoción de los empleados municipales le corresponderán al Concejo, lo que causaría una anarquía administrativa y por ende socavaría de manera peligrosa la autoridad del Alcalde.

- El reglamento no exige requisitos cualitativos, o sea que no contempla ningún carácter intelectual, académico, profesional ni siquiera saber leer o escribir para ser Alcalde, sobre todo cuando se trate de ciudad capital de departamento.

Los únicos requisitos que debe reunir un alcalde es el haber nacido en el municipio, o haber vivido el año anterior a su elección y ser ciudadano en ejercicio. Con estas exigencias se está señalando que las personas postuladas al cargo de Alcalde debe percibir la realidad que se vive en el municipio donde se ejercerá el cargo. Por lo tanto es conveniente que el candidato a la alcaldía sea nativo del municipio o por lo menos haber vivido por un tiempo determinado, situación ésta que permite conocer y darle viabilidad a los problemas de la municipalidad.

"Ser ciudadano en ejercicio, haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante el año anterior a la fecha de inscripción como candidato"³⁰

- No se adoptaron normas que determinen los mecanismos para definir

³⁰ Nuevo Manual de Administración Municipal. p.63

remuneración de los alcaldes y su régimen prestacional, es de suponer que esta falta de uniformidad podría redundar en el establecimiento de graves cargas para algunos municipios y en otros casos en una subordinación inconveniente que el Alcalde dependa del Tesorero.

"A partir del primero (1o.) de julio de 1988, la remuneración de los alcaldes estará a cargo del presupuesto municipal o distrital, dicha remuneración no podrá modificarse durante el período del correspondiente alcalde en forma distinta de ordenar los reajustes que decreta para los demás servicios municipales".³¹

- A pesar de que el acto legislativo estableció la consulta popular, la ley reglamentaria no precisa su alcance ni la forma como debe operar.

No se ha señalado hasta donde llegan las funciones del alcalde, ni los mecanismos como debe ejercer o ejecutar esas funciones que son primordiales para poder determinar los objetivos previstos, para así producir efectos positivos que vayan en beneficio de la población barranquillera.

- La nueva ley otorga a los alcaldes, el nombramiento de tesoreros municipales antes competencia del Concejo, poniendo en práctica esta medida el tesorero va a dejar de ser importante control de los dineros municipales. Se observa que el alcalde, nombrará al tesorero, sin

³¹Ibid. Art. 40. p.67

la exigencia de requisitos por lo tanto al votar por el alcalde se está votando también por quien administrará la vida fiscal municipal.

Fuera de no señalarse calidades no tiene período fijo, pudiendo ser removido a voluntad del alcalde. Esta es una función administrativa por excelencia, pues el alcalde se rodea de las personas que crea conveniente, primando las calidades políticas sobre las cualidades que posee la persona seleccionada a desempeñar determinados cargos.

"Corresponde al alcalde nombrar y remover libremente al respectivo Tesorero Municipal o Distrital"³².

- La ley debió reglamentar las sanciones que se puedan gravar con impuestos o tributos a los alcaldes destituidos. El proyecto textualmente dice que estos "incurrirán en causal de mala conducta sin perjuicio de la sanción general a que hubiere lugar". El hecho de que las sanciones no se encuentren establecidas hace negatoria esta disposición. O sea que al ser despedido el alcalde no se le exige el pago de una cantidad determinada por lo cual la situación nos lleva a indicar con precisión que existe una actitud engañosa.

- Se establece que el Procurador General, tiene la competencia de pedir la destitución o la suspensión de un alcalde. Para ello no se establecen las causales ni el procedimiento a los que este funcionario

³²Ibid. Art. 36. p.65

debe ceñirse y deja la decisión a su entera discrecionalidad o juicio para hablar y actuar.

"La suspensión de los alcaldes será dispuesta por el gobernador siempre y cuando se haya pronunciado la decisión de la autoridad judicial competente de que trata la letra a del artículo precedente o a la de decisión definitiva de la Procuraduría General de la Nación en el evento de la letra b del mismo artículo"³³

- Existe un nuevo vacío la no aparición clara de quien le corresponde remplazar al Tesorero en caso de abandono del cargo sin justa causa, siendo este un empleo que exige extremada responsabilidad, por lo tanto es necesario decretar que personas en dicha circunstancias le corresponderá asumir el puesto de Tesorero.

Finalmente en este capítulo se observarán todos los aspectos relacionados con el alcalde a fin de tener un conocimiento específico en lo que se refiere a la elección popular de alcaldes.

En base a todos estos aspectos nos trasladamos a las comunidades a constatar la realidad y así poder determinar que tanta idea o noción tenía la población con respecto al tema y los cambios que esperan produzcan, para esto tomamos una muestra del universo poblacional de la ciudad de Barranquilla.

³³Ibid. Art. 26. p.62.

1.17 UNIDAD DE ESTUDIO Y ANALISIS

UNIVERSO

Teniendo en cuenta que el análisis que nos interesa está dirigido hacia el alcance social de la Elección Popular de Alcaldes, hemos determinado como Universo Poblacional los barrios del Sur que según datos del DANE, para 1985 eran 56.

TAMAÑO MUESTRAL

Dado que el nivel de vida de las gentes de estos barrios es más o menos similar, consideramos que es suficiente trabajar con un porcentaje (%) de probabilidades de 60 para obtener resultados significativos.

Bajo este parámetro entramos a establecer el tamaño de nuestra muestra poblacional aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{1 + E^2 \cdot N}$$

En donde:

- n = Tamaño de la muestra
 N = Universo
 E = Margen de error

Empleando la fórmula en referencia obtuvimos el tamaño muestral así:

$$n = \frac{56}{1 + (0.4)^2} = 5.62 \quad 6$$

Ya determinada la cantidad de barrios sujetos a estudio, pasamos a establecer características de la población dividiéndola en estratos afines y procedimos a definir en qué barrios realizaríamos el análisis de las variables de nuestro interés.

Estos barrios fueron: Las Malvinas, Ciudadela 20 de Julio, La Magdalena, San Felipe, Simón Bolívar y la Ceiba. Sobre ellos obtuvimos los siguientes resultados, que a continuación desglosaremos.

Una de las preguntas a la opinión pública fue sobre la descentralización administrativa con el fin explícito de determinar el alcance o conocimiento que todos y cada una de estas personas tienen sobre un punto o tópico tan importante para la democracia colombiana. El 72.22% del personal encuestado contestó que no sabe absolutamente nada acerca de la descentralización administrativa y el 22.22% si saben.

Clasificados estos criterios entre regular y bueno, finalmente el 5.55%

respondió que si sabían argumentándolo erróneamente.

Igualmente se preguntó a estas mismas personas que era la Elección Popular de Alcaldes, obteniendo los siguientes resultados:

38.89% contestaron que no sabían, el 8.33% respondieron que si, pero lo expresaron en forma equivocada y por último el 52.77% si saben que es la elección popular de alcaldes con respuestas entre regular y muy regular.

Las cualidades intrínsecas que el pueblo barranquillero considera imprescindible e importantes para un alcalde son:

El 11.11% considera que la cualidad más importante es la honestidad, el 41.66% opina que debe ser la responsabilidad, el 22.22% piensa que es la honestidad y la responsabilidad, y un último grupo minoritario como es el 25.% contestaron que otros.

Como es bien sabido el objeto de estudio del Trabajo Social es el bienestar socializado, es por esto que en el estudio explicativo realizado uno de los aspectos más significativos para cualificar y cuantificar el conocimiento que cada una de las personas de la muestra representativa, tienen acerca de uno de los temas de mayor relevancia en el proceso histórico del país.

El resultado obtenido en la aplicación de las encuestas, permite pre-



veer que el accionar del Trabajador Social es fundamental primordialmente en el nivel comunitario y que mejor forma de lograrlo en los actuales momentos cuando en verdad se requiere nuestra intervención, dada la falta absoluta de conocimientos sobre la Descentralización Administrativa y el poco conocimiento acerca de la Elección Popular de Alcaldes, por lo tanto debemos intervenir por medio de una capacitación a través de la Promotora de Juntas de Acción Comunal, Práctica Comunitaria, Reuniones con líderes de la comunidad, carteleras y Folletos alusivos al tema.

Si esto expuesto se logra llevar a la realidad le estaríamos dando las herramientas necesarias a la comunidad para que ellos mismos puedan discernir y tomar sus propias decisiones acerca de la forma en que deben participar en el proceso electoral de 1988.

Con la aplicación de encuestas en los barrios San Felipe, la Ceiba, Simón Bolívar, la Magdalena y la Ciudadela 20 de Julio, tomadas como muestra representativa en el municipio de Barranquilla, acerca de la elección popular de alcaldes y la descentralización administrativa, es deducible por el anterior gráfico (Gráfico de Barras No. 1), que los habitantes de este municipio optarán por elegir en un 55.55% por un candidato que represente las masas populares, un 19.44% no votarán por ningún candidato, un 13.90% votarán por un candidato que represente a los grupos de izquierda y tan sólo un 11.11% está de acuerdo con elegir un candidato que represente los partidos tradicionales (liberales y conservadores).

Podemos sintetizar que en su mayoría los habitantes del sur de Barranquilla, apoyarán y respaldarán a un candidato representativo de la comunidad (masas populares).

Dado el comportamiento psico-social de los moradores de la muestra representativa y a sus estados carenciales tanto a nivel infraestructural como estructural y sobre todo el ínfimo poder adquisitivo que poseen para la solución de sus problemas, es que piensan de esta forma.

Según los datos obtenidos en la aplicación de encuestas encontramos que en su mayoría estas personas desean que se genere un cambio dado el abandono en que se encuentran sometidos por parte del gobierno local, es entonces cuando el Trabajador Social debe promocionar a los individuos para que sean sujetos activos de su propio bienestar. Con la ley están dadas las condiciones para aprovechar al máximo y mejorar los estados carenciales del hombre.

Con el Diagrama de Barras No. 2 en el cual se plantean los posibles cambios que genera la elección popular de alcaldes en el municipio de Barranquilla. Concretizando que el 22.22% del pueblo discurren en que no habrá ningún cambio con esta elección popular, otro 22.22% piensan que se dará una participación popular, así como un 22.22% difieren en que habrá una ascendencia de fuentes de empleo y el 22.22% restante disciernen en que se acrecentará un mayor desarrollo comunitario. Pero otro sector menos representativo como es el 5.55% de la población supone que se originará con este proceso electoral una par-

ticipación popular y desarrollo comunitario, produciéndose cambios desfavorables para la comunidad en un 2.78% y una seguridad social de 2.78%.

Los resultados de este gráfico arrojan que debido a la falta de preparación y por ende al poco conocimiento que poseen las personas con respecto al tema tratado (Elección Popular de Alcaldes) buscan o más bien piensan que esta elección en el municipio deberá generar ascendencia en las fuentes de empleo no siendo única y exclusivamente una solución sino que el pueblo debe estar consciente de la verdadera realidad que se vive y como tal no habrá este cambio a lo sumo uno que otro programa de orden infraestructural.

Este es un proceso que requiere dedicación y tiempo, pero Trabajo Social debe participar en él directamente y fomentar las pautas para su inicio sobre todo ahora que se han establecido propuestas inmediatas para su quehacer específico.

Con la figura circunferencial No. 3 se plantea un aspecto significativo para los habitantes del pueblo barranquillero como son los cambios que éstos desean que se den con este nuevo decreto de ley (elección popular de alcaldes) estipulada para el 13 de marzo de 1988.

Un 35% quieren que se mejoren los servicios públicos, un 16.67% que disminuya el desempleo existente en el municipio, el 13.87% cambios en todos los sectores de la ciudad, el 11.11% que haya mayor partici-

pación popular, dándose prioridad a los barrios más bajos en un 8.34% así como una minoría que es el 2.78% pide para el próximo año se mejoren los precios en los artículos, otro 2.78% no desean ningún cambio. Pero un 2.78% restante de la población opinan que se debe despertar en las masas populares ahora, para que dentro de 12 años estos puedan elegir un representante de ellos.

Manifestándose de esta manera un pedir constante de cambios por parte de los habitantes del municipio, pero sin contribuir de manera positiva a que este cambio se genere.

Es entonces cuando nosotras palpamos la imperiosa necesidad del quehacer específico del Trabajador Social a nivel comunitario, en que forma se podría hacer? interviniendo como uno de los agentes de cambio, dentro de este proceso como lo es la elección popular de alcalde, puesto que el 99% de la población barranquillera encuestada necesita conocer con certeza este proceso para así ubicarse en él y participar para obtener cambios positivos en todos los sectores de la ciudad. Porque el Trabajador Social está en la obligación de buscar el cambio en la conducta del individuo, concientizándolo y orientándolo en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, si lo obtenemos podemos decir que el trabajo social va en una etapa progresiva y desarrollista.

El Gráfico circunferencial No. 4 demuestra la forma como participarían las personas para lograr mejorar las condiciones de vida en el municipio de Barranquilla.



El 33.33% de la población encuestada piensa que participará como sujeto activo dentro del proceso, ejemplo (involucrándose en actividades cívicas), otro 33.33% por medio del voto espontáneo para elegir al alcalde, un tercer grupo que es de 19.44% se limitaron a expresar que no harían nada porque esa es responsabilidad del gobierno local, el 5.55% manifestó que realizaría campañas por su candidato predilecto, el quinto grupo representado por un 5.55% opina que delatando a los delincuentes y un último grupo que es de un 2.8% piensa que contribuirá concientizando a las masas.

Queda demostrado que es importante que el Trabajador Social oriente las anteriores actitudes para que realmente la población participe y finalmente el cambio se realice como opinan los moradores del municipio barranquillero y no como piensan otra minoría que eso le corresponde al gobierno local, con lo cual es importante unificar los criterios de estas dos partes en forma oportuna para que dentro de las primeras elecciones la ciudadanía esté preparada para elegir un candidato predilecto.

PORCENTAJES DE LOS CANDIDATOS QUE PUEDEN REPRESENTAR MEJOR AL MUNICIPIO
DE BARRANQUILLA

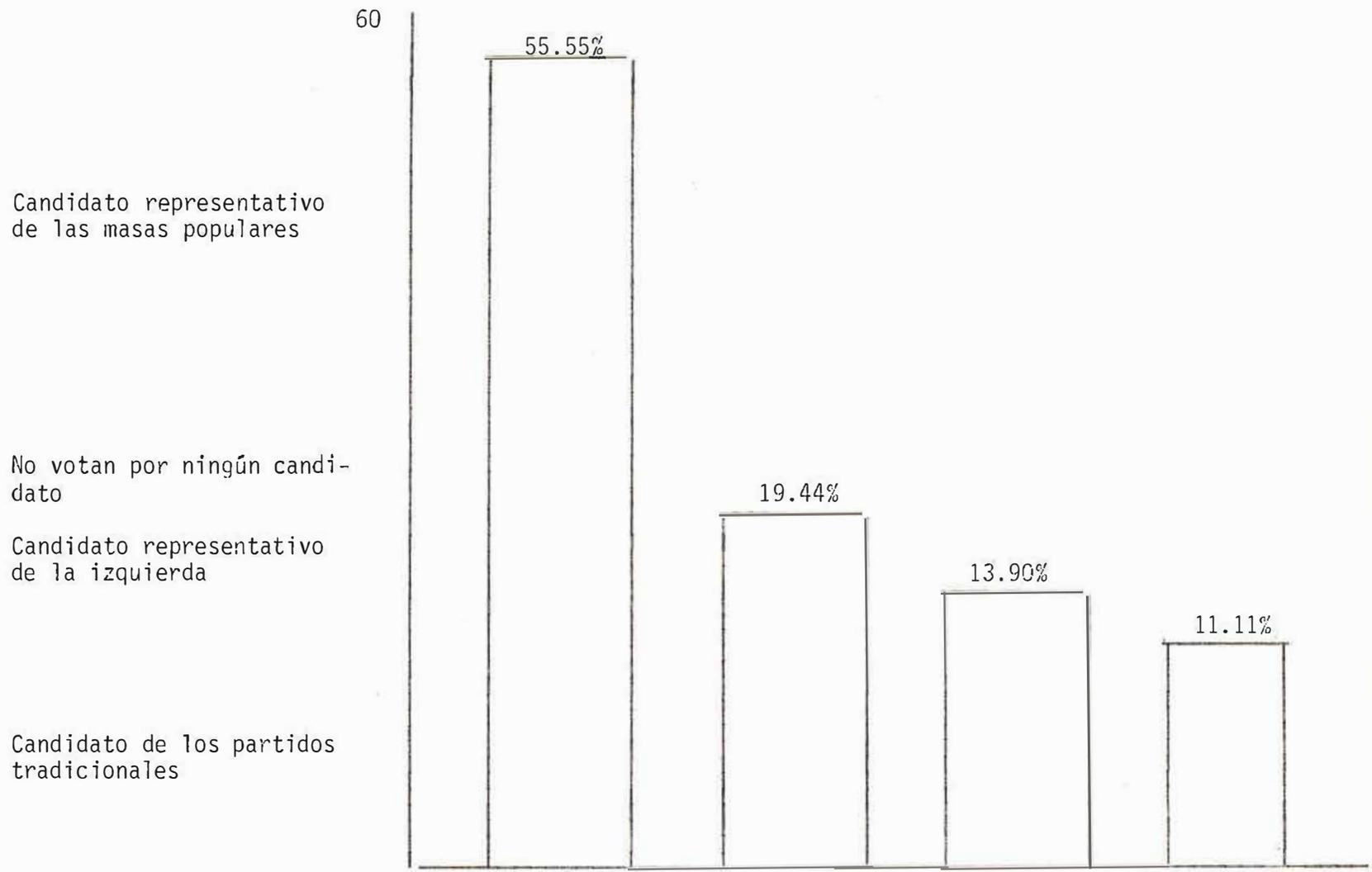


DIAGRAMA DE BARRAS No. 1

Con la aplicación de encuestas en los barrios San Felipe, la Ceiba, Simón Bolívar, La Magdalena, Las Malvinas y la Ciudadela Veinte de Julio, tomadas como una muestra representativa en el municipio de Barranquilla, acerca de la Elección Popular de Alcaldes y la descentralización administrativa, es deducible por la anterior gráfica (Gráfica de Barras No. 1), que los habitantes de este municipio optarán por elegir en un 55.55% por un candidato que represente las masas populares, un 19.44% no votarán por ningún candidato, un 13.90% votarán por un candidato que represente a los grupos de izquierda y tan sólo un 11.11% esta de acuerdo con elegir un candidato que represente los partidos tradicionales (Liberales y Conservadores).

Podemos sintetizar que en su mayoría los habitantes del sur de Barranquilla, apoyarán y respaldarán a un candidato representativo de la comunidad (masas populares).

Con el Diagrama de Barras No. 2 en el cual se plantean los posibles cambios que genera la elección popular de alcaldes en el municipio de Barranquilla.

Concretizando que el 22.22% del pueblo barranquillero discurren que no habrá ningún cambio con esta elección popular, otro 22.22% piensan que se dará una participación popular, así como un 22.22% difieren en que habrá una ascendencia de fuentes de empleo y el 22.22% restante dicen en que se acrecentará un mayor desarrollo comunitario.

CAMBIOS QUE GENERARTA LA ELFCCION POPULAR DE ALCALDES EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

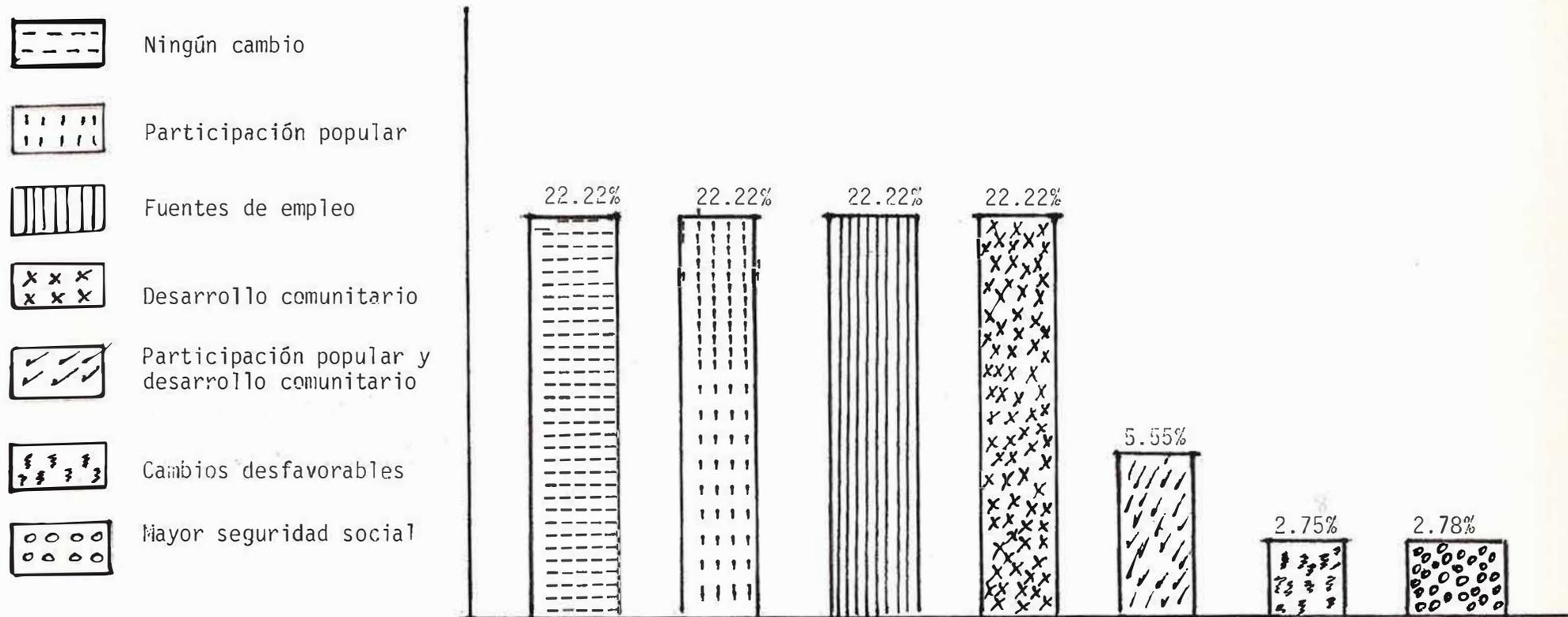


DIAGRAMA DE BARRAS No. 2

Pero otro sector menos representativo como es el 5.55% de la población supone que se originará con este proceso electoral una participación popular y desarrollo comunitario, produciéndose cambios desfavorables para la comunidad en un 2.78% y una seguridad social de 2.78%.

A través de la figura circunferencial No. 3 se plantea un aspecto significativo para los habitantes del pueblo barranquillero como son los cambios que éstos desean que se den con este nuevo decreto de ley (Elección Popular de Alcaldes) estipulada para el 13 de Marzo de 1988.

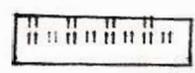
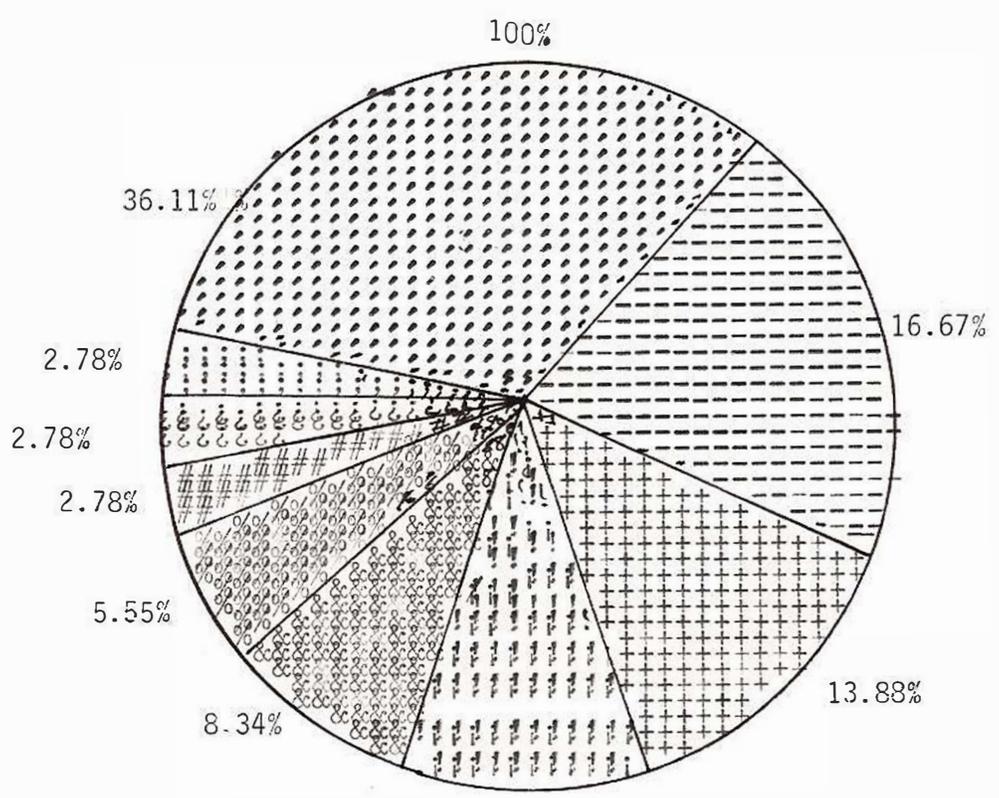
Un 35% quieren que se mejoren los servicios públicos, un 16.67% que disminuya el desempleo existente en el municipio, el 13.38% cambios en todos los sectores de la ciudad, el 11.11% que haya mayor participación popular, dándose prioridad a los barrios más bajos en un 8.34% así como una minoría que es el 2.78% pide que para el próximo año se mejoren los precios en los artículos, otro 2.78% no desean ningún cambio. Pero un 2.78% restante de la población opinan que se debe despertar en las masas populares ahora, para que dentro de 12 años estos puedan elegir un representante de ellos.

Manifestándose de esta manera un pedir constante de cambios por parte de los habitantes del municipio, pero sin contribuir de manera positiva a que este cambio se genere.

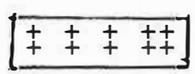
Es entonces cuando nosotras palpamos la imperiosa necesidad del quehacer del Trabajador Social, dentro del campo comunitario, interviniendo

FIGURA 3

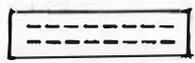
CAMBIOS QUE SE DESEAN CON LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES



Servicios públicos 36%



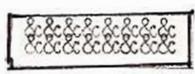
Se genera empleo 16.67%



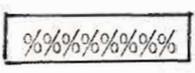
Cambios en todos los sectores 13.88%



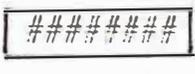
Participación popular 11.11%



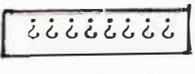
Prioridad a los barrios más bajos 8.34%



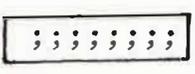
Que hälla mayor seguridad 5.55%



Que se mejoren los precios de los artículos 2.78%



No desea que se genere nada 2.78%



Despertar en las masas populares dentro de 12 años que estos puedan elegir un representante de ellos 2.78%

do como uno de los agentes de cambio, dentro de este proceso como lo es la elección popular de alcaldes.

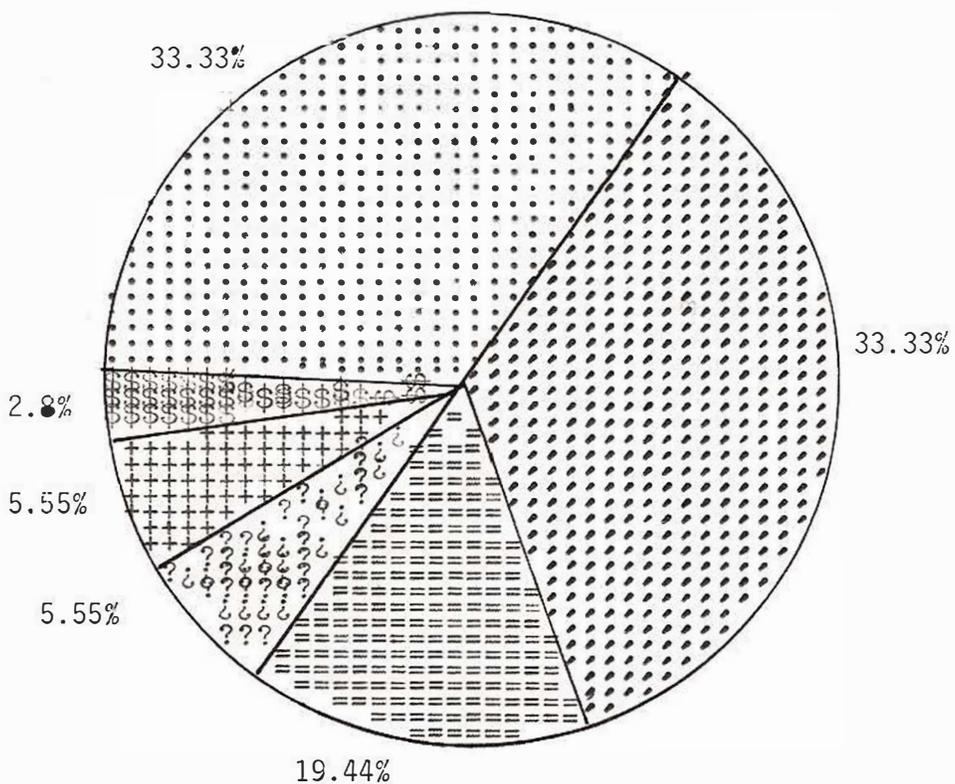
En el presente Gráfico se demuestra de que forma participarían las personas para lograr mejorar las condiciones de vida, en el municipio de Barranquilla.

El 33.33% de la población encuestada piensa que participará como sujeto activo dentro del proceso, ejemplo (involucrándose en actividades cívicas), otro 33.33% por medio del voto espontáneo para elegir al Alcalde, un tercer grupo que es de 19.44% se limitarán a expresar que no harían nada porque esa es responsabilidad del gobierno local, el 5.55% manifestó que realizaría campañas por su candidato predilecto, el quinto grupo representado por un 5.55% opina que delatando a los delincuentes y un último grupo que es de un 2.8% piensa que contribuirá concientizando a las masas.

Queda demostrado que es importante que el Trabajador Social oriente las anteriores actitudes para que realmente la población participe y finalmente el cambio se realice.

FIGURA 4

COMO PIENSAN QUE CONTRIBUIRAN LOS CIUDADANOS CON RESPECTO AL
NUEVO PROCESO



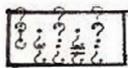
Como sujetos activos dentro del proceso



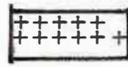
Por medio del voto espontáneo para elegir al alcalde



De ninguna manera



Haciendo campañas por su candidato predilecto



Acusar al que esté haciendo algo indebido

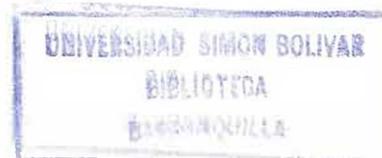


Concientizando a las masas

Para el estudio explicativo de la elección popular de alcaldes, realizamos encuestas con el objeto de obtener una confrontación directa de los diversos criterios que tiene la opinión pública acerca del tema. Y que a su vez éste nos permitiera una veracidad del trabajo lográndolo puesto que encontramos la forma como dista el concepto espontáneo del individuo y los datos obtenidos a través del Departamento Nacional de Estadística (DANE), según éste el 88% de la población vota por los partidos tradicionales, pero en las encuestas aplicadas a la opinión pública (investigación directa), encontramos todo lo contrario ya que el 55.55% se inclinan hacia un candidato representativo de las masas populares.

Otro aspecto de gran relevancia es que el pueblo barranquillero está conformado en su gran totalidad de emigrantes, siendo así que sus costumbres y tradiciones influyen en su lugar de asentamiento y repercuten para el desarrollo del municipio.

Es por esto que en el segundo capítulo hacemos énfasis en la forma como influye la elección popular de alcaldes en el aspecto político, económico y social.



2. INFLUENCIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL ASPECTO POLITICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

En este segundo capítulo sistematizamos la forma como influyen los aspectos políticos, sociales y económicos en el municipio de Barranquilla, en relación a la Elección Popular de Alcaldes.

Es así como connotamos aspectos fundamentales y de gran interés dentro de este proceso (Descentralización Administrativa), que es en sí una conquista democrática del pueblo colombiano, creando de esta manera una correspondencia directa jurídica y humana, entre la comunidad que integra el municipio y el Estado. Así como lo plantea el Acto Legislativo No. 1 de 1986 y su ley reglamentaria (78 de 1986), al igual que la Ley 12 de 1986 y la Ley 14 de 1983, que se crearon para que los municipios mejoren considerablemente sus ingresos, teniendo en cuenta el incremento que se registrará a partir del 13 de Marzo de 1988.

Al igual que en este capítulo plasmamos la forma como influyen los partidos políticos en el municipio de Barranquilla, más exactamente en el comportamiento de sus moradores, sin olvidar el afianzamiento paulatino de nuevos grupos políticos como es el caso de la izquierda.

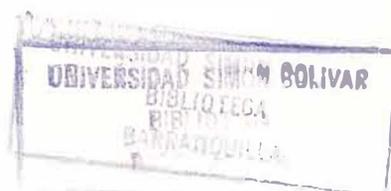
Todo esto conlleva a que el Alcalde electo adquiriera mayor responsabilidad con el grupo que lo elige que con los electores.

En la elección popular de alcaldes primordialmente se producirán los efectos esperados por los autores de la iniciativa:

El establecimiento del Acto Legislativo No. 1 de 1986 se fundamentó principalmente en los siguientes objetivos:

- Garantizar que la democracia colombiana sea más participativa, al establecer la elección directa que los ciudadanos hagan de sus gobernantes más próximos.
- Dotar a las regiones con una mayor ingerencia en la solución de sus asuntos locales.
- Servir como instrumento complementario a la descentralización administrativa y al fortalecimiento de los fiscos municipales.
- Amainar el efecto del tradicional centralismo.

El Decreto de Ley se constituye en una reforma con hondas repercusiones en la estructura y funcionamiento del municipio colombiano, cabe señalar que su conveniencia o inconveniencia sólo se evaluará durante los próximos años, sin embargo queremos hacer un ejercicio que permita observar en el comportamiento político de los barranquilleros, cuales

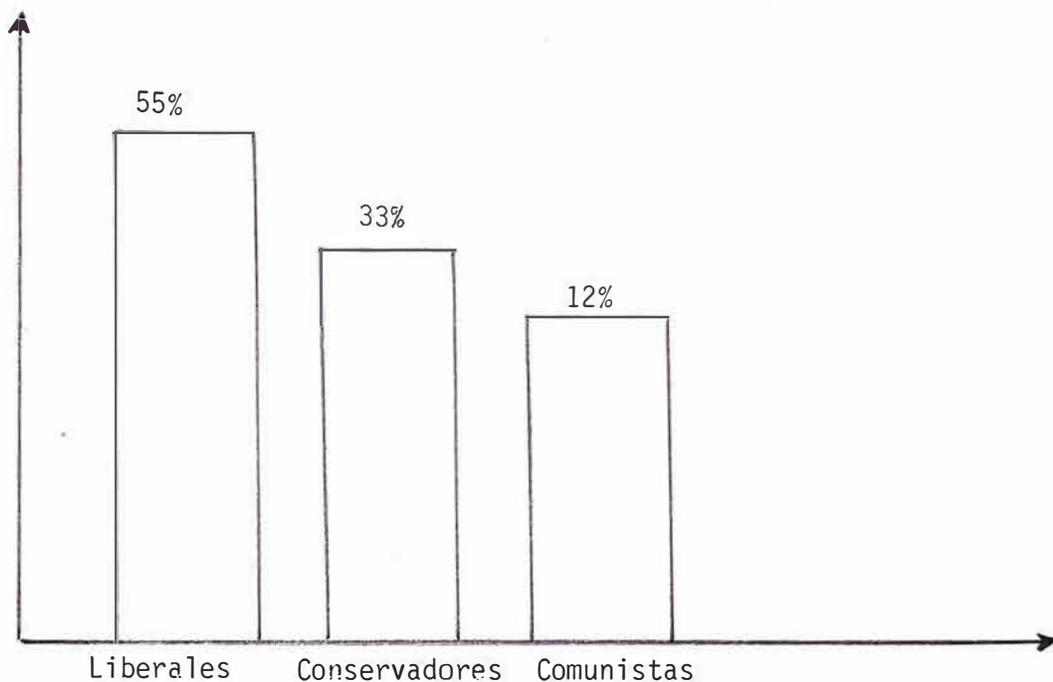


podrían ser algunas consecuencias después de implementar la medida. Esta pequeña tarea nos permitirá señalar los resultados inmediatos y analizar algunos efectos a largo plazo. Las características propias de los electores barranquilleros dan una base para comprender cual sería el comportamiento en las votaciones para el alcalde, existen algunos hallazgos sobre las características políticas del municipio de Barranquilla, que podrían dar una luz sobre el posible dominio de determinados partidos políticos.

El ejercicio parte en primer término de los siguientes aspectos:

- La aplicación del sistema del escrutinio mayoritario.
- La permanencia igual de todas las reglas de juego correspondiente a la elección como son los límites y condiciones de los electores.
- La presentación de un solo candidato por partido.

Contamos con los resultados del estudio histórico sobre las elecciones de 1985, y los resultados disponibles sobre 1986 para concluir cual sería el partido con mayor número de electores:



Resultó de allí que la población barranquillera han sido y siguen siendo liberales y conservadores (88%) sobresaliendo los liberales con un (55%) sin olvidar el surgimiento y afianzamiento paulatino de nuevos grupos políticos como es el caso de la izquierda (12%). La tradición de la afiliación partidista de los colombianos y la lealtad local de los barranquilleros a sus respectivos partidos, la constancia en el voto son propiedades que van a permanecer por lo menos a corto plazo, no hay razón para pensar en un cambio repentino, en un rompimiento o interrupción en la tradición partidista, es entonces que se hace necesario e importante la organización de nuevos grupos políticos con alternativas originales que representen realmente las masas populares para así disminuir esta costumbre partidista.

Podemos deducir que el año 1988 la elección de alcaldes en la ciudad

de Barranquilla corresponderá al hábito local porque la población desconoce que es realmente el acto legislativo No. 1 de 1986. Además hay que tener en cuenta que la forma como voten los electores de los partidos, dependen de las circunstancias, tanto de la variación interna de las fuerzas del municipio, como de la coyuntura nacional. (Inseguridad social).

En Barranquilla la elección de alcaldes ha aumentado el grado de competitividad interna entre los partidos y entre un grupo político y otro, derivándose una mayor actividad política y trabajo electoral de los líderes locales que tratan de conseguir la asignación de alcalde, favoreciendo la práctica clientelista de los caciques locales, aumentando el sentimiento sectario, si esto no es así se demostrará un buen alcance en el desarrollo político del proceso histórico, también sería un adelanto si las relaciones de los votantes con los representantes políticos locales no tienen lugar a través de formas como: el fraude la coacción y el clientelismo y mejor aún si con la elección de alcaldes se incrementa la responsabilidad política del lector con el elegido y de éste con la elección.

En el terreno municipal (Barranquilla) donde hay más contacto entre gobernante y gobernante, donde es físico el contacto por la residencia, la vecindad se producen unas relaciones especiales. Cabría preguntarse, ¿el cumplimiento o incumplimiento de programas por parte del Alcalde podría dar lugar a cambio en el partido del sucesor porque recibirá luego el veto de futuras elecciones? En el caso de Barranquilla como

municipio competitivo esta razón será significativa para opcionar al otro partido.

Sin embargo la experiencia histórica barranquillera no permite vislumbrar este tipo de esperanzas, tales como la apertura o desarrollo en la localidad, porque los barrios de la ciudad de Barranquilla se constituyen en fortines partidistas, donde hay verdaderas hegemonías electorales de los grupos políticos.

Tradicionalmente ha existido dominio de X partido, de tal manera que el alcalde naturalmente será del partido dominante y su responsabilidad ante el elector quedará diluida por el peso de la lealtad partidista y su volumen. Sin embargo hay que tener en cuenta que en la ciudad de Barranquilla se están dando coaliciones, fenómeno este que conlleva a que la persona elegida se haga un mayor compromiso personal con el grupo que lo postuló y no con la política de determinado partido. Por ahora no pueden señalarse patrones que lleven a suponer un comportamiento más racional en la elección de alcalde; las características del comportamiento del pueblo barranquillero en las próximas elecciones serán resultantes de la tradición y el clientelismo, variarlos será muy difícil pero no imposible sabemos que este es un proceso que requiere de dedicación y tiempo pero que se puede ir perfeccionando la calidad del proceso mismo.

En el transcurso de nuestra investigación se hace necesario, tratar la influencia que tienen los barrios de invasión que van apareciendo con



relación a la elección popular de alcaldes que inciden en el aspecto político, es difícil, obviamente predecir cual será el comportamiento electoral en una comunidad que aún no existe pero algunos patrones del comportamiento electoral dan algunos indicios; mencionaremos algunos:

Ha sucedido muchas veces que se crean barrios de invasión para enmarcar a un territorio respondiendo a una necesidad partidista creada por los políticos en épocas de elecciones, pero las razones generalmente que justifican la creación de nuevos barrios de invasión son de índole económico, en respuesta al poblamiento de un sitio por su desarrollo industrial, por el asentamiento de una unidad de explotación de un recurso o por la ejecución de una obra. De hecho queda demostrado que los barrios de invasión que puedan aparecer, tienen definido su color político siempre y cuando los politiqueros realicen obras dentro de esa comunidad situación que afecta la elección popular.

En este sentido resulta difícil saber cual será el comportamiento político social. Los estudios sobre los emigrantes rurales han mostrado que se marginan de la actividad política y quienes votan se comportan siguiendo los patrones del sitio de residencia y no trasladan sus viejos hábitos partidistas. Pero si un asentamiento nuevo se produce con la inmigración masiva de un sitio a otro como ocurrió con los palenqueros cuando se dieron cuenta de las escasas posibilidades económicas en su pueblo natal se vieron en la necesidad de incursionar hacia la ciudad de Barranquilla, ubicándose en el sector marginado de Nueva Colombia, trasladando los lazos políticos del sitio de origen y la tradición

partidista no se perdió.

Llegamos a otro punto: el problema de los nuevos asentamientos en la zona de invasión que tienen dos (2) características partidistas muy propias: son liberales en su mayoría y es allí donde se están presentando con frecuencia las mayorías por la izquierda.

La inclinación hacia la izquierda en Barranquilla, en la historia reciente demuestra que han aparecido sectores donde la izquierda ha consolidado su poder local poco a poco, a pesar que el fenómeno no es totalmente avasallador se difunde en la ciudad.

Además existen sitios con fuerzas importantes por la izquierda, sin que aún se logren las mayorías para elegir alcalde.

Es importante connotar como la izquierda va ganando fuerza en los sectores marginados, en los sitios olvidados por el gobierno municipal.

La elección de 1986 debe reflejar la situación de la izquierda en Barranquilla, afortunadamente sus resultados permiten una conclusión definitiva sobre la izquierdización local porque en las elecciones de marzo para corporaciones públicas se presentó "4.516 votos de la izquierda"³⁴

³⁴Anuario Estadístico Atlántico. Departamento Administrativo de Planeación de 1986. p.116

Con la nueva reforma política se hace más fácil la incorporación de nuevos partidos a la vida institucional. Así se consigue que nuevos sectores políticos y sociales digan su verdad, manifiesten sus particulares puntos de vista sobre los problemas públicos y presenten sus propuestas de solución.

El desmonte del frente nacional y ahora la apertura democrática han permitido aumentar y localizar fuerzas sin limitarlas, constituyéndose su desempeño, en un reto pero realmente su fuerza electoral solo podrá tener más juego político en el futuro.

Finalmente la Reforma Política es condición previa de toda reforma socio-económica.

2.1 INFLUENCIA DE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL ASPECTO SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla una de las ciudades colombianas menos equilibrada en términos de la distribución por tamaño poblacional y de la ubicación espacial, al abordar el estudio de las características socio-económicas y administrativas de la unidad que lo componen ese equilibrio se hace más evidente puesto que es muy difícil generalizar, según la sectorización de los barrios encontramos que no existe una relación entre grados de desarrollo, nivel de bienestar, capacidad, administrativa y tamaño poblacional.

De acuerdo con el censo de 1985, Barranquilla posee un número de habitantes de: 884.934 distribuidos en barrios, de los cuales su población en el norte es de: 53 barrios y en el sur es de 56 barrios sin contar aquellos que han surgido de la fecha antes mencionada hasta hoy. Albergando el segundo grupo más de la mitad de la población de la ciudad.³⁵

Esta breve descripción de la distribución de los barrios según su tamaño poblacional total, señala la variedad de barrios que existen en este municipio, de tal forma, que por ejemplo, al referirnos a las características infraestructurales es de esperar que esos suburbios enfrenten problemas diferenciales cualitativos y cuantitativamente dependiendo, entre otros factores del nivel urbanístico alcanzado, de las características socio-económicas, culturales de sus moradores (al referirnos al último aspecto señalamos la forma como en la ciudad de Barranquilla, en sus distintos barrios se concentran diversas civilizaciones que influyen en su lugar de asentamiento (costumbre, tradiciones, etc), como es el caso del sur de Barranquilla, poblado por un gran número de emigrantes sobre todo del campo rural que hacen que se agudice el problema de la marginalidad), y de la calidad, cantidad de recursos que dispongan para atender su desarrollo.

En un núcleo metropolitano como Barranquilla son el control ambiental, la organización del transporte público, la inseguridad y las basuras

³⁵ Boletín Mensual de Estadística, Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. Bogotá, Colombia. pp.70-71.

entre otros los problemas características, esto tratado desde el punto de vista general. Pero en la práctica podemos constatar que en el norte hay problemas de inseguridad, escasez de transporte público en cambio en el sur los problemas principales son: apertura de una vía o la provisión de sus servicios básicos. Ante esta situación sería de esperar que para cada Comuna correspondiera un modelo de funcionamiento apropiado, la realidad es muy diferente y en general se encuentra que la organización de muchos barrios es muy precaria y no está en capacidad de atender sus necesidades sentidas y mucho menos con posibilidades de impulsar el desarrollo municipal. Dentro de esas necesidades públicas que al mismo tiempo son sentidas tenemos:

- La vivienda
- El hacinamiento

Porque la clase de vivienda con todas sus características constructivas de espacio, de equipamiento y servicios debe considerarse indudablemente como indicador de la calidad de vida de primera importancia, puesto que significa el lugar físico para una vida próspera y sana de la familia.

- La salud y nutrición cubre tantos indicadores de salubridad de la población como indicadores accesibles a los recursos o servicios para mantenerla. La mortalidad infantil, es un indicador que se condiciona para las circunstancias inmediatas, las condiciones sociales, económicas y físicas actuales de la familia, del lugar en que se vive al na-

cer sus hijos.

- Educación, este es un aspecto de gran relevancia para el bienestar social que no solamente depende de la situación económica personal sino que también de los recursos que el estado ofrezca a la comunidad para la educación.

Todos los temas anteriormente tratados, así como los servicios públicos adquieren cada día mayor entidad, para la comunidad barranquillera. El Acto legislativo No. 1 de 1986 es de gran trascendencia porque el municipio atraviesa por unos momentos difíciles con tantos males que lo aquejan, es por eso que se les concede tanta importancia a dichos males que sus tarifas, su ausencia, o su deficiente prestación, inciden de manera notoria no solo sobre el costo de vida y el nivel general de bienestar, sino también durante los últimos años con mayor frecuencia sobre el orden público en sus diferentes manifestaciones.

Las protestas, los motines y paros cívicos que tienen como origen las fallas de los servicios públicos, seguramente han obedecido a las circunstancias de que hasta la entrada en vigor de la ley municipal, el usuario había sido el gran olvidado, el convidado de piedra que tenía que soportar con los dientes apretados unas tarifas cada día más elevadas para unos servicios que no llegaban o que llegaban deficientemente.

De allí la importancia de los mandatos que sobre el particular trae la

Ley 11 y que en esencia, dispone lo siguiente:

Las Juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos de las empresas industriales o comerciales encargadas de la prestación de los servicios públicos locales deben integrarse por tres (3) grandes fracciones: Una tercera parte de sus miembros serán funcionarios de la correspondiente administración municipal, otra tercera parte, representantes de los respectivos consejos; y la tercera parte restante, delegados de entidades cívicas o de usuarios de servicio o servicios cuya prestación corresponde a los citados establecimientos o empresas.

Art. 157.

Con énfasis en relación a la participación de la comunidad en la administración pública local, se entiende que ello corre paralelo a una redefinición de funciones del municipio y en su nivel respectivo del Departamento, que dicho sea de paso enfatiza su papel de asesor e impulsor del desarrollo municipal, según se desprende de la ley 3 de 1986.

Solo en el caso de Juntas Directivas de empresas podría garantizarse una visión distinta a las de los intereses de la administración, ordenando la participación de los ciudadanos en los mismos. Dudamos mucho que, dadas las características socio políticas del municipio barranquillero, las juntas administradoras locales, las mismas asociaciones privadas sin ánimo de lucro y organizaciones comunales en general, pueden tener visión vigilante y fiscalizadora efectiva, cuando su papel estará en todo regulado, bien por el ejecutivo municipal o bien por el con-

cejo, y cuando como en el caso de las juntas, su nivel de autoridad via resoluciones puede ser siempre y en todo momento revocado por el acuerdo del concejo municipal y eso sin mencionar que la mayoría por no decir todas las Juntas, organizaciones, asociaciones, etc., que representan a la comunidad están politizadas.

De lo hasta aquí anotado se concluye, que el intervencionismo municipal al cobrar mayor importancia, no pueden desligarse del intervencionismo estatal como un todo pues importa al ciudadano el juicio hacía el Estado, sin tener en cuenta organizacional ni administrativamente quien presta el servicio y satisfacen la necesidad pública. Sin embargo, en la práctica no pueden olvidarse que de aquella organización redunda una mejor o peor prestación de los servicios públicos en el municipio.

La participación comunitaria según la Ley 11 de 1986 prescribe que determinadas entidades cívicas, constituidas con arreglo a la ley y sin ánimo de lucro, se pueden vincular al desarrollo y mejoramiento local mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de los municipios. (Art. 375).

Este nuevo mecanismo mediante el cual se busca canalizar y aprovechar las energías hasta hoy dispersas de organizaciones que han demostrado seriedad y espíritu de servicio a la comunidad, se concreta en la facultad de celebrar convenios, acuerdos o contratos con los municipios para el cumplimiento de funciones o la ejecución de obras de claro con-

tenido distrital. La gran bondad de esos contratos consiste en que no se pone a las entidades comunitarias a competir con los grandes emporios a licitar, a cumplir con todos los trámites y papeleos administrativos sino que únicamente se les somete a los requisitos y formalidades previstas para la contratación entre particulares. (Art. 376).

La ley sin embargo, también contiene provisiones para que en el ejercicio de la anterior facultad se actúe con suficiente responsabilidad y por eso, dispone que el incumplimiento de los contratistas y la declaratoria de caducidad dará lugar a que se le suspenda la Personería Jurídica hasta por dos (2) años, por la primera vez, y se ordena su cancelación en caso de reincidencia. (Art. 378).

Al instituirse el referendum, coadministrar con la comunidad e inclusive hacerla contratista, y contratante a la vez, de los servicios que deben ser proporcionados a ella, caso de las disposiciones mencionadas, es suponer mayores beneficios colectivos derivados de la presencia ciudadana en la administración, que antes, cuando la administración estaba gubernamentalizada y las juntas directivas, los alcaldes, los contratos y demas, se determinaban al interior de los entes públicos y a espaldas de la ciudadanía. Este supuesto es el que se desprende con más evidencia del énfasis de participación en el poder de designación y presencia ciudadana en la administración pública local.

Cabría preguntarse sin embargo, si los concejos que han sido ya de larga tradición en cuanto a la elección popular de sus miembros y a los

cuales se les concedía tanto poder que llegaban a truncar administraciones, removían o afianzaban por presión alcaldes y determinaban en buena o mala suerte el destino del municipio con su participación en juntas directivas de entidades descentralizadas, elección de personal y tesoreros municipales; teniendo en cuenta lo anterior, ¿permitirá el concejo que la comunidad participe como está contemplado en la ley?

En nuestra investigación en el aspecto social no podíamos olvidar que la descentralización se preocupó por la eficiencia. Este esfuerzo de búsqueda al diseñar la ley II de 1980, en virtud del fortalecimiento, la presencia del Departamento en calidad de coordinador y asesor del desarrollo del municipio. Afianzar el papel de la planeación en la orientación del gasto público municipal. Definir un marco de competencias precisas al municipio, lo que en el proyecto original del gobierno se hacía en una estructura de niveles diferenciados de categorías municipales), descansa sobre la idea que el municipio debe prestar bienes y servicios públicos que había dejado de prestar. Será, pues, más eficiencia supondría diferencias según cada clase de bien o servicio considerando su particular característica y arriesgando sus economías de escala. Pero sin olvidar que en la ciudad de Barranquilla en su mayoría las empresas públicas son un caos administrativo por su eficiencia nos referimos a su capacidad de gestión administrativa, es evidente que esta es por cualquier vía más deficiente en el nivel regional y muchísimo más en el local que en la Nación. Esto es fácilmente deducible debido a la politiquería reinante dentro de las administraciones



municipales y al dominio total que ejercen algunos gamonales dentro de la política barranquillera sin embargo es importante recordar que esta eficiencia también depende del pueblo siempre y cuando esta se organice y se concientice, o sea que analicen y recapaciten para así poder obtener una verdadera participación del pueblo en los destinos de su municipio que sea un total reflejo de la voluntad popular.

Es en concordancia, necesario recordar que la eficiencia es algo relativo y vago, que al momento de definirla resulta por menos extraño que el proceso de descentralización hubiera hundido sus raíces en la búsqueda de la misma, movilizandó tantos sectores sociales en su favor.

Pero es precisamente por lo vago de su significado que paradójicamente puso justamente por ello tantos sectores al servicio de su causa en cuya interpretación cada cual puede entender lo propio.

Seguramente la eficiencia tuvo para sus principales impulsores algunos o todos de los considerados siguientes por su significado;

- La demanda de bienes y servicios públicos es amplia, mientras su producción es escasa. Los niveles locales son por naturaleza ampliamente heterogéneos, en consecuencia, la más eficiente asignación de los mismos, que se expresan en relación directa con el poder de decisión que en dicha asignación tengan las comunidades mismas, que expresen en sus demandas privadas las mejores formas particulares de producción, así como la clase de producción pública requerida.

- Recibir transferencias para gastar, sin alterar el nivel de responsabilidad en manos del municipio que las recibe, equivale a demandar gastos sin medir el costo que el implica, por lo que resulta eficiente, o bien aumentar transferencias sujetándolas a mayores esfuerzos y responsabilidades y aún condicionándolas a la búsqueda de mayores ingresos propios para hacer frente a una responsabilidad y funciones dadas a los entes legales. En cualquiera de las dos últimas vías hay una búsqueda de eficiencia en cuanto a la relación generación de ingresos públicos frente a inversión y consumo público.

Todas las anteriores consideraciones son propias de los análisis de eficiencia donde las variables involucradas son puramente técnicas y los factores sociales, históricos y políticos parecen pertenecer a una esfera ajena de problemas.

Es definitiva la participación (institucionalizada) se convierte así en otro de los temas centrales de la descentralización que implica la promoción de nuevos grupos, pequeños empresarios, trabajadores independientes, usuarios de servicios, asociaciones, cooperativas. De esta manera se superan parte de los problemas municipales.

2.2 LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

Teniendo en cuenta que la Elección Popular de Alcaldes fue concebida como parte integral del Plan de Desarrollo Económico "Cambio con equi-

dad", entramos a establecer que este propende a lograr un desarrollo regional equitativo fundamentado en que las regiones generen y adquieran sus propios recursos con relativa autonomía. Desde este marco conceptual consideramos que a través de la reforma política-administrativa planeada en el proyecto de ley relativo a la Elección Popular de Alcaldes y las modificaciones sustanciales en los regímenes administrativos a nivel departamental y municipal (Ley 01 - 03/86), se pretende modificar la estructura de toma de decisiones a nivel local y afianzar su autonomía.

La Ley 76/85 crea el Fondo de Inversiones para el desarrollo regional de la Costa Atlántica y los organismos de planificación regional. Se asignaron los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo de Inversiones, que funciona como cuenta especial en el Banco de la República y cuyos ingresos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación, por atribución que le confiere el artículo 4 de la presente ley.

Vale la pena anotar que los organismos de planificación Regional creados por la ley en referencia fueron: El Comité Técnico Regional de Planificación y el Comité de Concertación para el Desarrollo. Estas instituciones tienen como funciones principales la definición y aprobación del gasto de inversión de los recursos del Fondo de Inversiones, la elaboración de los estudios necesarios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del Consejo Re-



gional de Planificación y por último servir de órgano consultivo en el que se dará participación a los distintos representantes comunitarios y organismos gremiales que desarrollen actividades en pro del desarrollo de la región.

El análisis de la presente ley nos permite señalar claramente que se crearon las bases para la elaboración de verdaderos planes regionales que muestren reales presupuestos departamentales y municipales, los cuales una vez aplicados redunden en un mayor bienestar social comunitario. Además queremos resaltar que la participación de las regiones en la elaboración de los planes nacionales producirá proyectos que se acojan a la realidad nacional.

Pese a que la Elección Popular de Alcaldes tiene verdaderas repercusiones sociales, pues, permite la participación del pueblo en la elección de este funcionario y a que la ley 76/85 permite la participación comunitaria en el Comité de Concertación para el desarrollo, también se aprobó la ley 11 de 1986 que creó las Juntas Administrativas Locales y fijo algunas pautas de participación comunitaria, medidas estas de significativas repercusiones sociales que hemos señalado en el contexto de nuestro trabajo.

Finalmente, queremos anotar que para que la Elección Popular de Alcaldes y la descentralización administrativa para que tuviesen los efectos esperados era necesario realizar una serie de reformas en la estructura fiscal del Estado, fue así como se dictaron la Ley 14/83 y posteriormen-

te la Ley 12/86 con el propósito de fortalecer los fiscos municipales y aumentar la participación municipal en el situado fiscal.

La Ley 14/83 contempla entre sus más importantes reformas la actualización del Catastro Municipal, la cesión del impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores (al municipio), cesión del impuesto al consumo de licores, aumento y aplicación de las tarifas del impuesto de gasolina.

Debemos anotar que la ley contempla algunas exenciones de los impuestos señalados y fija estímulos para el sector Agrícola, minero y establecimientos educativos.

La Ley 12/86 establece la cesión del IVA hasta representar el 50% del producto del impuesto, al tiempo establece que dicha cesión será en forma gradual, partiendo en 1986 con un 30.5% y terminando en 1992 con un 50%. Además, queremos señalar que estos porcentajes serán distribuidos en la siguiente forma:

- Los municipios, intendencias y comisarias y el Distrito Especial (proporcionalmente a su población).
 - Los municipios de menos de 100.000 habitantes
 - Las intendencias y comisarias
-

- 0.1% para la ESAP
- 0.1% para las instituciones geográficas.

Vale la pena anotar que gran parte de los ingresos de la Ley 14/83 y 12/86 deberán ser destinados a gastos de inversión, previniendo así la utilización de los nuevos recursos en gastos de funcionamiento, que congelarían las repercusiones de desarrollo económico y social contempladas en las reformas impositivas. Además, queremos agregar que las reformas fiscales han sido concebidas con el propósito de beneficiar a los sectores más pobres de la población como ustedes, pueden apreciar en la distribución de los porcentajes del IVA.

Por último queremos señalar que el aumento de los ingresos fiscales sirve de garante al logro de un mayor desarrollo regional equitativo.

En conclusión, pensamos que el plan ha sido concebido teniendo en cuenta todos los aspectos fundamentales necesarios para lograr los objetivos propuestos de desarrollo regional, mejor distribución del ingreso desde el punto de vista geográfico y la obtención de un buen incremento en el bienestar social comunitario, pero, sus resultados solo podrán ser evaluados durante los próximos años.

Finalmente partiendo de la incidencia de la elección popular de alcaldes y la descentralización administrativa en el aspecto económico, político y social de las comunidades, es importante conocer como parti-

ciparán estas "comunidades" a partir de dicha elección y para tal efecto es necesario tener bien claro conceptos tales como qué es una Junta de Acción Comunal, Junta Administradora Local, una Comuna y sus respectivas funciones, por lo cual el capítulo a seguir contempla estos aspectos.

3. JUNTAS DE ACCION COMUNAL

La ubicación de los siguientes conceptos, son convenientes para conocer todos los aspectos más importantes de las Juntas de Acción Comunal, las Comunas y Juntas Administradoras Locales, a fin de disponer de algunos elementos que nos conduzcan a un análisis objetivo de los organismos mencionados, con esta salvedad nos introducimos en el tema objeto de estudio de este capítulo.

De manera muy sintética y esquemática nos remontamos a la primera forma de organización comunal, la cual se denominó "Planes cívicos militares", sirviendo como punto de apoyo para el monopolio del frente nacional.

Posteriormente en el año de 1952, se realizaron estudios con respecto a las Juntas de Acción Comunal, y finalmente fueron asumidos como políticas de Estado mediante la Ley 19 de 1958, con el propósito expreso de lograr un mayor desarrollo de las comunidades. Pero su objetivo tácito era descargar parte de su responsabilidad en cuanto a la prestación de servicios.

A continuación se indica en esta sección la forma de llegar a preci-

sar con cierta claridad lo que verdaderamente son las Juntas de Acción Comunal, conviene en primer lugar despejar algunos conceptos, funciones y principios previos que nos llevarán a concretarnos en el tema.

3.1 QUE ES UNA JUNTA

Es una reunión de varias personas elegidas o nombradas para dirigir una colectividad o tratar un asunto.³⁶

3.1.1 Que es una acción?

Es un proceso que supone hacer u obrar, efecto o resultado de hacer para lograr un objetivo (político, social, económico y cultural)³⁷

3.1.2 Que es Comuna?

Objetivo del común. M. común, pueblo. Común: cosas que a todo el mundo pertenecen.³⁸

3.2 QUE ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL?

Es una corporación cívica sin ánimo de lucro compuesta por los veci-

³⁶ANDER EGG, Ezequiel. Diccionario de Trabajo Social. Apesal. Bogotá 1986. p.258

³⁷Op.cit. p.21

³⁸Real Academia de la Lengua. Diccionario Enciclopédico pequeño Larousse. México, 1977. p.255

nos de un lugar, que aunan esfuerzos y recursos para lograr la solución de las necesidades más sentidas de la comunidad.³⁹

A más de las palabras "Juntas de Acción Comunal" o de las letras "JAC" la denominación de las entidades de que trata este decreto se conformará con el nombre legal o en su defecto el usual de su territorio seguido del municipio a que este último pertenezca y del departamento en el cual dicho municipio esté comprendido.⁴⁰

Las Juntas de Acción Comunal son organizaciones con Personería Jurídica expedida por el Ministerio de Gobierno o las gobernaciones departamentales que constituyen los esfuerzos de la población sumados a los del gobierno, para mejorar las condiciones socio-económicas y culturales de la comunidad.

Cada Junta de Acción Comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

- En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una Junta, si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior.

- En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios, la

³⁹Legislación Nacional de Acción Comunal. Editorial Digidec.

⁴⁰Decreto 1930 de 1979, Art. 1. Agosto 2. p.4

Junta podrá abarcar toda el área urbana, sin perjuicio de que cuando no se haga alguna división de dicho género, el Ministerio de Gobierno pueda ordenar que se modifique el territorio de una Junta constituida, y

- En cada caserío o vereda sólo habrá una Junta de Acción Comunal; pero el Ministerio de Gobierno, podrá autorizar mediante resolución motivada, la constitución de más de una Junta, si la respectiva extensión lo aconsejare.⁴¹

La Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 15 años que residan dentro del territorio de la misma.

Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga la vivienda permanente o desarrolle actividades económicas. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una Junta de Acción Comunal.⁴²

De acuerdo a los índices poblacionales de cada región en los estatutos que expida el Ministerio de Gobierno se determinará el mínimo de afiliados con que pueda constituirse y subsistir una Junta de Acción Comunal.⁴³

Las Juntas de Acción Comunal, deben elegir en 1987 los siguientes dig-

⁴¹Op.cit. Art. 5. p.5

⁴²Ibid. Art. 8

⁴³Ibid. Art. 9



natarios:

- Presidente
- Vice-presidente
- Tesorero
- Tres (3) secretarios ejecutivos
- Secretario General
- Fiscal

La Junta de Acción Comunal tendrá una duración indefinida, pero se disolverá y liquidará por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.⁴³

3.2.1 Objetivos de las Juntas de Acción Comunal

Son:

- Estudiar y analizar las necesidades, intereses e inquietudes de la comunidad, comprometiéndola en la búsqueda de soluciones;
- Establecer los procedimientos que permitan fomentar el desarrollo del liderazgo en la comunidad;

⁴³Ibid. Art. 10

- Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desenvolvimiento de los hechos, programas, políticas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- Capacitar a la comunidad para que participe en el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos;
- Fomentar las empresas de economía social e impulsar y ejecutar programas que promuevan el desarrollo integral;
- Lograr que las organizaciones comunales se hagan representar por sus líderes en las corporaciones públicas en las cuales se tomen decisiones que repercutan en la vida social y económica de la comunidad;
- Procurar obtener de las entidades oficiales la celebración de los contratos previstos en los artículos 375 y 378 del Código de Régimen Municipal;
- Buscar la armonía en las relaciones interpersonales dentro de la comunidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- Establecer planes y programas relacionados con las necesidades, in-

tereses y posibilidades de la comunidad;

- Contribuir a la economía de la comunidad, vigilando que los artículos ofrecidos al público no excedan los precios oficiales y que su calidad y peso se ajusten a los parámetros de las reglamentaciones vigentes, denunciando ante las autoridades competentes a aquellos que los infrinjan, y

- Velar por la vida, la integridad y bienes de todos los miembros de la comunidad, haciendo conocer a las autoridades administrativas y judiciales las conductas violatorias de la ley o las que hagan presumir⁴⁴ la comisión de hechos delictuosos o contravencionales.

Los organismos de Acción Comunal se orientan por los siguientes principios:

- Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

- Igualdad de derechos y obligaciones;

- Participación democrática en las deliberaciones y decisiones: y

- Ausencia de cualquier discriminación, en especial por razones políticas partidistas, religiosas, sociales o de raza. (Art. 12, subro-

⁴⁴Ibid. Art. 11

gado Decreto 300 de 1987. Art. 10).

A partir de 1987, la elección de los nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal se hará del primero de Agosto al Treinta (30) de septiembre, para períodos de cuatro (4) años.

Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales, el Ministerio de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

- Suspensión de la personería jurídica hasta por noventa días;
- Congelación de fondos; y
- Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.⁴⁵

3.2.2 Funciones de las Acciones Comunales

Las funciones que le atribuye la disposición legal a las Juntas de Acción Comunal, son:

⁴⁵ Ibid. Art. 21.

- Organizar los diferentes sectores de la comunidad para que tomen conciencia de sus deberes, derechos y recursos, la manera de satisfacer sus aspiraciones de mejoramiento y resolver sus necesidades.
- Establecer planes y programas para el cumplimiento de los objetivos que trace la comunidad en armonía con los planes oficiales de desarrollo económico y social.
- Asumir la vocería de la comunidad en las materias que directamente le interesen.
- Aprovechar del modo más efectivo la existencia técnica y económica del Estado y de las entidades particulares.

3.2.3 Patrimonio de las Juntas de Acción Comunal

El activo del patrimonio de las Juntas de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen por concepto de contribuciones, auxilios, aportes, donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operación que efectúe la Junta.

El patrimonio de las juntas no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de sus afiliados.⁴⁶

⁴⁶Ibid. Art. 31.

Los aportes oficiales que se giren a las Juntas para la realización de obras destinadas a uso público o fiscal, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos figurará contablemente en rubros especiales.⁴⁷

La inversión de los aportes oficiales destinados a obras varias se determinará por la asamblea de afiliados de la junta beneficiaria.⁴⁸

Cuando las Juntas de Acción Comunal, administren servicios públicos como acueductos, alcantarillados o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos, deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que una vez construída la obra, les suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.⁴⁹

A los servicios públicos administrados por la Junta tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.⁵⁰

Conforme el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, los Concejos Municipales, las Asambleas departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las Juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

⁴⁷ Ibid. Art. 32

⁴⁸ Ibid. Art. 33

⁴⁹ Ibid. Art. 34, subrogado, Decreto 2726 de 1980. Art. 5 de 1979

⁵⁰ Ibid. Art. 35. Subrogado, Decreto 300 de 1987, Art. 35 del Dcto 1930.

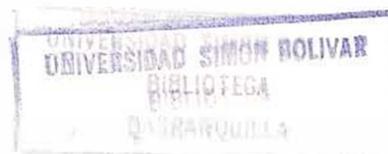
Decreto 2726 de 1980, Artículo 6 con arreglo a lo que dispongan las leyes sobre la materia, las construcciones que realicen las Juntas de Acción Comunal sobre terrenos e inmuebles, propios, tales como: escuelas, plazas de mercado, puestos de salud o de policía, entrarán a formar parte de su patrimonio. (Art. 36).

3.2.4 Disposiciones varias

Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. (Art. 42).

Facúltase al Ministerio de Gobierno para que expida reglamentaciones sobre:

- Requisitos para la obtención de Personería Jurídica y estatutos sobre juntas, asociaciones, federaciones y confederaciones de Acción Comunal, con base en los principios generales contenidos en este decreto.
- Empresas o proyectos rentables comunales.
- Congresos nacionales, concursos y condecoraciones de Acción Comunal.
- Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de las corporaciones comunales.



- Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales.
- Impugnaciones. (Art. 43).

En este estudio no podría faltar el mencionar que es: el desarrollo de la comunidad, sus principios y sus funciones.

3.2.5 Desarrollo de la comunidad

Es el conjunto de procesos que integran los esfuerzos de la población y los del Estado para mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad (Art. 1).

El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

- El objetivo del desarrollo es la persona humana concebida en su integridad.
 - El recurso fundamental para el desarrollo es la misma persona unida a sus semejantes.
 - El desarrollo debe promover en la población las actitudes, capacidades y organización necesaria para su autogestión. (Art. 2).
-

3.2.6 Funciones del desarrollo de la comunidad

- Propender para que la persona tome conciencia de sus necesidades y se una a quienes tienen los intereses de mejoramiento;

Lograr la participación de los organismos de la comunidad en la gestión local, municipal, regional y nacional;

- Fomentar las actividades de autogestión;

Los principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad requieren de la organización comunitaria, entendida como el medio adecuado de integración, representación y participación de la comunidad en los propósitos e intereses comunes de desarrollo integral. (Art. 4)

La atención administrativa a los programas de Acción Comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad. (Art. 5).

La dirección general de integración y desarrollo de la comunidad del Ministerio de Gobierno será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto. (Art. 6).

Además de las funciones que le son propias, corresponde a la dirección general de la integración y desarrollo de la comunidad.

- Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas a las comunales; (Art. 7).
- Crear, con recursos del fondo de desarrollo comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad.
- Velar porque en las Juntas Administradoras locales y en los organismos o consejos directivos se dé representación a los organismos comunales, según lo dispuesto por los artículos 313 y 157 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986;
- Impulsar, en coordinación con otras entidades oficiales y privadas el establecimiento y fomento de programas de construcción y mejoramiento de vivienda, así como de empresas de autogestión comunitaria que tengan por objeto la generación de empleo y la prestación de bienes o servicios a precios módicos para la comunidad;
- Procurar que los organismos comunales celebren contratos con los municipios de acuerdo con lo previsto por los artículos 375 a 378 del Código de Régimen Municipal.
- Gestionar de común acuerdo con el Departamento de Planeación Na-



cional recursos de origen internacional destinados a los programas de Acción Comunal.

3.3 COMUNAS

El origen de las Comunas es muy novedoso, surgen como respuesta a necesidades de la época moderna, las cuales se desprenden del crecimiento demográfico de los pueblos.

En los municipios se habla sólomente de barrios para distinguir las divisiones territoriales de carácter urbano, pero a raíz del aumento la complejidad en la administración de sus intereses y servicios públicos situación éste que conlleve a pensar en una sectorización territorial más amplia que cuente a su vez con un respaldo legal de carácter político administrativo. En la Reforma Constitucional de 1968 no se mencionaba aún el término "Comuna" pero si se argumentaba ya en las exposiciones de motivos correspondientes a la reforma, se hace ineludible una sectorización más amplia en los municipios y la creación de mecanismos que permitan encaminarse por una más ágil administración de los servicios públicos.

Sólo con la Ley 11 de 1986, se configuró la "Comuna" se vino a mezclar en nuestras leyes, originándoles a su vez la facultad de poder contar con una Junta Administradora Local.

Comuna es la sectorización del territorio, cuando se trata de zonas

urbanas, contando con un mínimo de 10.000 habitantes.⁵¹

La ley señala la finalidad de las comunas "Para la mayor administración y prestación de los servicios a cargo de los municipios, los concejos podrán dividir el territorio de sus respectivos distritos en sectores que se denominarán Comunas cuando se trate de zonas urbanas"⁵²

Además es importante connotar que la ley es enfática al determinar que los acuerdos o señalamientos de límites a las comunas sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Alcalde.

El Concejo de la ciudad de Barranquilla, aprobó 37 comunas y un Corregimiento, mediante el acuerdo 032.⁵³

Por áreas de jurisdicción las Comunas llevan los siguientes nombres: Las flores, Paraíso, Riomar, Ciudad Jardín, Porvenir, Prado, La concepción, Abajo, Boston, Recreo, Delicias, Manga, El Silencio, Olaya, San Felipe, Los Andes, San Isidro, Chiquinquirá, San Roque, Rebolo, La Chinita, Las Nieves, San José, La Ceiba, El Valle, Sourdís, El Bosque, Santodomingo, Realengo, Carrizal, Ciudadela 20 de Julio, Santuario, La Victoria, Las Palmas, La Magdalena, San Nicolás, Simón Bolívar.

La fecha del nombramiento de los miembros designados para las Juntas

⁵¹EL ESPECTADOR. Año 54. Edición No. 16.987. p.2A. Jueves 9 de Abril de 1987. Bogotá, D.E.

⁵²CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL. Art. 113

⁵³EL HERALDO. Año 53. Edición No. 16.940. Barranquilla, Miércoles 7 de Octubre de 1987. p.6A. Acuerdo 032

Administradoras locales, se hará el día que señalen los respectivos concejos y será distinto de las demás elecciones que prevean la constitución y la Ley.⁵⁴

En Barranquilla, la selección de la Junta fue fijada para el 22 de Mayo de 1988, y para la escogencia de los miembros principales y suplentes se aplicará el sistema de cuociente electoral, el cual regirá a partir del primero de agosto de 1988 al 31 de Julio de 1990, coincidiendo estas con el período de mandato del concejo.⁵⁵

A las Juntas Administradoras Locales, la ley les ha atribuido las siguientes funciones:

"En cada Comuna o Corregimiento habrá una Junta Administradora Local que tendrá las siguientes atribuciones"

- Cumplir por delegación del Concejo Municipal, mediante resoluciones lo conveniente para la administración del área de su jurisdicción y las demás funciones que se deriven del ordinal 8 del artículo 197 de la constitución política;

- Proponer; motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidos para sufragar gastos de programas adoptados para el área de

⁵⁴ELECCION POPULAR DE ALCALDES. Art. 19. Primera Edición. Feb. 1936. p.115.

⁵⁵EL HERALDO. Op.cit. p.6A.

En cada Comuna o Corregimiento actuarán las autoridades o funcionarios de carácter ejecutivo y operativo que determine la ley, los actos de los concejos y demás autoridades competentes. Los concejos buscarán que las unidades o dependencias administradoras que se crean para la prestación de los servicios coincidan con los límites señalados a las comunas o corregimientos. Igual principio deberán observar las demás autoridades que tuvieren facultades para determinar su propia organización administrativa.

3.4 JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES

Las Juntas Administradoras Locales, no son más que los órganos representativos de las Comunas.

La creación de estas Juntas se hizo con el objeto de dar una mayor o mejor participación ciudadana; es así como su fin primordial es el de representar a las comunidades ante máximos dirigentes del municipio, vigilar y controlar para que las entidades correspondientes presten un buen servicio al pueblo barranquillero.

3.4.1 Integración de las Juntas Administradoras locales

"Estarán formadas por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros elegidos en la forma que determinen los Concejos. En todo caso no menos de la tercera parte de los miembros de la Junta serán seleccionados por votación directa de los ciudadanos de la Comuna o Corre-

gimiento correspondiente". Además la ley determinará que estas Juntas Administradoras Locales, se reunirán por lo menos una vez al mes y tendrán el mismo período de los respectivos concejos municipales, o sea de dos (2) años,⁵⁶ y la fecha de elección para representantes de las Juntas Administradoras Locales, se hará el día que señalen los respectivos Concejos y será distinta de las demás elecciones que provean la Constitución y la Ley.

A las Juntas Administradoras Locales, la ley les ha atribuido las siguientes funciones:

"En cada Comuna habrá una Junta Administradora Local que tendrá las atribuciones que a continuación anotamos:

- Cumplir por delegación del Concejo Municipal, mediante resoluciones lo concerniente para la administración del área de su jurisdicción y las demás funciones que se deriven del ordinal 8 del artículo 197 de la Constitución Política;
- Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar gastos de programas adoptados para el área de su jurisdicción;
- Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribución;

⁵⁶CASTRO CASTRO. Ibid. p.115

su jurisdicción;

- Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones
- Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción, y
- Sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.

A todos los anteriores la ley agrega otra de carácter fiscal en el Artículo 315 del Decreto 1333, que propende el fortalecimiento fiscal de las comunidades que representa:

"Distribuirán y asignarán las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacionales, departamentales, municipales, y de sus entidades descentralizadas. Así mismo, apropiarán el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el concejo exclusivamente para la respectiva comuna o corregimiento y los demás ingresos que perciban por otro concepto"⁵⁷

"Las Juntas Administradoras locales no podrán crear organización administrativa alguna, y la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos se hará siempre por entidades o dependencia de carácter municipal"

⁵⁷ CASTRO CASTRO. Ibid. Art. 17, 20 y 21. pp.114, 116.

- Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción;
- Sugerir al Concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.

A todos los anteriores la ley agrega otra de carácter fiscal en el artículo 315 del Decreto 1333, que propende el fortalecimiento fiscal de las comunidades que representa;

- "Distribuirán y asignarán las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos municipal, departamental, nacional y de sus entidades descentralizadas. Así mismo, apropiarán el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo exclusivamente para la respectiva Comuna o Corregimiento y los demás ingresos que perciban por otro concepto"⁵⁸

3.4.2 Análisis de las Juntas Administradoras Locales y Acciones Comunales

Las Juntas Administradoras Locales reglamentadas por la Ley 11 de 1986 carecen de autoridad y poder decisorio, pues la ley estipula en el artículo 17 que estas solamente cumplirán funciones delegadas del Conce-

⁵⁸Op.cit pp.114-115

jo municipal y solamente podrán proponer y recomendar la expedición de determinadas medidas.

En cuanto a su constitución el artículo 18 dice: "No menos de la tercera parte de los miembros de la Junta serán elegidos por votación directa de los ciudadanos de la comunidad o corregimiento correspondiente". Como ven se expresa tácitamente que las dos terceras partes de los miembros de la Junta podrán ser nombrados por el Concejo Municipal, dándole a esta entidad un carácter más político que comunitario. Se puede decir que la Junta Administradora Local cae en un clientelismo político porque la clase gobernante ha diseñado todo un engranaje que le permite prodigar una democracia deficiente, donde el Estado trata de mantener el movimiento popular, y a su vez lleva el pueblo a la enajenación, a la pérdida de identidad, iniciativa y capacidades propias. Sin embargo vemos con beneplácito que en la ciudad de Barranquilla quedarán integradas las Juntas Administradoras Locales de la siguiente manera: cuatro (4) miembros escogidos por votación directa de la ciudadanía y los otros tres (3) por el Concejo municipal.⁵⁹

Se estipula en el artículo 20 que "las Juntas Administradoras Locales distribuirán y asignarán las partidas que a su favor se incluyan en los nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas". Esta atribución nos parece el punto más positivo que contempla la presente ley, pues se supone la utilización de los recursos

⁵⁹EL HERALDO. Op.cit. p.6A

de tal manera que satisface las necesidades prioritarias de cada una de las Comunas.

El hecho de que el manejo e inversión de los recursos se haga siempre por entidades o dependencias de carácter municipal, nos crea el siguiente interrogante: ¿Si las Comunas no manejan los fondos presupuestales efectivamente podrán ellas distribuir los recursos?

"Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, y la presupuestación, manejo e inversiones de sus recursos se hará siempre por entidades o dependencias de carácter municipal".⁶⁰

La Junta de Acción Comunal es el organismo más representativo de la comunidad con aproximadamente 30 años de vida social, tiempo en el cual se ha afianzado y arraigado cada día más en las congregaciones, generando progreso en diversos sectores de la urbe barranquillera. Además es una entidad con personería jurídica y debidamente estructurada, y que ha sido reglamentada y fortalecida jurídicamente durante el transcurso de su existencia.

A pesar de que las Juntas Administradoras Locales es un ente Estatal con participación comunitaria y la Junta de Acción Comunal es un ente

⁶⁰CASTRO CASTRO. Op.cit. p.116

netamente comunitario, cumplen ambas una función específica común, la de buscar y velar por un mejor progreso de su comunidad. Lo anterior implica que las dos (2) entidades deben trabajar de manera integrada, con el fin de maximizar los beneficios de la población barranquillera.

Podría pensarse que la creación de la Junta Administradora Local no era necesaria puesto que sus funciones prácticamente la desempeñaban las Juntas de Acción Comunal, consideramos que las Juntas Administradoras Locales las creó el Estado con el propósito de conocer más de cerca el estado carencial de la población y al mismo tiempo darle participación a los miembros de esta en la distribución de los recursos presupuestales, atribución que en ningún momento podía dárseles a las Juntas de Acción Comunal, por el simple hecho de ser ellas personas jurídicas independientes con administración y recursos propios.

Precisamente la característica señalada sobre las Juntas de Acción Comunal. Expresa la facilidad de esta institución para obtener recursos que beneficien a la comunidad a través de fuentes distintas a la fiscal. Esta situación específica, implica que las Juntas de Acción Comunal tienen y seguirán teniendo gran importancia a nivel comunitario pueden realizar campañas, crear empresas, cooperativas, etc., actividades que redundarán en la obtención de recursos adicionales para un mayor desenvolvimiento de la comunidad.

"El activo del patrimonio de las Juntas de Acción Comunal estará constituido por todos los bienes que ingresan por concepto de contribu-

ciones, auxilios, aportes, donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operacion que efectue la Junta." ⁶¹

"Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad" ⁶²

También se convierten en un organismo de control y precisión para hacer cumplir cabalmente las funciones de las Juntas Administradoras Locales. La población organizada (Junta de Acción Comunal) deben reflexionar y consolidar sus propios criterios que les permiten en un momento determinado convertirse en un organismo de presión hacia el Estado.

Siendo fundamental para que se de este acontecimiento que los dirigentes comunales orienten a las masas populares con claridad hacia el ejercicio pleno de sus derechos y de su poder; el no hacerlo permite que se prolongue indefinidamente una situación de manipulación infringiéndose en una de las funciones establecidas en el Decreto 2070 de 1969.

"Organizar los diferentes sectores de la comunidad para que tomen conciencia de sus derechos y recursos, la manera de satisfacer sus aspi-

⁶¹Legislación Nacional de Acción Comunal. Art. 31.

⁶²Op.cit. Art. 31 y 42.

raciones de mejoramiento y resolver sus necesidades"

En conclusión a pesar de que no estamos de acuerdo con algunas de las atribuciones y la forma en que serán constituidas las Juntas Administradoras Locales consideramos que la creación de estas aunada a un buen desempeño de la Junta de Acción Comunal conducirá a la ciudad de Barranquilla por caminos de verdadera prosperidad.

En este capítulo se da claridad acerca de los conceptos sobre qué es una Junta de Acción Comunal, una Comuna y una Junta Administradora Local con sus respectivas funciones y la forma como participarán una vez establecido el Acto Legislativo número 1 de 1986, logrando de esta manera analizar llegando a la conclusión de que se hace necesario e indispensable la intervención del Trabajador Social para que incite a través de su orientación a que dicha participación se de en forma positiva, es por esto que en el capítulo a seguir se esbozará el accionar del Trabajador Social como consecuencia de esta descentralización administrativa.

4. NUEVO ACCIONAR DEL TRABAJADOR SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA

Como es sabido la descentralización administrativa es un evento del que estamos pendientes todos los colombianos, es una propuesta que crea tantas expectativas en la población; que sería inconsecuente que como profesionales en la disciplina del Trabajo Social no realizáramos un estudio explicativo de acto legislativo No. 1 de 1986, siendo un hecho tan destacado en el país.

Los Trabajadores Sociales debemos darnos cuenta de la inmensa importancia que para la comunidad y sus grupos representativos (Juntas de Acción Comunal) significa esta novedosa forma de hacer nueva política y lograr el cambio, además en un proceso de transformación como éste estamos obligados a determinar si la falta de una adecuada información, no ha permitido despertar la conciencia de la población barranquillera para ver claro que la elección de alcaldes y la creación de las comunas son el más avanzado paso de la democracia representativa para permitir ahora si, que el simple ciudadano se convierta en factor determinante de los destinos de su ciudad.

El plan de desarrollo del Gobierno en cuanto a la descentralización



política y administrativa va en contra de las antiguas teorías "asistencialismo, Tecnicismo Cientifista y Desarrollismo, se basan en que el estado y las instituciones filantrópicas privadas son las que determinan las pautas del Trabajo Social"⁶³ aplicadas en la década de los 60. Consideramos que las leyes sobre la Elección Popular de Alcaldes, Planes Regionales, Participación Comunitaria y Reformas Fiscales crean un nuevo ámbito social, en el que el pueblo elige sus propios regentes y participa activamente en las instituciones administrativas del Estado, determinando sus necesidades primarias a nivel comunitario y dándole prioridad a la aplicación de sus recursos presupuestales para la satisfacción de estas.

Dentro del nuevo Plan de Desarrollo el Trabajador Social puede participar a nivel político para promover la elección del Alcalde que considere produzca verdaderos cambios estructurales y conlleve a un mayor desarrollo del municipio y por ende al mejor bienestar comunitario. Otra forma de participación sería, a nivel de empleado oficial que controle el cabal cumplimiento de las normas señaladas en el Acto Legislativo en referencia, para que realmente produzcan mejores condiciones de vida de la población.

Antes de iniciar el análisis del presente tema queremos señalar que trataremos el Desarrollo de la Comunidad, fundamentalmente como "técnica

⁶³LATORRE CARVAJAL, Juan Manuel. Foro Nacional sobre situación actual y perspectivas de la práctica del Trabajo Social en Colombia. Barranquilla, Sept. 24-26/87.

social o sea, como conjunto de procesos operativos destinados a desarrollarla o a las comunidades en donde se aplica esa metodología"⁶⁴

En un contexto de apogeo de luchas populares, de proposiciones políticas que propugnan cambios estructurales más o menos radicales, como es el caso de la descentralización administrativa, se hace necesario nuevos enfoques en la disciplina de Trabajo Social. Esto nos dirige a un replanteo profundo de todo lo referente a promoción, participación popular y del desarrollo de la comunidad, ya que en el nuevo decreto de ley se contemplan los anteriores aspectos, unos tácitamente y otros expresos (Participación Popular)-

Indudablemente el desarrollo de la comunidad es siempre un proceso pero inducido; por lo tanto el Trabajador Social en este caso (Acto legislativo 1 de 1986). Exhorta a la población barranquillera para que le conozca y así poder darle o hacer que se le cumplimiento, siempre y cuando para inducirlo exista una metodología.

El inducir a la comunidad para que se prepare con respecto al nuevo Decreto de Ley, no es una labor que se ejecuta de igual manera en todas las circunstancias.

Organizar a una comunidad para que participe y no improvise es parte de la estrategia de acción a desarrollar. Toda estrategia se apoya y articula en el conocimiento de la realidad, de ahí que esta preparación tendrá en cuenta una serie de elementos que influyen en la vida

de cada comunidad. En particular señalamos los más importantes, con respecto a la nueva ley.

- Prioridades originadas para la satisfacción de necesidades que permitan unificarlas y así la gestión de las comunas sea más efectiva en dichas comunidades.

- Existencia (o no) de organizaciones de base es fundamental porque ella nos facilita el ejecutar un programa de capacitación sobre el tema.

- El nivel de vida material.

El determinar este aspecto permite al Trabajador Social conocer donde es más necesaria su labor de capacitación.

- Formas de caciquismo o de dominación.

El Trabajador Social tiene que tener en cuenta este aspecto porque ello incide en el normal desarrollo de un programa de capacitación sobre el Acto Legislativo número 1 de 1986.

- Actividad o pasividad de la gente.

El señalar este fenómeno nos sirve como termómetro para saber que grado de motivación se debe ejercer en determinada comunidad.

- Poder efectivo o potencial de los diferentes grupos contrapuestos en el seno de la comunidad, ya que estas se pueden convertir en un obstáculo para el normal desarrollo de la capacitación.
- Finalmente es necesario precisar la actitud de la gente frente al Trabajador Social (confianza, indiferencia, desconfianza, antagonismo).

Estos son los puntos principales que se deben tener en cuenta para saber como realizar el trabajo de preparar a la comunidad para que asuma activamente el papel que le corresponde de acuerdo a lo estipulado por el Acto Legislativo número 1 de 1986.

En este momento hay necesidad de capacitar al pueblo barranquillero en cuanto al tema que venimos tratando, para que en el plano local puedan escoger, proteger y tomar decisiones que vayan en pro del progreso de las comunidades. También hay que dar a conocer a las Juntas de Acción Comunal que los aportes precedentes del gobierno municipal no deben implicar eemplazo de los recursos que se puedan reunir en la misma comunidad. Además dar a comprender que es una Junta Administradora Local, como opera y sobre todo la importancia que tiene, porque se constituye en el mecanismo de comunicación entre las organizaciones comunitarias de base y las esferas superiores del gobierno municipal.

La preparación de la comunidad para que conozca y acepte el nuevo de-

creto de ley es fundamentalmente educativo y no debe realizarse en forma indiferenciada, como si la comunidad fuera un todo homogéneo. Habrá que adecuar en forma precisa esa preparación, según el grupo al cual vaya dirigido.

- A las organizaciones de base.
- A la población en sí.

Esta tarea consiste, ante todo, en crear motivaciones eficaces y en promover un sistema de actitudes propios para un proceso de desarrollo intenso.

En cuanto a los medios pueden señalarse como principales los siguientes:

- Realización de reuniones informativas
 - Utilización de medios de comunicación como la prensa en forma oral y escrita.
 - Afiches, carteleras y folletos de divulgación.
 - Conferencias y mesas redondas.
 - Reuniones con líderes de la comunidad.
-

Pero para desarrollar lo anterior es indispensable hacer apto a los Trabajadores Sociales con respecto al Acta Legislativo número 1 de 1986 para que pueda realizar con las condiciones necesarias las labores de estimular y orientar este nuevo cambio a la democracia colombiana. Se busca cada vez más ampliar los conocimientos del Trabajador Social no solo desde el punto de vista de sus métodos y técnicas de acción, sino de los límites objetivos con los cuales se enfrenta en su quehacer, específicamente en el campo comunitario.

El desarrollo de la comunidad que se plantea con la puesta en marcha del Acto Legislativo número 1 de 1986, se logra mediante un proceso de capacitación (sobre operacionalización de la ley), concientizadora (no solo se debe captar el significado de la ley, sino la aplicabilidad de esta a la realidad porque es indispensable para que haya una participación popular efectiva, cuando se realice la acción de la comunidad, o sea: la gente toma decisiones y asume la elección final). Al referirnos a las acciones tenemos que considerar los factores como son los extra-económicos, por que ellos nos ponen de manifiesto que para lograr el progreso en la ciudad de Barranquilla, es fundamental mejorar hábitos, eliminar prejuicios, modificar conductas y modos de vida de seres humanos que se resisten al cambio simplemente porque están habituados a modalidades antiguas, o porque la nueva situación lesiona sus intereses. Se destaca en la ciudad de Barranquilla, la actitud del "no comprometerse" la población prefiere delegar responsabilidades o recurrir a la invención de que todos los problemas en el caso de los infraestructurales se deben a la negligencia estatal para esperar todo de la admi-

⁶⁵ANDER EGG. Op.cit. p.72

ministración municipal y endosarle, consecuentes con esta actitud, todos los males que nos afligen. Aquí nos encontramos con los problemas de los cambios de actitud y con la necesidad de un esfuerzo desde la base para lograr un mejor desenvolvimiento de la comunidad.

El desarrollo de la comunidad como técnica de promoción y movilización de recursos humanos "opera al nivel de los obstáculos psicológicos y sociales, es un instrumento básico para la preparación psicológica de las comunidades"⁶⁶ en función del progreso, provocando los cambios mentales y de actitud que éste exige para elevar el nivel de aspiraciones y de participación. Claro está que todo esto de acuerdo al marco político e ideológico. De hecho sabemos que ya existen las bases políticas. (Descentralización Administrativa).

El objetivo fundamental de los cambios mentales y de actitudes es el de crear las condiciones, para que las personas se hagan partícipes y responsables de su propio destino y principalmente del municipio. Sin agentes externos que manipulen sus intereses y motivaciones permitiendo el dinamismo y fortalecimiento popular para que esta sociedad en transición pueda beneficiarse al máximo de este nuevo decreto de ley.

Se piensa que el hombre barranquillero actúa de acuerdo a la "racionalidad" de la lógica, o que pueden ser persuadidos con razonamientos

⁶⁶ANDER EGG. Op.cit p.140

científicos y que es suficiente publicar el acto legislativo #1 de 1986 para que sea admitido y se asegure su realización. Pero sabemos de antemano que puede darse realmente el cambio que anuncia la ley, en la medida que el pueblo lo acepte y lo admitirá si está convencido que ese cambio va en beneficio de ellos.

"Ni las transformaciones estructurales, ni la planificación responde a fórmulas simples que, una vez plasmadas en leyes o decretos, van a actuar por sí mismas, por el mero acto de aprobarse un plan y existir la promesa de recursos"⁶⁷

Con el nuevo decreto de ley se están dando las condiciones político-administrativo. Político por que es una norma que tiene una estructura con contenido esencial, es la expresión del deseo de profundos cambios tal como lo reclama el pueblo colombiano especialmente los barranquilleros y con la descentralización administrativa se fortaleció el Gobierno local, lográndose la participación popular en el desarrollo de la vida cotidiana de los barranquilleros. Sin embargo, se puede obtener una participación activa y dinámica de la población sin que ellos genere un verdadero desarrollo de la comunidad, puesto que éste también se logra a través de la coacción y lo que es más frecuente por el manipuleo de personas. La participación que se le da a las personas para lograr el desarrollo de la comunidad es una intervención consciente y democrática en el proceso de desarrollo que produzca una participación más adecuada y responsable por parte de los ciudadanos votantes.

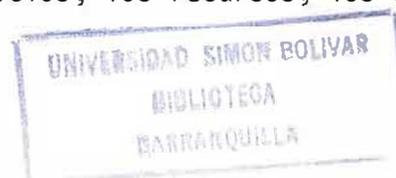
⁶⁷PREBISCH, Raúl. *Hacia una dinámica del desarrollo latinoamericano*. FCE, México, Buenos Aires. 1963.

Se puede decir que el progreso de la comunidad como parte integrante de la prosperidad municipal, es un instrumento básico para la preparación psico-social de las comunidades en función del progreso que se llevará a cabo en 1988 provocando los cambios mentales y de actitud que exige el decreto de ley mediante un proceso educativo, de concientización, organización y movilización del pueblo.

Por lo tanto se hace necesario la preparación e intervención de personal que realiza trabajos de campos como lo son los Trabajadores Sociales cuya formación es más adecuada para este tipo de trabajo, en cuanto poseemos conocimientos y técnicas apropiadas para que individuos, grupos comunidades acreciente determinadas potencialidades que en un futuro cercano garanticen la correcta aplicabilidad de la ley.

En consideración al comentario anterior nos permitimos exponer algunas de las funciones del Trabajador Social en el campo comunitario:

- Conocer, interpretar e inducir científicamente en los procesos de organización, desarrollo y defensa de las comunidades de pobladores de carácter humano, rural, indígena, pesquero y minero.
- Detectar jerarquizar y orientar la atención a las necesidades fundamentales de la comunidad.
- Lograr procesos de participación colectiva para socializar y mejorar la calidad y cobertura de los servicios, los recursos, los bienes



y al igual que las formas de producción y consumo popular.

- Inducir a la comunidad a su propia gestión sin agentes externos que manipulen sus intereses y motivaciones.
 - Lograr procesos sociogestionarios que permitan óptimos niveles de autonomía administrativa, organización, politización y movilización.
 - Impulsar nuevas formas de trabajo colectivo con el poder creador de las fuerzas básicas de la comunidad.
 - Movilizar y gestionar recursos humanos, materiales e institucionales.
 - Dinamizar y fortalecer los grupos de base, los comités y los líderes.
 - Favorecer y estimular la organización espontánea en favor de lograr mejorar o ampliar la cantidad, la calidad y cobertura de los servicios públicos.
 - Planear, programar, actuar y proyectar conjuntamente con los integrantes de la comunidad, según sus estados carenciales, problemas, intereses, motivaciones y circunstancias.
 - Capacitar y orientar a los núcleos de referencia del trabajo co-
-

munitario en la consecución de su identidad, creatividad, autonomía, socialización y la valoración de lo propio, lo auténtico y lo natural.

- Deducir y construir teoría comunitaria que incremente el desarrollo profesional.

Decimos que el profesional de Trabajo Social suele tener conocimientos adecuados, pero no siempre suficientes, como es el caso de la ley que venimos tratando, por ello queremos destacar dos cuestiones fundamentales sobre las que hay que adquirir capacitación para realizar un trabajo de campo efectivo y productivo:

- Saber interpretar la nueva ley que es al mismo tiempo la realidad latente de la comunidad y así ayudar a que ellos la descubran. En lo posible hay que lograr que el pueblo interprete teniendo en cuenta la situación local (barrios), desde la perspectiva de la sociedad municipal.

- Tener capacidad de motivar para que la gente participe de acuerdo a lo estipulado por la ley y así lograr el bien anunciado desarrollo de la comunidad. Este aspecto es muy importante en quienes actuamos como uno de los agentes de cambio o al menos como catalizadores del cambio.

Se trata de que el Trabajador Social actúe con el pueblo. Se es consciente que todo lo anteriormente planteado es una labor ardua y pro-

longada que requiere dedicación y tiempo, pero Trabajo Social debe fomentar las pautas para su inicio. Puesto que los profesionales de esta disciplina están orientados a la consecución del bienestar social de individuos, grupos y comunidades.

PROPUESTAS

Las proposiciones a formular de nuestra parte las expresaremos teniendo en cuenta el estudio objeto de nuestra investigación; tomando como base el suceso histórico o hecho democrático que se ejecuta a partir de 1988 y que genera cambios transcendentales:

Las propuestas serían:

- Capacitación de los máximos representantes de las comunidades (líderes). Esta capacitación se podría impartir a través de la promotora o de la asociación de Juntas Comunales a nivel regional, con dicha capacitación se busca que todos los miembros de una comunidad conozcan realmente cuales son sus deberes y derechos de acuerdo con el nuevo Decreto de Ley (Descentralización administrativa).
- Realizar un foro en las instalaciones de la Universidad Simón Bolívar (Interfacultades), con el propósito de debatir los pro y los contra de este proyecto de ley; ya que contamos con el privilegio de que esta universidad cuenta con facultades afines que tienen que ver directamente con la ley antes mencionada (La descentralización administrativa).

- Incluir dentro del pensul académico de la facultad de Trabajo Social una cátedra que oriente específicamente a las alumnas sobre las nuevas leyes que tengan que ver con la comunidad, con el fin de que estas se conviertan en uno de los agentes de cambio dentro de las comunidades que por ende genera una mejor intervención a nivel comunitario mejorando su quehacer profesional.

BIBLIOGRAFIA

- ANDER EGG, Ezequiel. Diccionario de Trabajo Social. Apesal, Bogotá 1986.
- . Metodología y Práctica del Desarrollo de la Comunidad. Humanitas. 8a. Edición. 1978.
- AVILA, Abel. Acción Comunal. Teoría y Práctica. Editorial Ajag. p.89
- BENEDETTI, Mario. De la práctica asistencialista hacía un modelo participativo. Medellín. Agosto de 1987.
- CEPEDA ULLOA, Fernando. Las Reformas. Ministerio de Gobierno, 1987.
- CASTRO, Jaime. Elección Popular de Alcaldes. Editorial Oveja Negra. 2a. Edición. 1987.
- . ----- . ----- . 1a. Edición. 1986.
- CEPAL. La participación popular y los principios del desarrollo de la comunidad en la aceleración del desarrollo económico y social. Santiago de Chile, 1964.
- DE CASTRO CASTELBLANCO, Beatriz. Códigos de Regimen Departamental y Municipal, Editorial Publicitaria. 1987.
- DICCIONARIO MODERNO DE SINONIMOS. Tercera Edición. Publicaciones Latinopal Limitada.
- El futuro de los países subdesarrollados. Editorial Robles. México 1963.
- GARCIA ROJAS, Bianor. Curso de Economía general. Edición Universidad Simón Bolívar, Medellín y libre de Pereira. Bogotá, 1978
- GAVIRIA CORREA, Gonzalo. Nuevo Manual de Administración Municipal. Segunda Edición. Editorial Dike. 1987.
- LATORRE CARVAJAL, Juan Manuel. Una profesión frente al desafío de una redefinición inaplazable. Primer foro nacional sobre situación actual y perspectivas de la práctica del Trabajo Social en Colombia Barranquilla, Sept. 24-26 de 1987.

Legislación Nacional de Acción Comunal. Digidec.

Movimientos sociales a Educación Popular y Trabajo Social. XII Seminario Latinoamericano de Trabajo Social. Medellín 7-11 de Julio de 1986.

MURRAY R. Spiegel. Estadística. Talleres Gráficos Carvajal & Cía. 1975.

FREIRE, Pablo. Cambio. Editorial América Latina.

OSORIO TORRES, Carlos. El informe técnico, guía para la elaboración y presentación de informes y trabajos de grado. Barranquilla, Enero de 1985.

RAVEL, Carola e IZAGUIRRE, Maritza. Nuevo enfoque en desarrollo de la Comunidad. Humanitas, Buenos Aires. 1968.

Real Academia de la Lengua. Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. Ediciones Larousse, México, 1977.

SANTAMARIA, Andrés. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza Barcelona.

TRABAJO SOCIAL. Publicación especializada en el estudio de procesos y políticas sociales. Diagrama, montaje impresión y composición Loke impresos, número 17, 1982

TORRES DIAZ, Jorge. Historia del Trabajo Social. Editorial Grafitalia. Barranquilla, Colombia, 1985.

A N E X O S

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE SANTANDER PEREZ

EDAD: 39 SEXO: M C.C. 7'441 .144 B/quilla

OCCUPACION: Electricista (presidente del comité civico)

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: Manzana 73 lote 7 BARRIO:

Malvinas MUNICIPIO: Barranquilla DPTO: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-COMO LE VE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ALTERNATIVA?

SI (X) NO () B X D

R

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI (X) NO () B D

R X

3.-QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED PRIMORDIALES PARA SER UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

SIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD (X)



2.-RESPONSABILIDAD (X)

3.-OTROS ()

PORQUE?: Habr  desonestidad, las obras son malas

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES ()

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TRADICIONALES ()

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()
Ninguno

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR ()

2.-DESARROLLO COMUNITARIO ()

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO ()

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD (X)

6.-NINGUN CAMBIO ()

PORQUE?: Si administrando el 28.63% sus obras son malas,ahora Administrando 63.23% de los ingresos del municipio como ser .

6.-QUE DESHA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION
DE ALCA... Despertar de las masas populares, para que
dentro de 12 años puedan elegir un representante de ellos.

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Avudando en
con la causa civica desde hace 16 años.

FECHA: Noviembre, 14 de 1987

FIRMA: NANCY ARRIETA.

TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE Zoila Castro

EDAD: 45 SEXO: F C.C. 7'824.953 Polc Nvo

OCCUPACION: Hogar

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: Kra 7 N 35-84 BARRIO: La

Mazdalena MUNICIPIO: Barranquilla DIFD: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-¿CONOCE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI () NO (X) E X F _____

R _____

2.-¿SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI () NO (X) E X F _____

R _____

3.-¿QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED PRIMORDIALES PARA ELI
GIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD ()

2.-RESPONSABILIDAD (X)

3.-OTROS ()

PORQUE?: Debe cuidar su imagen desde el mismo momento
que la asume.

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES (X)

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS
TRADICIONALES ()

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELEC
CION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR ()

2.-DESARROLLO COMUNITARIO (X)

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO ()

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

PORQUE?: Dar lugar a que todas las personas participen
en todas las actividades.

6.-¿QUE DESEA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION
DE ALCALDES?: Acueducto y Alcantarillado.

Y

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Reuniendo
a todas las personas de la comunidad y recolectar plata
para ese propósito.

FECHA: Noviembre.14 /87.

FIRMA: Claudia Hoyos

TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE Gustavo Torres

EDAD: 25 SEXO: M C.C. 72'126 532 B/quilla

OCCUPACION: Mensajero

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION K 3H No 17G86 BARRIO:

Simón Boli MUNICIPIO: Barranquilla DPTO: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-COMO VE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI () NO () E B _____
R _____

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI () NO () E B _____
R _____

3.-QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED PRIMORDIALES PARA ELEGIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD ()

2.-RESPONSABILIDAD ()

3.-OTROS () Que haya desempeñado cargos antes de lanzarse
a la alcaldía de Barranquilla

PORQUE?: ~~Para que conozca lo que va hacer.~~

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES (X)

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS
TRADICIONALES (-)

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELEC
CION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR ()

2.-DESARROLLO COMUNITARIO (X)

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO ()

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

PORQUE?: El municipio lo necesita

6.-QUE DESSEA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION
DE ALJALDES?: Que se mejoren los servicios públicos

Y

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Ayudandolo
a conseguir votos.

FECHA: Noviembre, 14 de 1987

FIRMA: YENNYS FERRER.

TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE GERTRUDIS Arellano

EDAD: 21 SEXO: F C.C. 22'502.620 Galapa

OCCUPACION: Ama de Casa

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: Kra 1B N° 45-75 BARRIO:

Ciudadela MUNICIPIO: Barranquilla DFTO: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-CONOCE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI () NO (X) E X B _____
R _____

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI (X) NO () E X B _____
R _____

3.-QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED PRIMORDIALES PARA ELI
GIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

4.-HONESTIDAD ()

2.-RESPONSABILIDAD (X)

3.-OTROS ()

PORQUE: Porque uno cree en las palabras que ellos
dicen.

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES (X)

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS
TRADICIONALES ()

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELEC
CION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR ()

2.-DESARROLLO COMUNITARIO ()

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO (X)

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

PORQUE: Uno da el voto para el alcalde para que le
de empleo.

6.-QUE DESEA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION
DE ALCALDES?: Cambios

_____ Y

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Dē ninguna
Manera.

FECHA: Noviembre, 14 de 1987

FIRMA: NANCY ARRIETA
TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO : NOMBRE Victor Ferrer

EDAD: 40 SEXO: M C.C. 7,426.750 B/quilla

OCCUPACION: Comerciante

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: Cll 700 N.24-44 BARRIO: San

Felipe MUNICIPIO: B/quilla. DPTO: Atlantico

B.-TEMARIO

1.-CONOCE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI () NO (X) S X R _____
R _____

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI (X) NO () S X R _____
R _____

3.-QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED FUNDAMENTALES PARA EL
GIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD ()

1.-RESPONSABILIDAD ()

3.-OTROS (X)

~~¿QUE?: Para que abiga más rendición en la ciudad como:
Calles, pavimento, mejores cárceles etc.~~

4.-¿QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES ()

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS
TRADICIONALES (X)

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()

5.-¿QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELEC
CION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR ()

2.-DESARROLLO COMUNITARIO ()

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO (X)

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

~~¿QUE?: Para que no haya tanta gente llevada como la
que tenemos.~~

6.-QUE DESEA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION
DE ALCALDES?: Que se mejore los precios de los

artículos.

Y

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Teniendo

un buen alcalde que mejore todos estos errores.

FECHA : _____

FIRMA : Claudia Novos.

TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOBIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE RAFAEL MARQUEZ

EDAD: 30 SEXO M CC 8'682.719 BARRANQUILLA

OCUPACION: Albañil

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: Cll 63 No 12-64 BARRIO La

Ceiba MUNICIPIO Barranquilla DEPTO: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-CONOCE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI () NO (X) E X B _____
R _____

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI (X) NO () E X X B _____
R _____

3.-QUE CALIDADES CONSIDERA USTED PRIORDIALES PARA ELEGIR
UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD () ()

2.-RESPONSABILIDAD (X)

3.-OTROS ()

PORQUE: Para que le ayude a la comunidad.

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES (X)

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TRADICIONALES ()

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

1.-PARTICIPACION POPULAR (X)

2.-DESARROLLO COMUNITARIO ()

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO EN LAS FUENTES DE EMPLEO ()

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

PORQUE? Por que se puede participar en lo que haga el alcalde

6.-QUE DESEA USTED QUE SE GENERE CO LA NUEVA ELECCION DE
ALCA DES? Que se mejoren los servicio públicos

_____ Y _____

COMO PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE? Dando el voto

FECHA: Noviembre, 14 de 1987

FIRMA: Yennys Ferrer

TRABAJADORA SOCIAL

ENCUESTA SOBRE LA ELECCION POPULAR DE ALCALDES EN EL
MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1.987

A.-DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO: NOMBRE ORLANDO PAVA JEAUQ

EDAD: 35 SEXO: M C.C. 17'052.652 Bogotá

OCCUPACION: Secretario de la ESAP

LUGAR DE RESIDENCIA: DIRECCION: K 35 No 71-70 BARRIO:

MUNICIPIO: Barranquilla DPTO: Atlántico

B.-TEMARIO

1.-CONOCE USTED DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA?

SI (X) NO () E _____ E _____
R _____

2.-SABE USTED QUE ES UNA ELECCION POPULAR DE ALCALDES?

SI (X) NO () E _____ E _____
R _____

3.-QUE CUALIDADES CONSIDERA USTED PRIMORDIALES PARA ELLE
GIR UN ALCALDE POR EL VOTO POPULAR?

1.-HONESTIDAD (X)

2.-RESPONSABILIDAD (X)

3.-OTROS (X) Actitud positiva de liderazgo y conocimiento de la descentralización administrativa Ley 11,12 y 14.

PORQUE: Son las herramientas que él va a utilizar
diariamente.

4.-QUIEN CREE USTED QUE PUEDA SER MEJOR ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA?.

1.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LAS MASAS POPULARES ()

2.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TRADICIONALES ()

3.-CANDIDATO REPRESENTATIVO DE LA IZQUIERDA ()
- NINGUNO.

5.-QUE CAMBIOS PIENSA USTED QUE SE VAN A DAR CON LA ELEC
CION POPULAR DE ALCALDES?.

1.-PARTICIPACION POPULAR (X)

2.-DESARROLLO COMUNITARIO ()

3.-MAYOR SEGURIDAD SOCIAL ()

4.-AUMENTO DE LAS FUENTES DE EMPLEO ()

5.-CAMBIOS DESFAVORABLES PARA LA COMUNIDAD ()

6.-NINGUN CAMBIO ()

Ambigua la pregunta.

PORQUE?:Nota: La pregunta no es ambigua puesto que se hizo con

el propósito de conocer el alcance o conocimiento que la población tiene acerca del tema: Elección Popular de Alcaldes.

6.-QUE DESEA USTED QUE SE GENERE CON LA NUEVA ELECCION

DE ALCALDES?: Una descentralización administrativa total

(local y fiscal) local: porque se deja de presenatar la tutela

del gobernador, Fiscal: se sigue presentando la vigilancia de
los dineros por parte de la tesoreris.

CCMC PODRIA CONTRIBUIR USTED PARA QUE SE DE?: Ejecución

de programas completos en todos los niveles.

FECHA: Noviembre, 14 de 1987

FIRMA: NANCY ARRIETA.

TRABAJADORA SOCIAL

I. Planificación Regional

LEY 76 DE 1985
(Octubre 8)

Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1o.- Créase la Región de Planificación de la Costa Atlántica conformada por el territorio correspondiente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar y a la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2o.- La región de planificación de la Costa Atlántica y las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 16 de la presente ley, constituyen divisiones del territorio nacional para la planificación y el desarrollo económico y social y específicamente para los siguientes efectos:

a) Garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones;

b) Propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región;

c) Dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración de su propio desarrollo;

d) Establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación;

e) Asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social;

f) Permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación y en las actividades de evaluación de su ejecución.

Artículo 3o.- Para la región de planificación de la Costa Atlántica y para cada una de las regiones de planificación que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente ley, funcionará un Consejo Regional de Planificación constituido por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;

b) El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

c) El subjefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

d) Los gobernadores, intendentes o comisarios de las entidades territoriales que forman parte de la región de planificación.

Parágrafo 1o.- Al Consejo Regional de Planificación podrán ser invitados los ministros del Gabinete originarios de la región, así como cualquier otro ministro que considere necesario invitar el Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo 2o.- Actuará como secretario del respectivo Consejo Regional de Planificación, el correspondiente coordinador regional de Planificación designado por el Gobierno Nacional según el artículo 7o. de la presente ley.

Artículo 4o.- Son funciones de los Consejos Regionales de Planificación:

a) Definir y aprobar la asignación del gasto de inversión de los recursos del Fondo de Inversiones para el desarrollo regional creado por el artículo 11 por los que se creen en virtud de las facultades señaladas en el ítem del artículo décimo sexto de la presente ley para los programas y proyectos que se ejecuten en la respectiva región de planificación para cada vigencia fiscal y según acuerdo de gastos que recomiende el Consejo Regional de Planificación;

b) Destinar los recursos del Fondo de Inversiones a obras y proyectos regionales que tengan como prioridad las políticas y programas señalados por el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Regionales que se elaboren para la región de Planificación;

c) Coordinar la actividad de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la región y especialmente de los Consejos Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Planeación;

d) Proponer las orientaciones generales que deben seguir las entidades nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales y proponer a estas entidades la inclusión de proyectos de inversión que requieren ser financiados dentro de los presupuestos de inversión de las mismas;

e) Velar por la exacta correspondencia de las acciones administrativas de todo nivel con las políticas señaladas en los planes nacionales y regionales de desarrollo;

f) Estudiar los informes periódicos y ocasionales que le presente el respectivo coordinador regional o el correspondiente Comité Técnico Regional sobre la ejecución de los planes y programas regionales y sobre el cumplimiento de ellos por parte de las entidades territoriales y proponer a las autoridades competentes las medidas que sean indispensables;

g) Fijar las bases de los programas de inversión y del gasto público de la región y recomendar a las autoridades correspondientes su inclusión en el proyecto anual de presupuesto nacional;

h) Evaluar la ejecución de los planes y programas regionales y proponer las iniciativas que se consideren necesarias para garantizar su cumplimiento.

Parágrafo 1o.- El ordenamiento de los gastos de inver-

b) El 10o/o del producido en cada departamento e intendencia del impuesto de timbre nacional estipulado en la Ley 14 de 1983.

c) El 10o/o de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en la región de la Costa Atlántica.

d) El 5o/o de las regalías cedidas por la Nación a los departamentos e intendencias por la explotación de los recursos naturales renovables.

e) El 5o/o de las regalías nacionales que por la explotación de otros recursos naturales no renovables distintos al carbón, se generen en la región de la Costa Atlántica.

f) Otras rentas que determine la ley.

Artículo 13.- La ejecución de los proyectos estará a cargo de entidades del orden nacional, departamental y municipal de acuerdo a los requerimientos técnicos, institucionales y operacionales establecidos en los estudios a que se refiere el artículo sexto.

Artículo 14.- El control de gasto estará a cargo de los organismos ordinarios existentes en los diferentes niveles de la administración.

Artículo 15.- Es función del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica, disponer de las sumas indispensables para la realización y ejecución de los programas y proyectos previstos en los planes de desarrollo regional y nacional.

Artículo 16.- De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de un año, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley expida normas sobre las siguientes materias:

a) Creación de regiones de planificación en todo el territorio nacional, distintas a la región de planificación de la Costa Atlántica que se crea por la presente ley. Las regiones de planificación podrán estar conformadas por todo o parte del territorio correspondiente a los departamentos, intendencias y comisarías. El territorio del D. E. de Bogotá deberá considerarse en todo caso como una región independiente.

b) Creación y organización de fondos regionales de inversión para el desarrollo de cada región de planificación, análogos al Fondo que se crea y organiza en virtud de la presente ley.

c) Complementar y adicionar la estructura de organización y funciones de los fondos de inversiones para el desarrollo regional que se creen.

d) Definir el objeto y contenido básico de los planes de desarrollo regional que deben formar parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y señalar los mecanismos de participación de las regiones en su preparación.

e) Reorganizar la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación para que cumpla en una forma más efectiva y coordinada con los objetivos de la planeación nacional y regional.

Artículo 17.- Para el ejercicio de las facultades extraordinarias sobre los demás aspectos de que trata el artículo primero, el Presidente de la República contará con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, que

realizará los estudios indispensables y preparará las alternativas correspondientes.

Artículo 18.- La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los 8 de octubre de 1985.

El Presidente del Senado,

Alvaro Villegas Moreno

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Dada en Bogotá, D. E., 8 de octubre de 1985

Belisario Betancur

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E)

César Vallejo Mejía

La Ministra de Educación Nacional

Lilián Suárez Melo

La Ministra de Comunicaciones (E)

María Cristina Mejía de Mejía

II. Descentralización Fiscal

Ley 14 de 1983

LEY 14 DE 1983
(Julio 6)

Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Capítulo I

Normas sobre Catastro, Impuesto Predial e Impuesto de Renta y Complementarios

Artículo 1o.- El avalúo catastral de todos los inmuebles se actualizará durante el año de 1983. Para este efecto el último avalúo vigente se reajustará en un diez por ciento (10o/o) anual acumulado, año por año, de acuerdo con su antigüedad o fecha. El período de reajuste no podrá exceder de 15 años.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
PUNTO DE VENTA

sión que se financien con recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional, se efectuará mediante decisión del Consejo Regional de Planificación en documento suscrito por la mayoría absoluta de los miembros que lo integran.

Artículo 50.- Tanto en la región de planificación de la Costa Atlántica como en cada una de las regiones que se creen en ejercicio de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 16 de la presente ley, funcionará un Comité Técnico Regional de Planificación conformado por:

- a) El respectivo coordinador regional de Planificación;
- b) Los jefes de Planeación de los departamentos, intendencias y comisarías que integren la región de planificación;
- c) Los gerentes o directores de las corporaciones autónomas regionales que operen en el territorio de la región de planificación. En el caso de la región de planificación de la Costa Atlántica formará también parte del Comité Técnico Regional, el gerente de Corelca o su representante, que será el Jefe de Planeación de dicha Corporación.

Artículo 60.- Corresponde a los Comités Técnicos Regionales de Planificación:

- a) Elaborar los estudios necesarios sobre los distintos programas y proyectos que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Planificación;
- b) Garantizar el apoyo técnico y material requerido por el coordinador regional para el desempeño de sus funciones;
- c) Las demás que le asigne el Consejo Regional de Planificación.

Artículo 70.- En la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación se incluirán los cargos indispensables para desempeñar las funciones de coordinador regional de Planificación para la región de la Costa Atlántica y demás regiones que se creen en virtud del artículo 16 de la presente ley. Los coordinadores regionales de Planificación serán designados por el Presidente de la República de terna que le presentará el respectivo Consejo Regional de Planificación y tendrán como sede la que fije el respectivo Consejo Regional de Planificación.

Parágrafo.- Para una mayor eficacia de su labor el coordinador regional de Planificación contará con el apoyo de una Unidad Técnica Regional. El personal que forme parte de la Unidad Técnica Regional será nombrado por el Consejo Regional de Planificación y sus costos estarán a cargo de los recursos del Fondo de Inversiones del Desarrollo Regional definidos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 80.- Son funciones de cada Coordinador Regional de Planificación:

- a) Convocar y presidir el Comité Técnico Regional de Planificación;
- b) Orientar las labores del Comité Técnico Regional de Planificación;
- c) Actuar como secretario del Consejo Regional de Planificación respectivo;
- d) Coordinar la acción de los jefes de Planeación departamental, intendencial, comisarial y municipal, en orden a la elaboración de los planes y programas de desarrollo regional y a velar por su cumplida ejecución;
- e) Presentar al Consejo Regional de Planificación los informes, estudios y documentos preparados por el Comité Técnico Regional de Planificación;

f) Someter a la consideración del Consejo Regional de Planificación las bases de los programas de inversión y del gasto público;

g) Coordinar la actividad de preparación de los presupuestos de inversión de las diferentes entidades públicas, en armonía con los planes regionales incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social;

h) Las demás que le fijen el Consejo Regional o el Comité Técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 90.- Créase el Comité de Concertación para el Desarrollo como órgano consultivo y en el cual se dará participación a los distintos representantes comunitarios y de organizaciones gremiales que desarrollan actividades en pro del desarrollo de la región. El Gobierno Nacional reglamentará la integración y funciones de este Comité.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 60. de la Ley 61 de 1979 que quedará así:

El producido de impuesto de que trata el artículo 40. de esta ley se distribuirá así:

a) El 20o/o para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón;

b) Un 20o/o para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una Corporación Autónoma Regional la participación del departamento será del 18o/o;

c) Un 6o/o para las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Regional existentes o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción;

d) Un 60o/o para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde no existan Corporaciones Autónomas Regionales;

e) Un 56o/o para el Fondo Nacional del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos en donde existan o se creen Corporaciones Autónomas Regionales;

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo Nacional del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10o/o para los años 1986-1988
- El 15o/o para los años 1989-1991
- El 20o/o para los años 1992-1994
- El 25o/o para los años 1995-1997
- El 30o/o de 1998 en adelante.

Artículo 11.- Créase el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica como cuenta especial en el Banco de la República y cuyos recursos se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión en la región de planificación de la Costa Atlántica según los gastos aprobados por el Consejo Regional de Planificación según atribución que le confiere el artículo 40. de la presente ley.

Artículo 12.- El Fondo de Inversiones para el Desarrollo Regional de la Costa Atlántica tendrá como rentas básicas las siguientes:

a) Las regalías que le ceda el Fondo Nacional del Carbón en los términos que define el ordinal f), del artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Oficinas de Catastro de Cali, Medellín y Antioquia, incorporarán dichas modificaciones en los registros catastrales.

Artículo 2o.- Para los predios rurales, el reajuste previsto en el artículo anterior surtirá efectos fiscales, así: para 1983 el 50o/o de su valor y para 1984 el 100o/o.

Artículo 3o.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Los terrenos y las edificaciones, o las fracciones de área de unos y de otros, en el caso que no fueren del todo homogéneos respecto a su precio, se clasificarán de acuerdo con las categorías de precio que defina el Gobierno Nacional en todo el país.

Artículo 5o.- Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 6o.- En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Gobierno Nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

Artículo 7o.- En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de la presente ley, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al cincuenta por ciento (50o/o) ni superior al noventa por ciento

(90o/o) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, registrado para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 8o.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. entrarán en vigencia el 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 9o.- El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 10.- El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los concejos municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el Gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, reducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 6o. y 7o. de la presente ley,

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 7o. de la presente ley,

Artículo 11.- En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Artículo 12.- Las labores catastrales de que trata la presente ley se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país.

Artículo 13.- Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo. Para el año de 1983, la estimación prevista en este artículo podrá ser incorporada por las Oficinas de Catastro o por las Tesorerías Municipales, según el caso, en el transcurso del mismo año.

Artículo 14.- Los propietarios o poseedores que presenten la estimación del avalúo, deberán adjuntar a la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente,

copia del mismo, sellada por la Oficina de Catastro o por la Tesorería ante la cual se haya presentado.

Artículo 15.- En caso de expropiación de inmuebles, las entidades de derecho público pagarán como indemnización el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación más un treinta por ciento (30o/o), o el avalúo practicado para tal fin, dentro del respectivo proceso, por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a la misma fecha.

Para los efectos de este artículo, si el avalúo catastral vigente fue realizado mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley, su estimación debe haberse presentado ante la correspondiente Oficina de Catastro con una antelación no menor de dos (2) años a la fecha de la primera notificación que la entidad de derecho público haga al propietario de que pretende adquirir el respectivo inmueble.

Parágrafo 1o.- Hasta el año de 1985, inclusive el porcentaje del treinta por ciento (30o/o) a que se refiere el inciso primero de este artículo será del sesenta por ciento (60o/o).

Parágrafo 2o.- Esta misma norma de avalúo, se aplicará en los casos de indemnización por ocupaciones de hecho y/o perjuicios causados con ocasión de la ejecución de obras públicas, consideradas de utilidad pública e interés social. De la misma manera, los perjuicios de lucro cesante y daño emergente no podrán exceder el valor del interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia respectiva, sobre el valor del inmueble o la parte de él afectada.

Artículo 16.- Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarías quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstos los soliciten.

Artículo 17.- A partir del 1o. de enero de 1983, las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

Exceptúanse de la limitación anterior las tarifas para lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

Lo anterior sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación de la presente ley tengan establecidas así excedan en conjunto el doce por mil (12o/o). A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Parágrafo.- Con el fin de dotar a las áreas metropolitanas de los recursos permanentes que les permitan atender los diversos programas en favor de los municipios que las integran, créase una sobretasa del 1 x 1.000 sobre el avalúo catastral, por las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana.

Esta sobretasa será aplicable durante el primer año. Pa-

ra los años subsiguientes podrá ser incrementada hasta un tope máximo de 2 x 1.000.

Artículo 18.- Los concejos municipales, incluido el del Distrito Especial de Bogotá, podrán otorgar a los propietarios o poseedores de predios o de mejoras las siguientes exenciones:

a) Del pago de intereses y sanciones de mora por la suma que adeuden hasta el 31 de diciembre de 1983 por concepto del impuesto predial, si presentan por primera vez la estimación del avalúo catastral y si es aceptado por la respectiva autoridad catastral antes del 31 de diciembre de 1984;

b) Del pago de impuestos prediales y las sobretasas correspondientes causados hasta el 31 de diciembre de 1983, por construcciones o mejoras no declaradas ante las oficinas de Catastro, si se presentan las respectivas documentaciones antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 19.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tendrán obligación de comunicar a las oficinas seccionales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o a las oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las tesorerías municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no cumplieren con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100o/o) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la Oficina de Catastro, previa una inspección ocular.

Artículo 20.- Para el año gravable de 1983, la renta de goce consagrada en el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un seis por ciento (6o/o) del avalúo catastral o del costo del inmueble, cuando éste fuere superior, en la parte que exceda de \$ 4.000.000. Este porcentaje será del siete por ciento (7o/o) para el año gravable de 1984 y del ocho por ciento (8o/o) para el año gravable de 1985 y siguientes.

Artículo 21.- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán descontar del impuesto de patrimonio, una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto, así: por el año gravable de 1983, el treinta por ciento (30o/o) de la suma a descontar; por el año gravable de 1984, el sesenta por ciento (60o/o); por el año gravable de 1985, el ochenta por ciento (80o/o), y a partir del año gravable de 1986, el ciento por ciento (100o/o).

Este descuento no podrá exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los bienes inmuebles.

Artículo 22.- Para los sujetos pasivos del impuesto de patrimonio, la deducción por concepto del impuesto predial pagado por el respectivo año, de que trata el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, será el setenta por ciento (70o/o) por el año de 1983; del cuarenta por ciento (40o/o), para el año de 1984; del veinte por ciento (20o/o), por el año de 1985, y no operará a partir de 1986.

Artículo 23.- En el caso de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, cuando el avalúo catastral de los bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos fuere superior al costo fiscal, dicho avalúo se tomará en cuenta para determinar:

- a) La renta o ganancia ocasional obtenida en su enajenación;
- b) La renta presuntiva;
- c) Los patrimonios bruto, líquido y gravable;
- d) El avalúo de los bienes relictos.

Parágrafo 1o.- Para los predios rurales el avalúo catastral señalado en los literales b), c) y d) sólo se tomará en el 75o/o de su valor.

Parágrafo 2o.- Cuando el avalúo catastral previsto en este artículo fuere el resultado de una autoestimación y resultare superior al costo fiscal, únicamente se tendrá en cuenta, para efectos de determinar la utilidad en la enajenación del respectivo inmueble, al finalizar el segundo año de la vigencia de la respectiva estimación.

Artículo 24.- Antes del 30 de junio de 1984, las autoridades competentes, desvincularán de los avalúos catastrales la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Mientras las tarifas de servicios públicos se determinen con fundamento en los avalúos catastrales, las escalas para dichas tarifas deberán reajustarse anualmente en los mismos porcentajes con que se reajusten los avalúos, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de esta ley.

Artículo 25.- Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en esta ley, no se aplicarán para la determinación del valor de bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones sobre el particular contenidas en el Decreto-Ley 222 de 1983 o las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

En la negociación de inmuebles rurales, para programas de reforma agraria, el precio máximo de adquisición será el que determine para tal efecto el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" mediante avalúo administrativo.

Artículo 26.- A los impuestos dejados de pagar, según la liquidación que establece el artículo 19, causados desde la fecha en que el propietario actual adquirió el inmueble, se le cobrará la sanción moratoria a que se refiere el artículo 86.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio, de que trata el artículo 19 no exceda de \$ 200.000.

Artículo 27.- Para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el tesorero municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Artículo 28.- Los registradores de Instrumentos Públicos estarán obligados a enviar a la Oficina de Catastro correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior.

Artículo 29.- La actualización del avalúo catastral prevista en el artículo 1o. de la presente ley no rige para los predios del Distrito Especial de Bogotá, cuyo avalúo catastral ya hubiere sido reajustado, en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo número 1 de 1981 del Concejo de Bogotá.

En todo lo demás el Catastro del Distrito Especial de Bogotá se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 30.- Facúltase a las asambleas departamentales para que, a iniciativa del respectivo gobernador, ordenen la asociación de municipios con el fin de recaudar y administrar conjuntamente el impuesto predial.

Para todos los efectos, estas asociaciones se organizarán y regirán según lo dispuesto en la Ley 1a. de 1975 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 31.- De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año que transcurrirá a partir de la vigencia de esta ley, para los efectos siguientes:

a) Reorganizar administrativamente las dependencias gubernamentales que sea necesario para establecer un sistema nacional encargado de prestar los servicios de registro de instrumentos públicos, catastro y liquidación del impuesto predial;

b) En las ciudades capitales y en los municipios de más de 150.000 habitantes, o los que sean sede de asociaciones de municipios cuya población agregada supere este límite, el Gobierno Nacional podrá crear como elemento del sistema nacional, oficinas encargadas de cumplir las funciones de: registro de la propiedad inmueble; de formación, actualización y conservación del catastro; y de facturación periódica del impuesto predial. Tales oficinas y las establecidas en el Distrito Especial de Bogotá u otro municipio para cumplir funciones de catastro o registro deberán estar sujetas a la vigilancia técnica y operativa así como a la intervención administrativa que establezca el Gobierno Nacional;

c) Modificar el actual régimen de registro de instrumentos públicos, el de catastro en lo no previsto en la presen

ley, para adecuarlos a la operación de las funciones catastrales y de liquidación y facturación del impuesto predial, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley:

d) Establecer el régimen de control de los sistemas de catastro y registro, así como los procedimientos técnicos, administrativos y financieros, y

e) Establecer las normas de procedimiento para tramitar los recursos interpuestos contra el avalúo del predio o la liquidación del impuesto predial, así como el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios por sus errores u omisiones en el cumplimiento de estas normas.

Capítulo II

Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 32.- El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33.- El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones —ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones—, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7x1.000) mensual para actividades industriales.

2. Del dos al diez por mil (2-10x1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 1o.- Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los concejos municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984.

Parágrafo 2o.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo 3o.- Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Artículo 34.- Para los fines de esta ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, ex-

tracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 35.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás, definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta ley, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 36.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y apareaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de producciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Artículo 37.- El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15o/o) sobre el valor de éste, fijada por los concejos municipales.

Artículo 38.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:

a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;

b) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;

c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos,

las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

d) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;

e) La de gravar las actividades del Instituto de Mercado Agropecuario, Idema.

Artículo 40.- Este capítulo de la presente ley se aplicará también al Distrito Especial de Bogotá.

Capítulo III

Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero

Artículo 41.- Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta ley.

Artículo 42.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los concejos municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:

1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios: posición y certificado de cambio.

B. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

E. Ingresos varios.

F. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios: posición y certificados de cambio.

B. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3) Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4) Para compañías de seguros de vida, Seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

6) Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

B. Servicios varios.

C. Intereses recibidos.

D. Comisiones recibidas.

E. Ingresos varios.

7) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 43.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3o/oo) anual y las demás entidades reguladas por la presente ley, el cuatro por mil (4o/oo) en 1983 y el cinco por mil (5o/oo) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de pago.

Parágrafo.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 44.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradores de que trata el presente capítulo, que realicen sus operaciones en municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 42 pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales.

En los municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el Dane entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 45.- Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y re-seguros de que trata la presente Ley, pagará en cada municipio o en el Distrito Especial de Bogotá como impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

Artículo 46.- Para la aplicación de las normas de la presente ley, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá o en el municipio según el caso, donde opere la principal sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios, o en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 47.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio y al Distrito Especial de Bogotá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 42 de esta ley, para efectos de su recaudo.

Artículo 48.- La totalidad del incremento que logre cada municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

Capítulo IV

Impuesto de Circulación y Tránsito y de Timbre sobre los Vehículos Automotores

Artículo 49.- Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa anual equivalente al dos por mil (20/100) de su valor comercial.

Parágrafo.- Quedan vigentes las normas expedidas por los concejos municipales que regulen este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo.

Artículo 50.- Fijanse las siguientes tarifas anuales del impuesto de timbre nacional establecido por el numeral 2o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976 y regulado por el numeral 2o. del artículo 1o. del Decreto 3674 de 1981.

a) Vehículos de carga de dos y media tonelada o más: con motor de más de 185 c.c. de cilindrada.

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil;

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil;

Entre \$ 700.001 y \$ 1.200.000 de valor comercial: dieciséis por mil;

Entre \$ 1.200.001 y \$ 2.000.000 de valor comercial: veinte por mil;

\$ 2.000.001 o más del valor comercial: veinticinco por mil.

b) Vehículos de carga de dos y media tonelada o más:

Hasta \$ 350.000 de valor comercial: ocho por mil;

Entre \$ 350.001 y \$ 700.000 de valor comercial: doce por mil;

\$ 700.001 ó más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 51.- Quedan exentos del impuesto previsto en el artículo anterior:

a) Los vehículos clasificados dentro del servicio público de transporte;

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público;

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;

d) Las bicicletas, motonetas y las motocicletas con motor hasta de 185 c.c. de cilindrada;

e) Los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola, y

f) los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

Artículo 52.- Cédese el impuesto de timbre nacional de que trata el artículo 50 de esta ley a los departamentos, intendencias, comisariías y al Distrito Especial de Bogotá, en consecuencia, dicho impuesto será recaudado por las referidas entidades territoriales. Sin embargo, los departamentos podrán convenir con los municipios capitales de departamento y con aquellos donde existan secretarías de tránsito clase A, formas de recaudación delegada del tributo.

Cédese igualmente el debido cobrar existente por este concepto a las entidades territoriales mencionadas en este artículo.

Artículo 53.- Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores, el Instituto Nacional del Transporte, Intra, establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el valor comercial al Intra.

Artículo 54.- Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por los impuestos de que tratan los artículos 49 y 50 de la presente ley, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 55.- Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de doscientos pesos (\$ 200) y ochocientos pesos (\$ 800), respectivamente.

Artículo 56.- Los recaudos que los departamentos, intendencias, comisariías y el Distrito Especial de Bogotá, obtengan por el impuesto previsto en el artículo 50 de esta ley, deberán destinarse por lo menos en un 80% a gastos de inversión y/o servicios de la deuda contratada para inversión.

Artículo 57.- El revisado de que trata el Decreto 1344 de 1970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa de los impuestos a que se refiere esta ley.

Artículo 58.- En los municipios en donde no existan Secretarías de Tránsito, clase A recaudarán el impuesto municipal de circulación y tránsito a que se refiere el artículo 49 de esta ley por intermedio de sus tesorerías.

nirá qué se entiende por licores, vinos, aperitivos y similares, para los efectos de esta ley.

Artículo 71.- El control sanitario de los productos a que se refiere esta ley ejercerá por el Ministerio de Salud, de conformidad con las leyes vigentes y con los reglamentos que expida el Gobierno para garantizar la salubridad pública.

Artículo 72.- A partir de la vigencia de esta ley quedan derogadas las Leyes 88 de 1923, 34 de 1925, 38 de 1928, 47 de 1930 y los Decretos 2956 de 1955 y 131 de 1958 y todas las demás normas contrarias a lo dispuesto en este capítulo.

Capítulo VI

Impuesto al Consumo de Cigarrillos

Artículo 73.- El consumo de cigarrillos de fabricación nacional, contengan o no insumos importados, causará en favor de los departamentos, intendencias y comisariías, un impuesto equivalente al 100o/o sobre el precio de distribución, el cual se establecerá conforme a lo dispuesto en el Decreto extraordinario 214 de 1969.

Parágrafo.- El Departamento de Cundinamarca y el Distrito Especial de Bogotá, continuarán distribuyendo el producto de este impuesto según lo establecido en el artículo 3o. del Decreto 3258 de 1968.

Artículo 74.- El consumo de cigarrillos de producción extranjera causará un impuesto del 100o/o sobre el valor CIF vigente el último día de cada trimestre. Ese valor será certificado por el Incomex dentro de los diez primeros días del siguiente trimestre para cada una de las marcas de cigarrillos y regirá para la liquidación de los impuestos durante dicho lapso. Asimismo, fijará el Gobierno Nacional, para el mismo período, el tipo de cambio aplicable para estos efectos.

Artículo 75.- Los impuestos contemplados en este capítulo se cancelarán para cada cajetilla de 20 cigarrillos o proporcionalmente a su contenido.

Artículo 76.- Los departamentos, intendencias, comisariías y Distrito Especial de Bogotá, no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de cigarrillos, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen, distinto al único de consumo que determine esta ley.

Los departamentos, intendencias, comisariías y Distrito Especial de Bogotá, podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ellos les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje, conforme a las normas vigentes.

Artículo 77.- Para los cigarrillos provenientes de países con los cuales existía un régimen de comercio de igualdad de tratamiento con productos nacionales, se aplicará la base establecida en el artículo 73.

Artículo 78.- En los casos previstos en los artículos anteriores, el monto del impuesto no podrá ser inferior al que en la fecha de la presente ley estén recibiendo las entidades territoriales de la República.

Artículo 79.- Sobre el precio establecido en el artículo 74, los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto adicional del 10o/o que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1971.

Artículo 80.- El sistema de pago de los impuestos regulados, en este capítulo será reglamentado por el Gobierno mientras dicha reglamentación entre en vigencia, los pagos se efectuarán de acuerdo con el sistema normativo actualmente operante en las entidades territoriales de la República.

Artículo 81.- Los cigarrillos de que trata la presente ley están sujetos, según el caso, a los impuestos de importación y cuotas de fomento, impuesto a las ventas y al gravamen establecido por la Ley 30 de 1971.

Artículo 82.- Los cigarrillos extranjeros importados del exterior a la Intendencia de San Andrés y Providencia pagarán a favor de ésta un impuesto único del treinta por ciento (30o/o) sobre el valor CIF determinado en la forma prevista en el artículo 74 en puerto del archipiélago. Los cigarrillos nacionales que se introduzcan a la Intendencia pagarán un impuesto único del veinte por ciento (20o/o) sobre el precio de fábrica.

Artículo 83.- Deróganse los impuestos establecidos en el artículo 2o. del Decreto 1626 de 1951, el artículo 7o. de la Ley 4a. de 1963, la letra a) del artículo 6o. de la Ley 49 de 1967; la Ley 36 de 1969 y las demás normas contrarias a este capítulo.

Capítulo VII

Impuesto a la Gasolina

Artículo 84.- Los impuestos de consumo a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, serán del 0.6 por mil (0.6o/oo) para el año de 1984, del 1 por mil (1o/oo) para el año 1985, y del 2 por mil (2o/oo) para los años de 1986 y siguientes, y se liquidará sobre el precio de venta del galón, al público.

Artículo 85.- Los distribuidores al por mayor serán responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior y estarán obligados a retenerlo en la fuente y a consignarlo dentro de los 30 días siguientes al mes en que se haya distribuido, a orden de las entidades beneficiarias.

Artículo 86.- El subsidio a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá sobre el precio de venta del galón será del 0.9 por mil, para el año gravable de 1984, y del 1.8 por mil a partir de 1985.

La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 87.- Los recaudos provenientes del impuesto de consumo subsidio a la gasolina-motor sólo podrán ser invertidos en construcción de vías, mejoramiento y conservación de las mismas y en planes de electrificación rural.

Capítulo VIII

Disposiciones Varias

Artículo 88.- En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata la presente ley, se aplicarán las san-

Parágrafo 1o.- Es requisito para matricular en las inspecciones departamentales de tránsito los vehículos de que trata este artículo, además de la documentación exigida por otras normas, acreditar la vecindad del propietario y la inscripción del vehículo en la respectiva tesorería municipal.

Parágrafo 2o.- Tanto para traspasar la propiedad de los vehículos a que se refiere este artículo, como para su revisado, es menester acompañar el paz y salvo por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito.

Artículo 59.- A partir del año de 1984, los valores absolutos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta ley se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 60.- Deróganse el numeral 28 del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976 y todas aquellas disposiciones contrarias a este capítulo.

Capítulo V

Impuesto al Consumo de Licores

Artículo 61.- La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las asambleas departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Las intendencias y comisarías cobrarán el impuesto de consumo que determina esta ley para los licores, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros.

Artículo 62.- Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala esta ley.

Artículo 63.- En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta ley.

Artículo 64.- El impuesto de consumo que en la presente ley, se regula es nacional, pero su producto se cede a los departamentos, intendencias y comisarías.

Artículo 65.- Los impuestos de consumo cuyas tarifas se determinan en el artículo 66 de esta ley, serán pagados a los departamentos, intendencias y comisarías por los productores o introductores según el caso.

Las asambleas departamentales y los consejos intendenciales y comisariales expedirán las normas pertinentes para reglamentar los aspectos administrativos del recaudo del gravamen de consumo y aquellas que sean necesarias para asegurar su pago, impedir su evasión y eliminar el contrabando de los productos de que trata esta ley.

En todo caso, el pago del impuesto de consumo contemplado en esta ley es requisito para que el producto pueda ser vendido o distribuido.

Artículo 66.- El impuesto de consumo sobre licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, se determina sobre el precio promedio nacional al detal en expendio oficial o en defecto de éste, del primer distribuidor autorizado, de la botella de 750 mililitros de aguardiente anisado nacional, según lo determine semestralmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Dane.

Las tarifas por botella de 750 mililitros o proporcionalmente a su volumen, serán las siguientes:

- 1o.- El 35o/o para licores nacionales y extranjeros.
- 2o.- El 10o/o para vinos, vinos espumosos o espumantes y aperitivos similares extranjeros.
- 3o.- El 5o/o para vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares nacionales.
- 4o.- El 15o/o para los licores que se importen o ingresen a la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de esta ley los departamentos, intendencias y comisarías no podrán establecer gravámenes adicionales sobre la fabricación, introducción, distribución, venta y consumo de licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros, bodegajes obligatorios, gastos de administración o cualquier otro gravamen distinto al único de consumo que determina esta ley.

Los departamentos, intendencias y comisarías podrán establecer contractualmente el servicio de bodegaje oficial, sin perjuicio de que los particulares puedan utilizar, sin que ello les implique erogaciones o cargas adicionales, su propio sistema de bodegaje, conforme a las normas vigentes.

Artículo 68.- Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de gravamen alguno.

Artículo 69.- Quedan vigentes las normas sobre el impuesto a las ventas aplicables a los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares y aquellas relativas a la cesión de este impuesto, así como el gravamen de fomento para el deporte de que trata el literal b) del artículo 2o. de la Ley 47 de 1968 y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas, excepto la prohibición de gravar la industria y el comercio.

Artículo 70.- El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y del Contec, defi-

ciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 89.- Los impuestos nacionales que por esta ley se ceden a las entidades territoriales adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida en que las asambleas, consejos intendenciales y comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, en lo de su competencia, los vayan adoptando dentro de los mismos términos, límites y condiciones establecidos por esta ley.

Artículo 90.- La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de julio de 1983.

Publíquese y ejecútese

Belisario Betancur

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El Ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

Ley 12 de 1986

LEY 12 DE 1986
(Enero 16)

Por la cual se dictan normas sobre la cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (IVA) y se reforma el Decreto 232 de 1983.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 10.- A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986, la participación en la cesión del Impuesto a las Ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973, 43 de 1975 y el Decreto 232 de 1983, se incrementará progresivamente hasta representar el 50o/o del producto del impuesto. Este incremento se cumplirá en los siguientes porcentajes: A partir del 1o. de julio de 1986, el 30.5o/o del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 32.0o/o; en 1988, el 34.5o/o; en 1989, el 37.5o/o; en 1990, el 41.0o/o; en 1991, el 45.0o/o; en 1992 y, en adelante, el 50o/o del producto anual del Impuesto a las Ventas.

Parágrafo 1o.- Hasta el 30 de junio de 1986, la participación de las entidades territoriales en el Impuesto a las Ventas será la que establecen los literales a), b) y c) del artículo 1o. del Decreto No. 232 del 4 de febrero de 1983 y las retenciones serán las mismas que establece el artículo 2o. de este decreto.

Parágrafo 2o.- En las sobretasas temporales que se establezcan al Impuesto a las Ventas no tendrán participación las entidades territoriales.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de julio de la vigencia fiscal de 1986 la participación en el Impuesto a las Ventas será asignada así:

a) Un porcentaje que crecerá progresivamente hasta 1992 para distribuir entre el Distrito Especial de Bogotá y todos los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías.

b) Un porcentaje adicional al establecido en el literal a) del presente artículo que crecerá progresivamente hasta 1992, para distribuir entre los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías cuya población sea de menos de 100.000 habitantes.

c) Un porcentaje para las intendencias y comisarías que será girado por la Nación directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.

d) Un porcentaje para los departamentos, intendencias y comisarías, con destino a las Cajas Seccionales de Previsión o para los presupuestos de éstos, cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.

e) El 0.1o/o para la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, con destino a los programas de asesoría técnico-administrativa, asesoría de gestión, investigación, formación y adiestramiento de funcionarios en los niveles departamental, intendencial, comisarial y municipales, así como a los diputados, concejales, consejeros intendenciales y consejeros comisariales.

La Escuela Superior de Administración Pública, Esap, cumplirá esta función, directamente o mediante contratos con universidades oficiales o privadas.

f) El 0.1o/o con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para atender, exclusivamente, a los gastos suplementarios que demande la actualización de los avalúos catastrales en los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, que será girado también bimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o.- El porcentaje a que se refiere el literal a) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986, el 25.8o/o del producto anual del Impuesto a las Ventas; en 1987, el 25.9o/o; en 1988 el 26.4o/o; en 1989 el 27.0o/o; en 1990 el 27.5o/o; en 1991 el 28.0o/o; en 1992, y en adelante el 28.5o/o del producto anual del Impuesto a las Ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal b) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986, el 0.4o/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 1.8o/o; en 1988, el 3.8o/o; en 1989, el 6.0o/o; en 1990, el 9.0o/o; en 1991, el 12.5o/o; en 1992 y, en adelante, el 16.8o/o del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo segundo será el siguiente: a partir del 1o. de julio de 1986 el 0.7o/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987 el 0.6o/o; en 1988 el 0.6o/o y en 1989, 1990, 1991, 1992 y en adelante el 0.5o/o sin perjuicio de su participación en los términos de los literales a) y b) del artículo segundo de la presente ley.

El porcentaje a que se refiere el literal d) del artículo segundo será el siguiente: en 1986, el 3.50/o del producto anual del impuesto a las ventas; en 1987, el 3.50/o; en 1988, el 3.50/o; en 1989, el 3.80/o; en 1990, el 3.80/o; en 1991, el 3.80/o y en 1992 y, en adelante, el 40/o del producto anual del impuesto a las ventas.

El porcentaje a que se refiere el literal f) del artículo segundo será girado al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a partir del 10. de julio de 1986 y ésta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

El porcentaje a que se refiere el literal e) del artículo segundo será girado a la Escuela Superior de Administración Pública, Esap, a partir del 10. de enero de 1987; y ésta será su participación en el producto anual del impuesto a las ventas desde esta fecha y en adelante.

Parágrafo.- Los municipios a que se refiere el literal b) del artículo segundo, tendrán, en consecuencia, además de su participación, según el literal a), del mismo artículo, el incremento adicional que se establece en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 40.- La distribución del porcentaje adicional para las poblaciones de que trata el literal b) del artículo segundo de la presente ley se hará entre los municipios en proporción a la población y al esfuerzo fiscal de cada uno de ellos.

Para determinar el monto de la participación que corresponde a cada municipio de este grupo, se procederá en la siguiente forma:

De acuerdo con la proporción que represente la población de cada municipio dentro del total de la del grupo previsto en el respectivo literal b), se asigna el monto de la participación que le corresponde a dicho municipio. A este monto se le resta la magnitud que resulte de la siguiente operación matemática: valor total de los avalúos catastrales del municipio multiplicado por la diferencia entre la tarifa efectiva promedio del impuesto predial del grupo del literal b) y la tarifa efectiva del impuesto predial del municipio correspondiente.

Parágrafo 10.- Entiéndase por Tarifa Efectiva Promedio, del grupo comprendido en el literal b), el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor total de los avalúos catastrales.

Parágrafo 20.- Entiéndase por Tarifa Efectiva, del municipio, el resultado de la división del total de los recaudos del impuesto predial por el valor de los avalúos catastrales.

Parágrafo 30.- Los cálculos de que trata el presente artículo, serán elaborados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el primer bimestre de cada año, y deberán referirse al año inmediatamente anterior al de la vigencia fiscal dentro de la cual se hará la distribución del producto del impuesto a las ventas.

Los tesoreros municipales estarán obligados a informar al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto de impuesto predial, sobretasa e intereses, del año inmediatamente anterior, antes del 20 de enero.

Parágrafo 40.- De los avalúos catastrales de cada municipio, se excluirá el valor de la propiedad inmueble de

la Nación, el departamento y el municipio y la correspondiente a las instituciones exentas por normas concordatarias.

Parágrafo 50.- Dentro de los recaudos del impuesto predial, se incluirán las sobretasas y los intereses de mora en el pago del impuesto predial y las sobretasas.

Parágrafo 60.- En ningún caso la participación en cifras absolutas de los municipios podrá ser inferior a la suma que ellos reciban durante la vigencia de 1985.

Si alguno o algunos municipios reciben una cantidad inferior, tal faltante se tomará del porcentaje adicional que va con destino a los municipios de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 50.- La distribución de la participación del Impuesto a las Ventas, de que tratan los literales a), b) y d) del artículo segundo de la presente ley, se hará proporcionalmente a la población de cada una de las entidades territoriales, y dentro de cada entidad territorial, en proporción a la población de cada municipio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, para las poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

Artículo 60.- A partir de la vigencia de esta ley, los municipios de todo el país y el Distrito Especial de Bogotá, podrán continuar destinando hasta el 25.80/o de los porcentajes establecidos en el inciso primero del artículo tercero de la presente ley, para atender gastos de funcionamiento e inversión.

La diferencia entre este valor y el tope de la asignación de la participación del impuesto a las ventas prevista para cada año, deberán utilizarla exclusivamente en gastos de inversión.

Artículo 70.- La proporción de la participación del impuesto a las ventas que el artículo sexto condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de acueductos y alcantarillados, jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes.

b) Construcción, pavimentación y remodelación de calles.

c) Construcción y conservación de carreteras veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales.

d) Construcción y conservación de centrales de transporte.

e) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria.

f) Construcción, mantenimiento de la planta física y dotación de puestos de salud y ancianatos.

g) Casas de cultura.

h) Construcción, remodelación y mantenimiento de plazas de mercado y plazas de ferias.

i) Tratamiento y disposición final de basuras.

j) Extensión de la red de electrificación en zonas urbanas y rurales.

k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques.

l) Programas de reforestación vinculados a la defensa de cuencas y hoyas hidrográficas.

m) Pago de deuda pública interna o externa, contraída para financiar gastos de inversión.

n) Inversiones en bonos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, destinadas a obtener recursos de crédito

complementarios para la financiación de obras de desarrollo municipal.

ñ) Otros rubros que previamente autorice el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8o.- En los municipios donde la mayoría de la población está localizada fuera de la cabecera municipal, será obligatorio invertir al menos el 50o/o de la participación del impuesto a las ventas, en sus zonas rurales y corregimientos, pero en los municipios menores de 100.000 habitantes donde la mayoría de la población vive en la cabecera, será obligatorio invertir al menos el 20o/o de la participación del impuesto a las ventas en sus zonas rurales y corregimientos.

Artículo 9o.- La ejecución de los planes, programas y proyectos de obras públicas y de desarrollo económico y social de los municipios con población inferior a 100.000 habitantes, deberá ser vigilada por las oficinas de planeación de los departamentos, intendencias y comisarías a que pertenezcan.

Artículo 10.- De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación en el impuesto a las ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, intendencias y comisarías, la Nación hará las siguientes retenciones:

1. Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes, el 30o/o a partir del 1o. de julio de 1986.

2. Para municipios de más de 500.000 habitantes, el 50o/o a partir del 1o. de julio de 1986.

Las sumas retenidas deberán ser giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del territorio al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 11.- Del total de los recursos destinados por esta ley a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70o/o se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos Fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12.- Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán ser aprobadas mediante decreto del Gobierno Nacional que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales, FER, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto de la entidad territorial respectiva y la Nación no asumirá los costos presentes o futuros que ello pueda representar.

Artículo 13.- Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la sanción de la presente ley, para:

a) Reformar, fusionar o liquidar entidades descentralizadas y suprimir sus funciones, o asignarlas a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley.

b) Asignar funciones de los ministerios y departamentos administrativos a las entidades que se beneficien con la cesión de que trata esta ley, o suprimirlas; y modificar la es-

tructura de tales ministerios y departamentos administrativos en lo que sea necesario para cumplir la función, por la entidad territorial a la cual se traslada.

c) Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral, régimen de entidades descentralizadas y presupuesto de las entidades beneficiarias de la cesión de que trata esta ley, con el fin exclusivo de que no se desvíen los nuevos recursos cedidos por ella.

El proceso de ejecución de las normas que se dicten en ejercicio de estas facultades y la redistribución del gasto que resulte, tendrán que ser equivalentes a los incrementos de la participación en el impuesto a las ventas que resulte de esta ley y concluya en 1992.

Artículo 14.- Los municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades administrativas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, para la realización de obras públicas o la prestación de algunos servicios públicos. Los convenios o contratos a que se refiere este artículo deberán ser coordinados por los departamentos, intendencias y comisarías a los cuales pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 15.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá hacer retenciones del incremento de la cesión del impuesto a las ventas, a que se refiere esta ley, para atender el pago de las obligaciones vencidas de los municipios con otras entidades públicas. Dichas retenciones serán giradas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades acreedoras.

Parágrafo 1o.- Las entidades públicas acordarán previamente los saldos débitos con los municipios, mediante la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fuere necesario.

Parágrafo 2o.- Las obligaciones a que se refiere este artículo, deberán ser previamente certificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los municipios las participaciones en el impuesto a las ventas, sobre la base de seis (6) cuotas bimestrales calculadas según estimativos de apropiaciones de la respectiva ley de presupuesto. El pago deberá hacerse dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre respectivo. El saldo pendiente de giro al finalizar cada vigencia fiscal deberá ser cancelado dentro de los primeros cuatro (4) meses de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 1o.- Los acuerdos de gastos correspondientes a la cesión del impuesto a las ventas de que trata la presente ley, se harán sobre la base del 80o/o del aforo que aparezca en la ley de presupuesto.

Parágrafo 2o.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Artículo 17.- Los datos sobre población a que se refiere la presente ley serán los correspondientes a las cifras más recientes elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo.- Para efectos de esta ley, la actualización de los datos sobre población que haga el Departamento Administrativo Nacional de Estadística debe comprender la totalidad de municipios del país.

Artículo 18.- Autorízase al Gobierno Nacional para alizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19.- Dos (2) representantes y dos (2) senadores de las Comisiones Terceras de la Cámara y el Senado, asesorarán al Ministerio de Hacienda en la revisión de los datos a que se refiere el parágrafo tercero del artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 20.- Para artículo transitorio el siguiente:

Para la vigencia fiscal de 1986, el Gobierno Nacional reducirá la participación en el impuesto a las ventas sobre la base de la población de las entidades territoriales y tomará en cuenta, para tal liquidación, las cifras más recientes de población, elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 21.- La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1986.

El Presidente del H. Senado,

Alvaro Villegas Moreno

El Presidente de la H. Cámara,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario General del H. Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la H. Cámara,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútense

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1986

El Ministro de Gobierno,

Belisario Betancur

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime Castro

Hugo Palacios Mejía

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes

III. Descentralización Político- Administrativa

Acto Legislativo Número 1 de 1986

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1986
(Enero 9)

Por el cual se reforma la Constitución Política

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1o.- El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente presidente de la República, senadores, representantes, diputados, consejeros intendenciales y comisariales, alcaldes y concejales municipales y del Distrito Especial.

Artículo 2o.- El artículo 200 de la Constitución Política quedará así:

En todo municipio habrá un alcalde que será el jefe de la administración municipal.

Artículo 3o.- El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y congresista, diputado, consejero intendencial o comisarial o concejal. Tampoco podrán ser elegidos alcaldes los congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

El Presidente de la República y los gobernadores, intendentes o comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán al alcalde del Distrito Especial y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

Parágrafo transitorio.- La primera elección de alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

Artículo 4o.- La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez.

Artículo 5o.- La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Elegir personeros y contralores municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 6o.- Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.

Artículo 70.- El artículo 199 de la Constitución Política quedará así:

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

Artículo 80.- El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Alvaro Villegas Moreno
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Miguel Pinedo Vidal
El Secretario General del honorable Senado de la República
Crispín Villazón de Armas
República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese, Bogotá, D. E.
Belisario Betancur C.
El Ministro de Gobierno,
Jaime Castro

Ley 03 de 1986

LEY 03 DE 1986
(Enero 9)

Por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

I. Funciones de los Departamentos

Artículo 10.- Corresponde a los departamentos:

a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los gobernadores, al alcalde mayor de Bogotá y a los intendentes y comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos consejos seccionales de Planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.

b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones

que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.

c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales, actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.

d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.

f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

II. Convenios Interdepartamentales

Artículo 20.- Mediante la celebración de convenios, los departamentos podrán asociarse entre sí para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y para la ejecución de obras o proyectos de desarrollo regional.

Artículo 30.- La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas por sumas iguales a las que efectivamente se hayan invertido para la ejecución de obras o de proyectos de desarrollo regional. Tales inversiones deben haberse realizado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes a que se refiere el respectivo convenio.

En los presupuestos anuales de la Nación se incluirá el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

Artículo 40.- Los convenios que, con autorización de la Asamblea, celebren los departamentos en desarrollo de artículo 20., no estarán sujetos a formalidades o requisito distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, en ellos se pactará la sujeción de los pagos "a los pagos" a las apropiaciones y disponibilidad presupuestales y serán registrados en la correspondiente oficina presupuestal.

III. Entidades Descentralizadas

Artículo 50.- Las entidades descentralizadas departamentales se someten a las normas que contenga la ley, a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las Asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición, característica, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales.

Artículo 60.- Los actos de creación de las entidades los estatutos orgánicos indicarán los funcionarios que hacen parte de las respectivas juntas o consejos y dispondrán que si dichos empleados pueden delegar su representación lo hagan designando siempre a otro funcionario de la administración departamental.

La presidencia de la junta o consejo directivo corresponde al gobernador o a su delegado. En caso de empate

en la junta o consejo directivo decidirá el voto del gobernador o su delegado.

Artículo 70.- Los representantes de las asambleas en las juntas directivas a que se refiere el artículo anterior no podrán ser más de la mitad del total de miembros de la respectiva junta. Dichos representantes podrán ser diputados principales o suplentes o personas ajenas a las asambleas. Su período no podrá ser mayor del que corresponde a la corporación que los eligió.

Artículo 80.- Los particulares y los diputados no podrán ser miembros de más de dos (2) juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas departamentales.

Los empleados públicos no podrán percibir remuneración por su asistencia a las juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Los miembros de las juntas o consejos directivos no podrán ser entre sí ni tener con sus electores o con el gerente o director de la respectiva entidad parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí establecida.

Las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no podrán designar como empleados de la respectiva entidad a los cónyuges de éstos, de sus electores o de los miembros de aquéllas ni a quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con dichos gerentes, cónyuges, electores o miembros.

Artículo 90.- Los miembros de las juntas o consejos directivos aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 10.- (Transitorio). Las asambleas, los gobernadores, y las juntas o consejos directivos, conforme a sus respectivas competencias, procederán a reformar los estatutos orgánicos de las entidades descentralizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las demás disposiciones que la desarrollen.

IV. Personal

Artículo 11.- Corresponde a las asambleas, a iniciativa del gobernador, adoptar la nomenclatura y clasificación y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos de la administración departamental.

Artículo 12.- La determinación de las plantas de personal, o sea la creación, supresión y fusión de cargos en la administración departamental corresponde a los gobernadores. Esta función se cumplirá con sujeción estricta a las normas que expidan las asambleas sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro departamental obligaciones que superen el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicios personales.

Artículo 13.- Los servidores departamentales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos departamentales se precisará qué actividades pueden ser

desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Quienes presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta departamental con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. No obstante los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Artículo 14.- Los departamentos repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos, deben haber sido manifiestas y ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

Artículo 15.- Los contratos de créditos internos no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de autoridades nacionales.

VI. Control Fiscal

Artículo 16.- El período de dos (2) años señalado para los contralores departamentales en la Constitución comenzará a contarse el primero (10.) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Parágrafo transitorio.- Si en el momento de empezar a regir la presente ley, se hubieren elegido contralores para el período que conforme a disposiciones anteriores vence el 30 de junio de 1987, durante las sesiones de 1986 las asambleas elegirán contralores interinos que sólo durarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1988. Si no se hubiere hecho elección o se presentaren vacantes absolutas en las contralorías, las designaciones que efectúen las asambleas únicamente producirán efectos hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 17.- Las contralorías sólo ejercerán como funciones administrativas las inherentes a su propia organización. Por tanto, no podrán intervenir en la formación y elaboración de los actos que corresponda expedir a otras autoridades departamentales.

Artículo 18.- Únicamente el gobernador puede dar posesión al contralor departamental.

Artículo 19.- Si dos o más personas alegan haber sido designadas contralores para un mismo período, deberán presentar ante el gobernador en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la elección, las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, el gobernador remitirá los documentos pertinentes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que con carácter definitivo declare si la elección se realizó con el lleno de las formalidades prescritas en la ley. El tribunal decidirá dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio. Cualquiera persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley.

Mientras se realiza la posesión del contralor válidamente elegido, al vencimiento del período del titular lo reemplazará el contralor auxiliar o quien haga sus veces.

Artículo 20.- Los contralores que ejerzan el cargo en propiedad sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por sentencia judicial o decisión de la Procuraduría General de la Nación.

VII. Asambleas y Diputados

Artículo 21.- Las asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.

Artículo 22.- Las sesiones de la asamblea serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.

Artículo 23.- Los diputados principales y suplentes no podrán ser nombrados empleados o trabajadores del respectivo departamento, a menos que fuere en los cargos de secretario de gobernación o alcalde. En estos casos se produce vacante transitoria en la asamblea. También se produce vacancia cuando se desempeñen como empleados oficiales.

Artículo 24.- Los diputados principales y suplentes, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las asambleas para cargos remunerados.

VIII. Ordenanzas

Artículo 25.- Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

Artículo 26.- Las asambleas deberán integrar comisiones permanentes encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

Artículo 27.- Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 28.- Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o de inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

Artículo 29.- El gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiún (21) a cincuenta (50) artículos y hasta diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 30.- El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 31.- Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiera, el proyecto pasará al tribunal administrativo del departamento para que decida definitivamente sobre su ejecutabilidad, con observancia del siguiente trámite:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes al del reparto, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquier otra autoridad o persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de fijación en lista se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo, para lo cual el magistrado tendrá un término de cinco (5) días para la elaboración de la ponencia y el tribunal otros cinco (5) para tomar la decisión.

Para resolver sobre la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza, el tribunal confrontará no sólo las disposiciones que el gobernador señale como violadas sino todo el ordenamiento constitucional. También podrá considerar la violación de cualquier otra norma superior.

Contra la sentencia proferida procederán los recursos extraordinarios de anulación y revisión en los términos de los capítulos II y III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo.

La sentencia proferida produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y las normas legales confrontadas.

IX. Asuntos Fiscales

Artículo 32.- Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental" cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento gravado; las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas; y todo lo demás que considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

X. Asuntos de las Intendencias y Comisarías

Artículo 33.- El artículo 83 de la Ley 14 de 1983, quedará así:

"El subsidio a la gasolina-motor en favor de los departamentos, intendencias y comisarías y del Distrito Especial de Bogotá sobre el precio de venta del galón será de 1.8 p mil a partir de 1985".

"La Empresa Colombiana de Petróleos, lo girará directamente a las respectivas tesorerías".

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
LIBRANQUILLA

Artículo 34.- El situado fiscal de las intendencias y comi-
as se destinará en su totalidad a sufragar los gastos de
cionamiento que demanden los programas de enseñanza
maria y de salud pública que no correspondan a la Na-
n y a financiar la ejecución de obras prioritarias de infra-
ructura.

XI. Facultades Extraordinarias

Artículo 35.- Revístase al Presidente de la República de
facultades extraordinarias de acuerdo con el numeral 12
del artículo 76 de la Constitución Política, por el término
de cien (100) días contados a partir de la fecha de promul-
gación de la presente ley, para:

a) Expedir el estatuto básico de las entidades descentra-
das directas e indirectas con base en los principios con-
gnados en los Decretos-Leyes 1050 y 3130 de 1968 y 128
130 de 1976 en cuanto sean compatibles con la natura-
za, formas de actuar y servicios que deban prestar las
entidades departamentales.

b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales
vigentes para la organización y el funcionamiento de la ad-
ministración departamental. La numeración comenzará por
la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán de acuer-
do con el contenido de las disposiciones que se codifiquen".

Artículo 36.- Para el ejercicio de las facultades a que se
refiere el artículo anterior, créase una comisión asesora in-
tegrada por:

a) Los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil
del Consejo de Estado.

b) Cuatro (4) senadores y cuatro (4) representantes ele-
gidos, con sus correspondientes suplentes personales, por
las respectivas corporaciones, y en defecto de éstas desig-
nados por sus mesas directivas; y

c) Dos especialistas en la materia que nombrará el Go-
bierno Nacional. La comisión conceptuará sobre los proyec-
tos de decreto que el Gobierno someta a su estudio y ela-
borará las iniciativas que a su juicio contribuyan al mejor
cumplimiento de esas facultades.

Artículo 37.- El Presidente dará cuenta al Congreso en
los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las fa-
cultades extraordinarias que esta ley otorga y acompañará
a su informe el texto de los decretos extraordinarios que
dicte.

XII. Disposiciones Varias

Artículo 38.- Autorízase al Gobierno Nacional para
efectuar las operaciones presupuestales que demande el
cumplimiento de la presente ley.

Artículo 39.- La presente ley deroga las disposiciones
que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publi-
cación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1986.

El Presidente del Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario de la H. Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese

Bogotá, D. E., 9 de enero de 1986

Belisario Betancur

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía

El Jefe del Departamento Nacional

de Planeación,

Jorge Ospina Sardi

El Jefe del Departamento Administrativo

de Intendencias y Comisarías,

Héctor Moreno Reyes

Ley 11 de 1986

LEY No. 11 DE 1986

(Enero 16)

*Por la cual se dicta el estatuto básico de la ad-
ministración municipal y se ordena la partici-
pación de la comunidad en el manejo de los
asuntos locales.*

El Congreso de Colombia,

Decreta:

I. Objetivos de la Ley, Creación y Funciones de los Municipios

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto dotar
a los municipios de un estatuto administrativo y fiscal
que les permita, dentro de un régimen de autonomía,
cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo,
promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramien-
to socio-cultural de sus habitantes, asegurar la partici-
pación efectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos
públicos de carácter local y propiciar la integración regio-
nal.

Artículo 2o.- Las condiciones 2a., 3a., 6a. y 7a. (nueva)
del artículo 1o. de la Ley 14 de 1969, quedarán así:

"2a. Que en los tres últimos años fiscales haya aportado
en rentas y contribuciones al municipio o municipios de
los cuales se segregó suma no inferior a un millón de pesos
(\$ 1.000.000.00) anuales y que, además, estos distritos
queden cada uno con presupuesto no inferior a un millón
quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) anuales, sin compu-
tar en esta suma las transferencias que reciban de la Nación
y del departamento todo de conformidad con las certifica-

ciones motivadas que expida la respectiva Contraloría departamental o municipal, según el caso.

3a. Que a juicio de los organismos departamentales de planeación, presentado en estudio motivado, tenga capacidad para organizar presupuesto anual no inferior a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), sin computar las transferencias que reciba de la Nación y el departamento.

6a. Que los organismos departamentales de planeación motivadamente conceptúen sobre la conveniencia económica y social de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo. También analizarán la conveniencia o inconveniencia de la creación para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo.

7a. Que durante el año anterior a la creación del municipio, en el territorio de éste, haya funcionado una junta administradora local, organizada en los términos de la presente ley".

Artículo 30.- El artículo 20.- de la Ley 14 de 1969 quedará así:

"Los valores fijados en las condiciones 2a. y 3a. del artículo 10. se reajustarán anualmente en porcentaje igual al que aumente para el respectivo período el índice de precios al consumidor elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística".

Artículo 40.- La ordenanza que cree un municipio determinará la forma como éste debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales aquel se segregó.

Artículo 50.- Los municipios podrán ser delegatarios de la Nación, de los departamentos y de sus entidades descentralizadas para la atención de funciones administrativas, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 60.- La competencia administrativa de los municipios está constituida por la relación de funciones y servicios que les asigne la ley de acuerdo con la categoría en que cada municipio o distrito se halle clasificado.

Artículo 70.- La atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los municipios se hará directamente por éstos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, los municipios recibirán de otras entidades la ayuda y la colaboración técnica, administrativa y financiera que prevean las normas vigentes y los acuerdos o convenios válidamente celebrados.

Artículo 80.- La atención de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras por parte de los distritos que integran un área metropolitana o una asociación de municipios, se hará de acuerdo con las disposiciones y cláusulas de los actos y contratos que creen y organicen la respectiva área o asociación.

II. Inspecciones de Policía

Artículo 90.- La creación de inspecciones municipales de policía corresponde a los concejos que determinarán su número, sede y área de jurisdicción.

Las inspecciones que se creen conforme al presente artículo dependen del respectivo alcalde.

Corresponde a dichas inspecciones:

a) Conocer de los asuntos o negocios que les asigne la ley, las ordenanzas y los acuerdos de los concejos;

b) Conocer, en primera instancia, de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto-Ley número de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones surte ante el correspondiente alcalde o el funcionario haga sus veces para estos efectos;

c) Conocer, en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto-Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional;

d) Ejercer las demás funciones que les deleguen los alcaldes.

Artículo 100.- Además de las que les señalen la ley y ordenanzas que las creen, las inspecciones departamentales de policía cumplirán las atribuciones a que se refieren literales b) y c) del artículo anterior. Estas inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo alcalde municipal.

Artículo 11.- Cuando en el municipio no hubiere inspector de policía, el alcalde o el funcionario que haga sus veces para estos efectos, conocerá en primera o en única instancia, según el caso, de los asuntos y negocios a que refiere el artículo anterior. El respectivo gobernador, intendente o comisario, decidirá en segunda instancia, cuando a ello hubiere lugar.

Los inspectores, alcaldes y demás autoridades previas en esta ley tramitarán y decidirán los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.

Artículo 12.- Según la categoría del municipio de que se trate y el carácter urbano o rural de la correspondiente inspección, la ordenanza o el acuerdo respectivos, se el caso, deberán exigir calidades y requisitos especiales para desempeñar el cargo de inspector de policía.

Artículo 13.- Los alcaldes son jefes de policía en el municipio. La Policía Nacional, en los municipios, estará a disposición del alcalde, que dará sus órdenes por intermedio del respectivo comandante de policía o quien lo reemplace. Dichas órdenes son de carácter obligatorio y deberán ser atendidas con prontitud y diligencia.

III. Asociaciones de Municipios

Artículo 14.- Cuando las asambleas, a iniciativa del gobernador, hagan obligatoria una asociación de municipios, el departamento deberá transferir a ésta el diez por ciento (10%) del valor del impuesto de timbre sobre vehículos automotores que le fue cedido por la Ley 14 de 1983.

Si las asociaciones obligatorias fueren dos o más, la transferencia aquí ordenada será del veinte por ciento (20%) que se distribuirán entre dichas asociaciones, en proporción a su población.

Artículo 15.- La Nación y los departamentos ayudarán a las asociaciones de municipios mediante la apropiación de partidas por sumas iguales a las que efectivamente han invertido la correspondiente asociación en la construcción de obras, previamente autorizadas por planeación departamental.

ental. Tales inversiones deben haberse efectuado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva asociación.

La cuenta de cobro que presente la asociación debe aprobarse por la entidad que haya ejercido su vigilancia fiscal para efectos de establecer que realmente se trató de gastos e inversión realizados en el período presupuestal correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los presupuestos anuales de la Nación y los departamentos se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

IV. Juntas Administradoras Locales

Artículo 16.- Para la mejor administración y prestación de los servicios a cargo de los municipios, los concejos podrán dividir el territorio de sus respectivos distritos en sectores que se denominarán Comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y Corregimientos, en los casos de las zonas rurales. Ninguna Comuna podrá tener menos de diez mil (10.000) habitantes.

Los acuerdos sobre señalamientos de límites a las Comunas o Corregimientos sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde.

Artículo 17.- En cada Comuna o Corregimiento habrá una junta administradora local que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir por delegación del concejo municipal, mediante resoluciones, lo conveniente para la administración del área de su jurisdicción y las demás funciones que se deriven del ordinal 80. del artículo 197 de la Constitución Política;

b) Proponer motivadamente la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para sufragar gastos de programas adoptados para el área de su jurisdicción;

c) Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones;

d) Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área de su jurisdicción; y

e) Sugerir al concejo y demás autoridades municipales la expedición de determinadas medidas y velar por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 18.- Las juntas administradoras que se reunirán por lo menos una vez al mes, estarán integradas por no menos de tres (3) ni más de siete (7) miembros, elegidos en la forma que determinen los concejos. En todo caso, no menos de la tercera parte de los miembros de la junta serán elegidos por votación directa de los ciudadanos de la Comuna o Corregimiento correspondiente.

Los miembros principales y suplentes de las corporaciones de elección popular no podrán hacer parte de las juntas administradoras locales.

El período de las juntas deberá coincidir con el período de los respectivos concejos municipales.

El alcalde, el personero, el tesorero, el contralor municipal donde lo hubiere y el respectivo o respectivos inspectores de policía podrán participar, con derecho a voz, en las deliberaciones de las juntas administradoras locales.

Artículo 19.- La Registraduría Nacional del Estado Civil prestará a los municipios la ayuda necesaria para la

celebración de las elecciones previstas en el artículo anterior, las que tendrán lugar el día que señalen los respectivos concejos y que será distinto de las demás elecciones que prevean la Constitución y la ley.

Artículo 20.- Las juntas administradoras locales distribuirán y asignarán las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacionales, departamentales, municipales y de sus entidades descentralizadas. Asimismo, apropiarán el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el concejo exclusivamente para la respectiva Comuna o Corregimiento y los demás ingresos que perciban por cualquier otro concepto.

Artículo 21.- Las juntas administradoras locales no podrán crear organización administrativa alguna, y la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos se hará siempre por entidades o dependencias de carácter municipal.

En cada Comuna o Corregimiento actuarán las autoridades o funcionarios de carácter ejecutivo y operativo que determinen la ley, los actos de los concejos y de las demás autoridades competentes.

Los concejos buscarán que las unidades o dependencias administradoras que se creen para la prestación de servicios coincidan con los límites señalados a las Comunas o Corregimientos. Igual principio deberán observar las demás autoridades que tuvieren facultades para determinar su propia organización administrativa.

V. Participación Comunitaria

Artículo 22.- Las juntas de acción comunal, las sociedades de mejora y ornato, las juntas y asociaciones de recreación, defensa civil y usuarios, constituidas con arreglo a la ley y sin ánimo de lucro, que tengan sede en el respectivo distrito, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de éstos. Con tal fin, dichas juntas y organizaciones celebrarán con los municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Parágrafo.- Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes.

Artículo 23.- Los contratos que celebren los municipios en desarrollo del artículo anterior no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, contendrán las cláusulas que la ley prevé sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que designe el alcalde o representante legal de la entidad descentralizada, según el caso.

Artículo 24.- En virtud de contratos de fiducia, sujetos a lo dispuesto en el artículo anterior también podrá confiarse a la entidad contratista la recaudación y el manejo e inversión de determinadas contribuciones o tasas. Si así ocurriere, la entidad que haga las veces de administrador fidu-

4a. Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos para ello.

5a. Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar.

6a. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

7a. Ejercer las demás funciones que le asignen la ley y el concejo municipal en desarrollo de las normas consignadas en este artículo.

El personero no ejercerá funciones administrativas distintas de las que las normas vigentes le señalen para el manejo de sus propias oficinas y dependencias.

Artículo 37.- Para ser personero se requiere ser abogado titulado o haber terminado estudios de derecho.

VIII. Personal

Artículo 38.- Corresponde a los concejos, a iniciativa del alcalde respectivo, adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las alcaldías, secretarías y de sus oficinas y dependencias y fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos. Estas mismas funciones serán cumplidas por los concejos respecto de los empleos de las contralorías, auditorías, revisorías, personerías y tesorerías.

Artículo 39.- La determinación de las plantas de personal de las alcaldías, secretarías y de sus oficinas o dependencias, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos alcaldes. La creación, supresión y fusión de empleos de las contralorías, auditorías, revisorías, personerías y tesorerías también corresponden a los concejos.

La función a que se refiere el inciso anterior se cumplirá con sujeción estricta a las normas que expidan los concejos sobre nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y sin que se puedan crear a cargo del tesoro municipal obligaciones que superen el monto fijado en el presupuesto inicialmente aprobado para el pago de servicios personales, es decir, que para estos efectos no se pueden hacer traslados ni adiciones presupuestales.

Artículo 40.- Las funciones a que se refieren los artículos anteriores, en el caso de las entidades descentralizadas municipales, serán cumplidas por las autoridades que señalen sus actos de creación o sus estatutos orgánicos.

Artículo 41.- El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

Artículo 42.- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía

mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Artículo 43.- Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

Parágrafo.- Las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales, no serán afectadas por lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Artículo 44.- La expedición de actos relacionados con el nombramiento, remoción y creación de situaciones administrativas del personal que presta sus servicios en la administración central de los municipios, corresponde a los alcaldes. Estas atribuciones las podrán delegar conforme a las autorizaciones que para el efecto reciban de los concejos.

La administración del personal subalterno de los funcionarios que elijan los cabildos, corresponde a dichos funcionarios.

Artículo 45.- La administración de personal por las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se hará con sujeción a los principios y normas que consagren la ley y las disposiciones que en desarrollo de éstas dicten las autoridades locales sobre vinculación al servicio público, requisitos para el desempeño de determinados empleos, permanencia en el cargo, régimen disciplinario, ascensos por mérito y antigüedad y retiro o despido por causas legales.

Artículo 46.- Los acuerdos de los concejos señalarán calidades para el desempeño de los cargos de jefes de las oficinas municipales de planeación o de las dependencias que hagan sus veces.

IX. Contratos

Artículo 47.- Los contratos que celebren los municipios y sus establecimientos públicos se someten a la ley en lo que tiene que ver con su clasificación, definición, inhabilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, efectos, responsabilidades de los funcionarios y contratistas. En lo atinente a los requisitos para su formación, adjudicación y celebración, a las disposiciones fiscales que expidan los concejos y demás autoridades locales competentes.

Los de obras públicas, consultoría y prestación de servicios que celebren sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta municipales, en las que la participación oficial sea o exceda del noventa por ciento (90%) del capital social, también se someten, conforme al reparto de materias hecho en el inciso anterior, a la ley y a las normas fiscales que expidan los concejos y sus propias autoridades. Los demás contratos de las entidades a que se refiere el presente inciso se sujetan a los principios y a las reglas del derecho privado.

Artículo 48.- Mientras el Congreso expide las normas sobre contratación a que se refiere el artículo anterior,

regirán en los municipios las disposiciones legales vigentes para la Nación y sus entidades descentralizadas.

Artículo 49.- Los contratos de empréstito que celebren los municipios y sus entidades descentralizadas, se someten a los requisitos y formalidades que señale la ley, y los que sólo se refieran a créditos internos que se celebren con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no requerirán para su validez la autorización previa o la aprobación posterior de ninguna autoridad departamental o nacional.

X. Control Fiscal

Artículo 50.- Los concejos de los municipios cuyo presupuesto anual sea superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00), sin incluir el valor de los recursos del crédito ni las transferencias que reciban de la Nación y del departamento, podrán crear y organizar contralorías que tengan a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la respectiva administración. El valor aquí señalado se reajustará anual y acumulativamente en un porcentaje igual al de la variación del índice nacional promedio de precios al consumidor que elabora el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

En los municipios en los cuales no hubiere contraloría, la vigilancia de su gestión fiscal corresponde a la contraloría departamental.

Artículo 51.- Los contralores municipales serán elegidos para períodos de dos años que empezarán a contarse el primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Para ser elegido contralor se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección, poseer título universitario o de tecnólogo cuyo pénsun académico contemple el estudio de materias en derecho, en ciencias económicas, contables, financieras o administrativas.

Artículo 52.- Además de las que señalen las leyes y los acuerdos del concejo, los contralores tendrán las siguientes atribuciones:

1a. Vigilar la gestión fiscal y financiera de la administración municipal y de sus entidades descentralizadas y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes municipales.

2a. Exigir informes a los empleados públicos municipales sobre su gestión fiscal, y

3a. Revisar y fenecer las cuentas de los ingresos y gastos públicos, a fin de determinar si se han hecho de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las contralorías no ejercerán funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Por tanto, no podrán intervenir, en la formación y elaboración de actos que corresponda expedir a otras autoridades municipales.

XI. Concejos y Concejales

Artículo 53.- Los concejos se reúnen ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1o.) de agosto, el primero (1o.) de noviembre, el primero (1o.) de

febrero y el primero (1o.) de mayo. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días, prorrogables, a juicio del respectivo concejo, por diez (10) días más.

Artículo 54.- Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado a pena de prisión. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos. Tampoco podrán ser elegidos concejales, quienes dentro de los dos años anteriores a la elección, hayan sido contratistas del respectivo municipio o dentro de los seis (6) meses anteriores a la misma fecha hayan sido empleados oficiales, ni quienes, en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

Artículo 55.- Los concejales serán elegidos para períodos de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Su período se iniciará el primero (1o.) de agosto siguiente a la fecha de su elección.

Parágrafo transitorio.- El período de los concejales que se elijan en marzo de 1986 termina el treinta y uno (31) de julio de 1988, mes durante el cual sesionarán ordinariamente sin derecho a los diez (10) días de prórroga de que habla el artículo 53.-

Artículo 56.- Durante el tiempo en que un concejal principal o suplente se desempeña como empleado oficial de cualquier nivel, se produce vacante transitoria en el concejo, que deberá ser llenada conforme a las disposiciones legales.

Artículo 57.- Los concejales principales y suplentes no podrán ser nombrados empleados o trabajadores del respectivo municipio, a menos que fuere en los cargos de secretario de la alcaldía o gerente de entidad descentralizada.

Artículo 58.- Las incompatibilidades que la ley establece para los concejales principales y suplentes, rigen desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 59.- Para los efectos previstos en esta ley, se adquiere la calidad de concejal desde el momento de la elección y se conserva hasta el vencimiento del período.

Artículo 60.- Los personeros, tesoreros, contralores, auditores, y revisores no podrán nombrar para ningún cargo en las oficinas de su dependencia a los concejales principales o suplentes, ni a los parientes de los mismos dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención a lo aquí dispuesto.

Artículo 61.- Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias a las reuniones y la de la actuación de los concejales elegidos en calidad de suplentes. Mientras se expiden tales reglamentos, los concejales suplentes sólo podrán actuar válidamente cuando se presente la vacancia transitoria absoluta, o la ausencia temporal del respectivo concejal principal y esta circunstancia se compruebe documentalmente ante la secretaría del concejo.

XII. Elección de Funcionarios

Artículo 62.- Si dos o más personas alegaren haber s

egidas, contralores, personeros, tesoreros, auditores o resores, para un mismo período, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva elección deberán entregar al alcalde las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión. Si así no lo hicieren, el alcalde reunirá la documentación que fuere del caso.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que se complete la documentación pertinente, el alcalde la remitirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida, con carácter definitivo, si la elección se realizó con el lleno de las formalidades previstas en la ley. El tribunal fallará dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio. Cualquier persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley.

Mientras se realiza la posesión del contralor, personero, tesorero, auditor o revisor, válidamente elegido, la persona que venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

Artículo 63.- Los municipios repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubiere pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos, deben haber sido manifiestas u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial.

Artículo 64.- Los contralores, personeros, tesoreros, auditores y revisores que ejerzan el cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 65.- Los concejos elegirán funcionarios en las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación del período del elegido. En los casos de falta absoluta, lo podrán hacer en cualquier momento.

XIII. Acuerdos

Artículo 66.- Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en tres debates, celebrados en tres días distintos. Además, debe haber sido sancionado y publicado.

Artículo 67.- Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para segundo y tercer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones ad hoc que la Presidencia nombre para el efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión y en ningún caso podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes.

Artículo 68.- Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates durante el período a que se refiere el artículo 55 de la presente ley, deberán ser archivados y podrán volverse a presentar, si se quiere que el concejo se pronuncie sobre ellos.

Artículo 69.- Los alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la

ley o las ordenanzas, dentro de los términos que la ley señale.

Artículo 70.- El alcalde sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por el concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 75 de esta ley.

Artículo 71.- Los acuerdos expedidos por los concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación, a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto. La publicación deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su sanción.

Artículo 72.- Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.

Artículo 73.- Si el gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 74.- El gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y presidente del concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

Artículo 75.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación o cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas;

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días;

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para el fallo. El magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

XIV. Facultades Extraordinarias

Artículo 76.- Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12

del artículo 76 de la Constitución Política, por el término de cien (100) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Con tal fin podrá:

a) Reformar los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y demás leyes pertinentes para que las funciones propias del Ministerio Público que ahora cumplen los personeros ante los jueces sean simplificadas o eliminadas en algunos procesos.

b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la administración municipal. La numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen.

Artículo 77.- Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior; créase una comisión asesora integrada por:

a) Los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

b) Cuatro (4) senadores y cuatro (4) representantes elegidos, con sus correspondientes suplentes personales, por las respectivas corporaciones, y en defecto de éstas, designados por sus mesas directivas; y

c) Cuatro (4) especialistas en la materia que designará el Gobierno Nacional. La comisión conceptuará sobre los proyectos de decreto que el Gobierno someta a su estudio y elaborará las iniciativas que a su juicio contribuyan al mejor cumplimiento y desarrollo de las normas de la presente ley.

Artículo 78.- El presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

XV. Disposiciones Varias

Artículo 79.- En las elecciones a que se refiere la pre-

sente ley, se aplicará el sistema del cociente electoral, conforme al artículo 172 de la Constitución Política.

Artículo 80.- Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 81.- Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... del mes de... de 1986.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Alvaro Villegas Moreno

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y Ejecútese

Bogotá, D.E., 16 de enero de 1986

El Ministro de Gobierno,

Jaime Castro

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor G. Ricardo

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariás,

Héctor Moreno Reyes

